1494 - Diciembre - 29 (Eibar). Ordenanza sobre la guarda y conservación de los montes y dehesas del concejo de San Andrés de Eibar.

(Archivo Municipal Eibar - Sec. A; Neg. 2; Lib. 4).

A veynte e nuebe días del mes de desienbre, anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e quatro annos.

En el camino rreal que van de la villa de Sant Andrés de Heybar para la casa de Ybarra de Suso, estando ayuntado el conçejo de la dicha villa a canpana rrepicada e seyendo presente Iohan Ybannes de Horbea, alcalde hordenario de la dicha villa y su tierra e término e juridición este presente anno, e Rodrigo de Heyçaga fiel e procurador del conçejo, e Martín Gorgori jurado de la dicha villa e las dos partes e más de los vesinos e moradores de la dicha villa de Sant Andrés e su tierra e término e juridiçión, e en presençia de mí, Sancho Sanches de Ybarra, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos e de los testigos de vuso escriptos, estando ayuntados en conçejo general por llamamiento de sus jurados, según que lo han de uso y de costunbre de se juntar, dixieron todos de una concordia por provecho e utilidad de todos los vesinos e moradores de la dicha villa e su tierra e término e juridiçión, que a ellos conbenía de goardar los montes e dehesas del dicho conçejo e poner penas e goardas para ello, por quanto dixieron que rrescivían mucho dapno e perjuysio, por ende dixieron que hordenaban e hordenaron e mandavan y mandaron que ninguno nin algunos non fuesen osados de cortar rroble nin faya alguna, chica nin grande, en las dichas dehesas de Areeta e Unbee e Urquidi, conbiene a saver, en el fayal de Areeta e en el fayal de Unbee e otrosy en el rrobledal de Areeta e en el rrobledal de Urquidi nin en otra alguna de las dehesas que están sennaladas e apartadas para goardar para todo el conçejo e vesinos d'él, so pena de una dobla de horo por cada pie por cada vez a cada uno, y esta pena sea para las obras comunes del dicho conçejo e más pague sesenta maravedís viejos para los montanneros e goardas que por el dicho conçejo fueron sennalados y nonbrados para goarda de los dichos montes que agora son o fuesen de aquí adelante. E más la tal aya o rroble que asy cortaren sea e fynque para las dichas obras comunes del dicho conçejo. Y ésto se entienda tanbién en el pedaço de monte ayal que está desde el camino que pasa del cerro de Unbee para Asurça fazia arriba, en aquello qu'es fasta los mojones qu'el dicho concejo parte con el conçejo de Elgueta.

E bien asy hordenaron e mandaron que ninguno non fuese osado de cortar en alguno de los dichos montes nin en qualquier d'ellos ninguna aya nin rroble nin otro árbol que en los dichos montes estubie-se rrama alguna, salvo sy de todo punto fuera seca, so pena de sesenta maravedís viejos, los medios para las obras comunes del dicho conçejo e los otros medios para las dichas goardas de los dichos montes. E la tal rrama o parte que asy fuere quitado, sea e finque para las dichas obras comunes del dicho conçejo enteramente. Y las dichas penas d'esta dicha hordenança se entiendan en todos los hárboles que en los dichos montes están o estubieren.

Y esta dicha hordenança dixieron que asy lo mandavan e mandaron que valiese e fuese firme para agora e para syenpre jamás, conbiene a saver, fasta en tanto que otra bes por el dicho conçejo fuese ynnobado y mejorado.

E se obligavan e se obligaron por sus personas y vienes de thener y guardar e conplir esta dicha hordenança e vien asy obligaron los bienes del dicho conçejo para en conserbaçión e balidaçión e firmeza d'esta dicha hordenança e rrogaron e mandaron a mí, el dicho Sancho Sanches de Ybarra, escrivano e notario público suso dicho que fuy presente en el dicho conçejo, que rregistrase e goardase esta dicha hordenança e sy nesçesario hera que sacase en linpio e sygnase de mi sygno e diese e entregase a los montanneros e goardas de los dichos montes, pagándome mi debido salario que por ello oviere de aver.

D'ésto son testigos que fueron presentes, Pedro de Çumaran e Iohan de Guisasola e Pedro de Azpiri e Martín Sanches de Ybarra e Iohan de Ybarra de Suso e Martín de Çumaran carpentero, e Iohan de Aguirre e Iohan de Escaraegui e Pedro de Urquiçu e Juan de Unçeta e Iohan de Sumendiaga e otros muchos que estavan presentes en el dicho conçejo.-

1495 - Mayo - 6 (Etxano-Amorebieta). Contrato matrimonial de Ochoa López de Unzueta y doña Mayora Manrique de Arteaga.

(Archivo Real Chancillería Valladolid. P. C. Masas (O). C-1483/1. Traslado del original sacado del registro del escribano Martín de Cutuneguieta).

n Echano, junto a la iglesia de Santa María, a seis días del mes de mayo, año de mil e quatrocientos e noventa y cinco años. En presencia de nos, Estibaliz de Enparan e Martín Urtiz de Çearra, escrivanos de sus Altezas, estando presentes el señor Furtuño García de Arteaga, señor de la casa y solar de Arteaga, e la señora doña María (Ibáñez de Basoçabal), de la una parte. Y de la otra, Lope de Unzueta, por sí y en nombre de la señora doña Catelina (Adán de Yarza Çubieta), fue tratado que se aian de casar y desposar por palabras de presente segund manda la Santa Madre Iglesia de Roma, doña Mayora Manrrique de Arteaga, fija de los dichos señores Furtuño García y su muger, e Ochoa López de Unzueta, fijo del dicho Lope de Unzueta e de la dicha doña Catelina, su muger, y para que ayan de consuno el matrimonio, el dicho Lope de Unzueta, por sí y en nombre de la dicha su muger, dió y donó las casas e bienes e rentas e cosas seguientes:

Primeramente, dió y donó al dicho Ochoa López, su fijo, para en uno con la dicha doña Mayora Manrique, la su casa y solar de Acitain, con todas las caserías e molinos e tierras y heredamientos que tiene el dicho solar y casa así en la provincia de Guipuzcoa como en el condado de Vizcaia, e todo lo que el dicho Lope de Unzueta y su muger havían y tenían y a ellos pertenescía sin parte de los otros fijos e fijas.

Ytem, que de la dicha casa y bienes ayan los dichos Lope de Unzueta y su muger, la meitad en su vida, conviene a saver, la parte ración d'ello, con tal que non los puedan enagenar, y esta meitad aya cada uno de ellos, el que vivo quedare.

Ytem, para en ajuar y sustentamiento del dicho matrimonio e cargos d'ellos, los dichos señores Furtuño García y su muger, dieron e donaron en uno con la dicha doña Mayora, en dote y por dote para la dicha casa de Acitain, cient e sesenta mil maravedís de la moneda corriente en Castilla, conviene a saver, en los dichos plazos seguientes: los sesenta mil maravedís para el día que la dicha señora doña Mayora fuere a la dicha casa de Acitain, es a saver, para el día de Sant Miguel primero que biene. Y otros cinquenta mil maravedís para el día de Navidad primero que biene en un año cumplido próximo seguiente. Y los otros cinquenta mil maravedís restantes para en cumplimiento d'ello, para dende el dicho día de Navidad en otro año cumplido próximo seguiente, so pena del doblo e más una mula de silla para la dicha doña Mayora para quando fuere a la dicha casa de Acitain, para que se sirba la dicha doña Mayora para ella misma.

Y en quanto al ajuar e arreo e vestidos y joias que los dichos señores Furtuño García y su muger han de dar a la dicha doña Mayora, que los dichos señores Lope de Unzueta y doña Catelina, su muger, lo hayan de dejar y dejaban a su voluntad de los dichos señores Furtuño García e la señora, para que mirando quien escusara el merecimiento de ella y de la dicha casa de Acitain donde ba, lo ayan de facer como bien visto les fuere.

Ytem, si caso fuere, lo que Dios non quiera, que los dichos Ochoa López e doña Mayora Manrrique o qualquier d'ellos fallecieren sin haver fijos herederos e los tales fijos morieren sin llegar a edad de dotar, en tal caso, que cada uno quede con lo suio, es a saver, los dichos señores Furtuño García e su muger y voz suia, con los dichos cient e sesenta mil maravedís y con el dicho arreo e ajuar, tal e tan bueno como lo llebare y con los mejoramientos que en uno fueren durante el dicho matrimonio, y los dichos Lope de Unzueta y doña Catalina su muger, con el dicho solar y casa de Acitain con todo su pertenecido.

La qual dicha donación el dicho señor Lope de Unzueta, por sí y en nombre de la dicha doña Catalina, su muger, face so cabción y obligación de traer a la dicha su muger en conoscido y de hacer firmar, loar e dar lo contenido en este contrato a los dichos Ochoa López, su fijo e a doña Mayora Manrrique, quitto y exento de qualquier deuda e mala voz todo lo que los dichos señores Lope de Unzueta e su muger tienen y poseen de hoy día (de la fecha), fasta el día de Sant Miguel próximo que viene, so pena de doscientas doblas de oro, y el dicho Lope de Unzueta obligó a sí e a sus personas e vienes avidos e por aver y a maior abundamiento dio por fiadores de dar e firmar la dicha casa de Acitain e a los bienes e rentas d'ella, así los que tenía en la provincia de Guipuzcoa como los que tenía en el condado de Vizcaia, es a saver, de los vienes e rentas e casa que tenían en la dicha provincia segund fuero de la dicha provincia, y los vienes y rentas que tenían en el condado de Vizcaia segund fuero de la dicha Vizcaia, a Lope García de Zubieta y a Pedro López de Urquiza e a Pedro de Bustinza, vecinos de Ermua, e a Furtuño de Mallea, vecino de la Merindad de Durango, y a Martín Ibáñez de Mallea y Andrés de Ubilla y a Juan López de Ibarra y Pedro de Urquizu e Juan de Guisasola y Sancho Sánchez de Ibarra, vecinos de la dicha villa de Eibar, los cuales e cada uno d'ellos se otorgaron por tales fiadores, cada uno d'ellos por el todo así de pagar como de firmar lo sobre dicho, los quales dichos fiadores se entraron obligando a sus personas y bienes, así muebles como raíces, havidos y por haver, de facer e tener y guardar lo contenido en este dicho contrato a los dichos Lope de Unzueta e su muger, y el dicho Lope de Unzueta, se obligó a sí y a sus bienes de sacar en paz y en salbo.

E los dichos señores Furtuño García y la señora, su muger, y la dicha señora con licencia del dicho su marido, obligaron a sí e a sus bienes havidos e por haver de pagar los dichos maravedís de suso nombrados, y el dicho ajuar e arreo para los plazos de suso nombrados en cada uno d'ellos, y a mejor abundamiento dieron por fiadores, para en uno con ellos de facer la dicha paga, a Christóbal de Arteaga, vecino de Marquina, y al Bachiller de Barrutia, vecino de Gurbita, y a Ferrando de Eroduaga y Juan Ibáñez de Legarribai y Juan Sánchez de Larrea y Juan de Echano, vecinos de la Merindad de Busturia, los quales otorgaron por dichos fiadores y los dichos señores Furtuño García y su muger, se obligaron de sacar en paz y en salbo, para lo qual todo y cada cosa y parte d'ello otorgaron ambas las dichas partes contrato fuerte e firme a consejo de letrado con renunciación de leyes, dando poderío a las Justicias que les paresciere, signado de nos los dichos escrivanos.

Testigos que fueron presentes, Martín Abad de Barrutia, cura de Santa María de Echano y el Bachiller de Barrutia su sobrino, y Pedro Abad de Yturrao y Sancho Abad de Ubilla, curas de Sant Andrés de Eibar, y (Jerónimo de Yrure), cura de Santa María de Placencia, y García Abad de Unzueta, Canónigo de Zenarruza, y el señor Juan de Arteaga.

E así celebrado el dicho contrato, el dicho Lope de Unzueta en la dicha donación fizo mejoría en los bienes que tenía en la provincia, en el tercio y el quinto y en lo otro que se le quedase, como también en los otros bienes que tenían en el dicho condado, e apartó a los otros fijos e fijas, con la tierra de tres o quatro manzanales que están entre el molino de Christóval de Arteaga e el arroio de Munibe abajo y por la otra parte el arroio, e testigos los sobre dichos.

Ytem, así mismo el dicho Lope de Unzueta, dió y prometió a los dichos Ochoa López y doña Maiora, diez mil maravedís, la meitad d'ellos para el primer tercio de el dicho dote, y los otros cinco mil maravedís para el segundo tercio, e para dar e pagar los dichos maravedís en los dichos plazos, dió por fiadores a los mismos que de suso estaban nombrados. Y bien así, los dichos señores Furtuño García e la señora, su muger, dieron e donaron otros diez mil marabedís para pagar en los mismos plazos a los dichos Ochoa López y doña Mayora, y dieron por fiadores los que de suso tenían dados, los quales se otorgaron por tales fiadores, y los dichos señores Furtuño García y la señora y el dicho Lope de Unzueta, de los sacar a paz y salbo, y para ello otorgaron contrato de obligación a consejo de letrado. Testigos los sobre dichos.

1496 - Febrero - 9 (Iglesia de San Bartolomé de Elgoibar). Sentencia arbitraria en favor del cabildo de la iglesia y vecinos de la villa de Eibar, contra el patrón de la citada iglesia.

(Archivo Real Chancillería Valladolid. P. C. Varela (O). C-1.708/1).

Nos, Ochoa Peres de Arriola e Juan Ybannes de Sarasua, vezinos de la Villamayor de Marquina, e Martín Ybannes de Mallea e Sancho Sánchez de Ybarra, vezinos de la villa de Eybar, juezes e diputados puestos por el sennor Juan Lopes de Ganboa, sennor de Olaso, de la una parte, e por el conçejo e alcalde e homes buenos de la dicha villa de Eybar, de la otra parte, para determinar e ygoalar sobre la questión e debate que a seydo mobido entre el dicho sennor Juan Lopes, commo patrón e administrador de la iglesia de Sant Andrés de la dicha villa de Heybar, desiendo el dicho conçejo que en la dicha iglesia hera nesçesario más serviçio para que fuese servida commo fuese servido nuestro Sennor e demás benefiçiados e clérigos. E que la nonbraçión e eleçión de los tales clérigos pertenesçía e pertenesçe al dicho conçejo e perrochianos de la dicha iglesia de Sant Andrés.

E asimismo, desiendo el dicho sennor Juan Lopes, que todo ello pertenesçía a él commo a patrón e administrador de la dicha iglesia, e al dicho conçejo non pertenesçía aber la dicha eleçión de los dichos benefiçiados nin debía aber más benefiçios nin benefiçiados, por quanto segund el número de los perrochianos de la dicha iglesia estava asaz proveída de los tres clérigos benefiçiados que de primero estava puesto por su merçed.

E por ende, por quitar de costas e trabajos que a las dichas partes podrían benir sobre lo suso dicho e por bien e concordia de anbas las dichas partes, hordenamos e mandamos que de aquí adelante aya de aber e aya cada e quando bacare alguno de los benefiçios de la dicha iglesia, que en tal caso desde agora e de aquí adelante, mandamos que sea nonbrado e nonbramos que aquel tal que obiere de entrar en tal benefiçio que sea de los naturales e fijo de los perrochianos e dezmeros de la dicha iglesia, el que primero cantare misa seyendo de hedad perfecta, conbiene a saber, que aya veynte e çinco annos, el qual si obiere de entrar, aya de benir e benga a pedir la presentaçión del dicho benefiçio al dicho sennor Juan Lopes, patrón. E que de otra manera non aya de entrar nin entre en el dicho benefiçio.

E otrosí, por el presente porque mejor sea servido nuestro sennor Dios e el sennor Sant Andrés e por conplaser al pueblo de la dicha villa e por quitar de costas e trabajos e por bien de paz e concordia, mandamos qu'el dicho sennor Iohan Lopes, patrón, aya de dar e dé otro benefiçiado allende de los tres benefiçiados primeros, e para en sostenimiento del qual avía de dar e dé sey mill maravedís en cada anno, los quales mandamos que los aya de rreçibir e rreçiba el tal benefiçiado en la rrenta del diezmo de la dicha iglesia de Sant Andrés e de los rrenteros que arrendaren la dicha rrenta. E que los dichos seys mill maravedís d'este anno en que estamos, ge los ayan de dar e den los arrendadores que son o fueren de la rrenta del diezmo de la dicha iglesia qu'el dicho sennor Juan Lopes lieva de la dicha iglesia, los seys

mill maravedís d'este presente anno, el día de Sant Andrés primero que berná. E dende en adelante de Sant Andrés a Sant Andrés en cada un anno, se ayan de dar e den en toda su bida al tal benefiçiado, e después que fallesçiere el tal benefiçiado, que aya de entrar e entre otro en su lugar, que los aya e lieve segund dicho es los dichos seys mill maravedís e desde agora e de aquí adelante para sienpre jamás, sea obligado de dar los dichos seys mill maravedís que la dicha rrenta del dicho diezmo. E que la dicha rrenta sea ypotecada a pagar los dichos seys mill maravedís.

E por el presente fallamos, que debemos mandar e mandamos que aya de ser e sea por benefiçiado de la dicha iglesia, Rodrigo Abad de Urquiçu, clérigo natural de la dicha villa e el más ançiano de los clérigos espectantes que oy día son en la dicha iglesia, el qual aya de lebar e liebe los dichos seys mill maravedís qu'el dicho sennor Juan Lopes da, segund e por la forma e manera que de suso se contyene, e la presentaçión del dicho benefiçio aya de dar al dicho Rodrigo Abad.

E por esta nuestra sentençia, así lo pronunçiamos e mandamos a anbas las dichas partes, so la pena contenida en los dichos poderes que tenemos de las dichas partes.- Juan Ybannes.- Ochoa Peres.- Martín Ybannes.- Sancho Sánchez.-

Pronunçiada fue esta sentençia que de suso ba encorporada, por los dichos Ochoa Peres de Arriola e Iohan Ybannes de Sarasua e Martín Ybannes de Mallea e Sancho Sanches de Ybarra, juezes suso dichos por virtud de los dichos poderes que de las dichas partes avían, dentro en la iglesia del sennor Sant Bartolomé de Olaso a nuebe días del mes de febrero del anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo, de mill e quatroçientos e nobenta e seys annos, en presençia de nos, los dichos Iohan Peres de Urquiçu e Iohan Peres de Sarasua, escrivanos del Rey e de la Reyna nuestros sennores e sus notarios públicos en la su corte e en todos los sus rreynos e sennoríos, e testigos de yuso escriptos.

Testigos que a ésto fueron presentes, el sennor Gómez de Butrón e Martín de Aguirre su escudero, e Sancho Avad de Ubilla e Andrés de Ubilla, vezinos de la dicha villa de Eybar e Miguel de Arriola e (blanco) de Sarasua, vezinos de la dicha Villamayor.

E yo, Juan Peres de Urquiçu, escrivano del Rey e de la Reyna nuestros sennores e su notario público en la su corte e en todos los sus rreygnos e sennoríos de Castylla e del número de la dicha villa de Eybar, fuy presente a todo lo que suso dicho es, así en uno con el dicho Juan Peres de Sarasua, escrivano del Rey e de la Reyna nuestros sennores, e con los testigos a la pronunçiaçión de la dicha sentençia, e por ende e a pedimiento del dicho Rodrigo Abad de Urquiçu e para él fisiese escrivir e escriví esta dicha pronunçiaçión de la dicha sentençia, e por ende fis aquí este mío sygno a tal en testimonio de verdad. Juan Peres de Urquiçu (FIRMADO Y RUBRICADO).-

1496 - Julio - 20 (Eibar). Nombramiento de jueces árbitros para solucionar los pleitos y demandas entre los residentes en la casa de Ibarra de Yuso.

(Archivo Real Chancillería Valladolid. P. C. Lapuerta (F). C-1.251/8. Escritura autorizada por el escribano Juan Pérez de Urquiçu).

Sepan quantos este público ynstrumento e contracto e carta de conpromiso vieren, commo yo, Juan Lopes de Ybarra, fijo de Martín Lopes de Ybarra, finado que Dios aya su alma, y fijo de donna Domenja, su muger del dicho Martín Lopes e madre de mí, el dicho Juan Lopes, e yo, Graçia de Alçola, muger legítima del dicho Juan Lopes, con liçençia e poder y abtoridad del dicho Juan Lopes, mi marido que le pido que me la dé y otorgue para fazer e otorgar con él todo lo que adelante en esta será contenido, la qual liçençia e abtoridad yo, el dicho Juan Lopes, que estoy presente do e otorgo a bos la dicha Graçia, mi muger, para faser e otorgar conmigo todo lo que en esta carta será contenido e prometo de aber por firme e por baledera esta dicha liçençia que vos do e de non ir nin venir contra ella nin contra parte d'ella en tienpo alguno so obligaçión mía e de todos mis bienes abidos y por aber que para ello obligó, moradores en la casa de Ybarra de Yuso y becinos de la villa de Sant Andrés de Eybar, de la una parte.

E yo, Martinico de Ybarra, fijo de Martín Sanches de Ybarra, lonbardero, yerno de los dichos Martín Lopes e donna Domenja, e yo, Graçia de Ybarra, muger que soy del dicho Martinico e fija legítima de los dichos Martín Lopes e de donna Domenja e hermana del dicho Juan Lopes, que pongo e conprometo por mí liçençia e le pido que me la dé e otorgue al dicho Martinico, mi marido, la qual liçençia yo, el dicho Martinico que estoy presente, do e otorgo a bos la dicha Graçia, mi muger para faser e otorgar conmigo todo lo que en esta carta será contenido e prometo de aber por firme esta dicha liçençia e de non ir nin venir contra ella en tienpo alguno so obligaçión mía e de todos mis bienes abidos y por aber que para ello obligo, moradores en la dicha casa de Ybarra de Yuso, veçinos de la dicha villa de Sant Andrés, de otra parte.

E yo, Marina, fija legítima de los dichos Martín Lopes e de donna Domenja, e hermana de los dichos Juan Lopes e Graçia de Ybarra, moradora en la dicha casa de Ybarra, de otra parte.

E yo, la dicha donna Domenja, muger del dicho Martín López e madre de los dichos Juan Lopes, y Graçia y Marina, moradora en la dicha casa de Ybarra y tenedora y poseedora de la mitad de la dicha casa de Ybarra e sus bienes e pertenençias, vezina de la dicha villa de Sant Andrés, de otra parte.

Nos, todas las dichas partes e cada una de nos, abemos abido pleitos y debates e questiones, así ante los alcaldes hordinarios de la dicha villa commo ante el Corregidor de la provincia de Guipuzcoa, e entendemos e esperamos de aber sy entre nos non fuéremos ygoalados, asy sobre la casa y casería de Ybarra y sus pertenençias e bienes asy muebles commo rrayzes e sobre otras cosas y tenencia y posesión y propiedad d'ellos, commo por otros rrespetos, deziendo yo el dicho Joan Lópes y la dicha mi muger, que la dicha casa y casería y bienes, asy muebles commo rraízes, a ella e a los dichos Martín Lópes e donna

Domenja su muger pertenescidos, ser suyos y de la dicha mi muger, sin parte de los dichos Martinico y su muger e de la dicha Marina y de la dicha donna Domenja, asy por ser fijo legítimo d'ellos commo por otros rrespetos e contratos. E nos, los dichos Martinico e Gracia, su muger, y la dicha Marina, deziendo que a ellas commo a fijas legítimas pertenesce su legítima parte de herençia en la dicha casa e casería de Ybarra y bienes e pertenençias d'ella, commo fijas legítimas de los dichos Martín López y de donna Domenja e por otros rrespetos. E yo, la dicha donna Domenja deziendo que a mí pertenesçe mi derecho e tenençia e posesión y propiedad en la dicha casa e casería de Ybarra e sus pertenençias y bienes, por çiertos contratos y condiciones y pertenencias.

Sobre que nos, todas las dichas partes e cada una de nos, somos discordes y pasamos mal en uno y no nos podemos ygoalar entre nos y nos abemos abido costas y dannos e yntereses e menoscabos, asy en los dichos pleitos commo en la demanda de entre nos, las dichas partes.

Por ende, por nos quitar de los dichos pleytos y demandas y costas e questiones e para la buena ygoala e concordia e amorío entre nos, e por quitar de costas e aber buen amorío entre nos segund el deudo que en uno abemos, somos ygoalados entre nos, las dichas partes y cada una de nos, de poner los dichos pleytos y demandas e açiones e propiedad e posesión e todas sus dependençias que son e podrían ser adelante, en manos e en poder de Juan de Ybarra de Suso e de Rodrigo de Eyçaga, vecinos de la dicha villa de Sant Andrés, a los quales tomamos e abemos tomado por nuestros juezes árbitros arbitradores amigos, amigables conponedores y juezes de abenencia para qu'ellos anvos a dos juntamente e non el uno sin el otro, a los quales damos poder conplido para que ellos puedan librar e mandar e determinar e sentençiar e juzgar los dichos pleitos e debates y questiones y contiendas e açiones y demandas de entre nos, las dichas partes ...

E por qualquier rrasón que qualquier de nos que contra ello e contra parte d'ello fuere o beniere nin conpliere nin pagare lo que los dichos árbitros arbitradores libraren y declararen y determinare y sentençiaren, que peche en pena e en postura conbençional çient castellanos de oro buenos y de justo peso, la mitad d'ellos para la cámara e fisco de los Reyes nuestros sennores, e la otra mitad d'ellos para la parte obediente que estobiere por lo que los dichos árbitros arbitradores libraren y determinaren y mandaren e sentençiaren...

E para mayor firmeza de todo lo suso dicho, nos las dichas donna Domenja e donna Graçia de Alçola e Graçia de Ybarra e Marina de Ybarra suso contenidas e cada una de nos, rrenunçiamos y partimos de nos e de cada una de nos y de nuestro favor e ayuda la ley del derecho que fiso y hordenó el Enperador Veliano en ayuda y fabor de las mugeres, en que se contiene que algún contrato que la muger en su perjuiçio faga que non vala, de la qual ley fuimos çiertas e enteradas por el escrivano público d'esta carta y por ende rrenunçiamosla y queremos que non nos vala, en testimonio de lo qual otorgamos esta carta de conpromiso por ante el escrivano público de yuso contenido, al que rrogamos y mandamos que la faga o mande faser firme e fuerte a consejo de letrado y la sygne con su sygno e la dé a cada una de las dichas partes la suya por su devido salario.

Que fue fecha y otorgada esta carta, delante la dicha casa de Ybarra, término e juridiçión de la dicha villa de Sant Andrés de Eybar, a beinte días del mes de jullio, anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e seys años, estando presentes por testigos, llamados e rrogados para ello. Lope de Ynarra y Pedro de Yturrao y Martín de Bizcaya, vezinos de la villa de Sant Andrés de Eybar.

E yo, Juan Peres de Urquiçu, escrivano del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, e su notario público en la su Corte y en todos los sus rreynos e sennoríos, fuy presente a todo lo que de suso dicho es en uno con los dichos testigos, y escrivano del número de la villa e por otorgamiento de todos los suso dichos conprometedores d'ellos e d'ellas y de cada uno d'ellos, a pedimiento de los dichos Machinico y Graçia, su muger, e para ellos, fis escrivir y escriví esta carta de conpromiso y por ende fis aquí este mío sygno a tal en testimonio de verdad. Juan Perez de Urquiçu.-

1496 - Julio - 27 (Eibar). Sentencia dictada por Rodrigo de Eizaga y Juan de Ibarra de Suso, jueces árbitros nombrados para solucionar los pleitos y demandas entre los residentes en la casa de Ibarra de Yuso.

(Archivo Real Chancillería Valladolid. P. C. Lapuerta (F). C-1.251/8. Escritura autorizada por el escribano Juan Pérez de Urquiçu).

Sepan quantos esta carta de sentençia arbitraria vieren commo nos, Rodrigo de Eyçaga e Juan de Ybarra de Suso, vezinos y moradores d'esta villa de Sant Andrés de Eybar, alcaldes, árbitros arbitradores, amigos y amigables conponedores y juezes de abenençia que somos tomados e escogidos por parte de donna Domenja de Ybarra y Juan Lopes de Ybarra, su fijo, y donna Graçia, su muger, y Martinico de Ybarra e Graçia, su muger, y Marina, fija de la dicha donna Domenja y hermana del dicho Joan Lopes de Ybarra, para beer e determinar e oyr e librar e sentençiar e juzgar e atajar y determinar todos los pleitos y demandas y questiones que son movidos fasta aquí entre las dichas partes e se esperan aber o mover en adelante so la rrasón de la legítima parte e açión que pertenesçe a los dichos Martinico e Graçia, su muger, y a Marina, fija de la dicha donna Domenja, en los bienes y herençia de la casa de Ybarra y de todas sus pertenençias. E bien así sobre rrazón de lo que la dicha donna Domenja ha de aber para sustentamiento de su honrra e mantenimiento de su persona e sobre las otras cabsas e rrazones contenidas y declaradas en una carta de poder e conpromiso a nos dada y otorgada por las dichas partes, e asimismo todas las otras cabsas y rrazones e alegaçiones e ynformaçiones a los dichos negoçios y pleytos e a cada cosa d'ello dependientes, anexos e conexos, que por anbas las dichas partes y por cada una d'ellas antes nos fueron dadas y mostradas e presentadas así por escripto commo por palabra cada una de las dichas partes para en guarda de su derecho.

E asimismo, por nos bistas y esaminadas las dichas diferençias e debates e pleitos que se abían movido e se esperaban mover sobre las dichas diferençias de las dichas partes..., e sobre todo ello abiendo en ello y sobre ello nuestra deliberaçión e ynformaçión con las escripturas que anbas las dichas partes nos entregaron e bien así de las personas que entendimos que sabían la verdad de las dichas cabsas y diferençias, e sobre todo ello abiendo nuestro acuerdo e deliberaçiones:

Fallamos que debemos mandar y pronunciar y pronunciamos y mandamos que los dichos Joan Lopes de Ybarra y Gracia su muger, le ayan de mantener e gobernar a la dicha donna Domenja de Ybarra, madre del dicho Joan Lopes, bien e honrradamente según e commo pertenesçe a persona de su estado, conbiene a saber, commo se solía dar a donna María Ybannes de Ybarra, abuela que fue del dicho Joan Lopes de Ybarra en su bida, dándole de comer e beber e bestir e calçar onestamente commo a semejante persona, e después de sus días, que le fagan sus honrras y sus obsequias y mortuorio y la çera e oblada en la dicha yglesia del señor Sant Andrés por su ánima, según es usado e acostunbrado a semejantes personas de su estado.

E otrosy, mandamos que la cámara y çillero en que duerme al presente la dicha donna Domenja y la otra camarilla que es ençima de la dicha cámara, la qual tiene bien asy al presente la dicha donna Domenja, le balga en su bida sin enbargo ninguno.

Otrosy, mandamos que sea poderosa de traer e tener ánsares e gallinas para sí, aquéllos que entendiere que le cunplen y abaxo que las tenga en la bodega donde al presente suele tener.

Otrosy, mandamos que los dichos Joan Lopes y su muger le ayan de dar e den en cada un anno en toda su bida, diez yminas de trigo linpio e dos fanegas de castaña a lo nuebo, conbiene a saber, en el tienpo que las ay y se cojen en cada anno y en tienpo del agosto.

Otrosy, mandamos le ayan de dar a la dicha donna Domenja, medio ducado de manzana para goardar para su mantenimiento.

Otrosy, mandamos qu'el dicho Joan Lopes y Graçia, su muger, le ayan de dar a la dicha donna Domenja, ducado y medio de mançana para bender la dicha donna Domenja de dos annos en uno al tienpo del agosto.

Otrosy, mandamos que le ayan de dar el dicho Joan Lopes e Graçia, su muger, a la dicha donna Domenja, dos hanegas de castanna granada al tienpo que la obiere.

Otrosy, mandamos que le ayan de dar el dicho Joan Lopes e Graçia, su muger, a la dicha donna Domenja, tierra bien labrada y estercolada en lugar conbenible para tres yminas de linueso y que conpre el linueso la dicha donna Domenja, y quando obiere casada a la dicha su fija Marina, que le torne a media fanega de linueso a la dicha donna Domenja.

Otrosy, mandamos que todo lo que fasta agora ha usado tener e gozar y pasar entre el dicho Joan Lopes e la dicha donna Domenja, su madre, en el usofruto, entiéndase en lo que la dicha donna Domenja tiene labrado e apartado, asy de borona y trigo y castanna y mançana, que cojan lo de ogaño commo los otros annos cogían y tenían y tienen apartado cada uno lo suyo.

Otrosy, mandamos que a la dicha donna Domenja le finque en salvo la su rrueca y dé a la dicha su fija Marina en su bida para sy.

Otrosy, mandamos que aya la dicha donna Domenja, el majar de su lino en la rrueda del dicho lugar syn pagar por ello cosa nynguna en su bida.

Ytem, mandamos qu'el cargo del mantenimiento de la dicha donna Domenja suso contenido, qu'el dicho Joan Lopes aya y sea en cargo de faser y conplir a la dicha donna Domenja, de oy en diez días adelante.

Otrosy, mandamos que la arca qu'está en la cozina donde bibe, que sea para la dicha donna Domenja en su bida y depués de su bida que finque para los dichos Joan Lopes e su muger.

Otrosy, mandamos que la arca qu'está en el çillero que finque e quede para los dichos Martinico y su muger.

Ytem, mandamos que los dichos Martinico y su muger, que ayan la estada y bibienda suya y de sus criados e fijos, en la casa mayor de Ybarra donde biben, de oy fasta el día de San Juan de junio primero que biene, e dende en adelante que quede la dicha casa libre e franca a los dichos Joan Lopes e su muger.

Otrosy, mandamos que los dichos Martinico y su muger, ayan libre y esento y franco syn pagar motura alguna en los molinos de los dichos Joan Lopes y su muger, de moler en qualquier d'éllos la çibera que obiere menester para su mesa y mantenimiento, fasta el dicho día de San Juan y no más allende.

Otrosy, mandamos que de oy en adelante que fynquen los dichos molinos a los dichos Joan Lopes e su muger, syn parte de los dichos Martinico e su muger y de la dicha Marina, libres y esentos y francos de oy en adelante para syenpre jamás.

Otrosy, mandamos que finquen e ayan Martinico e su muger, sin parte del dicho Joan Lopes y su muger nin de otra persona alguna, la mitad de los solares e tierra e huerta qu'es debaxo del camino rreal, entre la casa de Pedro de Sagarteguieta e la huerta de Marina de Ybarra y dende abaxo fasta el rrío mayor y del otro lado la huerta de Garçía de Meabe. E asymesmo el pedaço de tierra e huerta qu'es detrás la casa de Pedro de Sagarteguieta fasta el camino que va a la heredad de Pero Abad de Ybarra, que Dios

aya su ánima, y la otra mitad de todas las dichas tierras e heredades suso dichas de entre los dichos límites, que finquen e ayan para sy, syn parte de los dichos Joan López e Graçia, su muger, nyn de otra persona alguna, a la dicha Marina para sy.

Otrosy, mandamos a los dichos Martinico y su muger, ayan para sy el pedaço de tierra e huerta qu'es debaxo de la tierra e solar que tiene Pero de Alçua, abiendo por linderos, por ençima la dicha tierra e por debaxo el camino rreal y por la otra parte la tierra e solar de los dichos Martinico y su muger e por el otro costado los mojones que están puestos en el dicho lugar, non pasando en ellos más adelante.

Otrosy, mandamos que ayan para sy, los dichos Martinico y su muger, la tierra qu'es ençima del camino de suso que va a Machari y dende adelante que nos esleymos, cerca de la tierra e heredad de mí el dicho Joan de Ybarra, apegado a ella, es a saber, qu'es del dicho camino arriba e en fondón el dicho camino de la heredad de mí el dicho Joan de Ybarra adelante, es a saber, en ancho diez y ocho estados y dende arriva en todo fasta ençima en ancho los dichos diez y ocho estados fasta los mojones por nos los dichos árbitros puestos, con cargo que sy edificare alguna casa o casas de morada e abitación en la dicha tierra susodicha que nos mandamos para mançanal o en parte d'ella, el dicho Martinico o otra alguna persona o personas, en tal caso, sea y sean tenidos y obligados y tributados de la molienda de las çeberas a los dichos molinos del dicho Joan Lopes, según que las otras casas están tributadas a la dicha casa de Ybarra y lo tal que finque para el dicho Joan Lopes. E ésto mandamos, nonbrando por tierra de çient mançanos de tres estados acostunbrados en la dicha villa de Sant Andrés de Eybar e porque creemos que la dicha tierra nonbrada para el dicho mançanal por nos examinada, es algún tanto más de los dichos çient mançanos, qu'esta demasía de tierra de los dichos çient mançanos que ayan los dichos Martinico e su muger, para en parte y hemienda de los bestidos de lana de pellote e sayas y colchas e ucha que es usado de dar en docte a semejante persona, commo es la dicha Gracia. E acerca de las camas que se abengan la dicha donna Domenja e su fija commo entendieren que les cunple, en tal que no ayan cerca d'ello cargo alguno los dichos Joan Lopes y su muger.

Otrosy, mandamos qu'el dicho Martinico y su muger, que quiten la casa y ferramentería que tienen fecha cabo la casa de ganados de Joan Lopes de Ybarra e todo aquello que afuera de la tierra en que está asentada la dicha casa, del día de San Miguel de setienbre primero que biene dende en un anno primero seguiente. E la tierra e solar en qu'está asentada la dicha casa que finque para los dichos Joan Lopes e su muger.

Otrosy, mandamos que los dichos Martinico e su muger, ayan en Loydi doze castannos y los otros árboles qu'están entre ellos con su tierra, por donde por nosotros está sennalado y amojonado con mojones de piedra.

Otrosy, mandamos que los árboles de mançano que tiene el dicho Martinico cabo la dicha casa de Ybarra, que pueda tener de oy día fasta en tres annos primeros seguidos, syn enbargo del dicho Joan Lopes y de su muger, e pasados los dichos tres annos, que le quede y finque en salvo al dicho Joan Lopes e a su muger, la tierra donde está el dicho bibero de mançano.

Otrosy, mandamos que aya la dicha Marina para sy, la tierra e huerta que nos abemos sennalado entre los dos caminos rreales (a Markina y Elgoibar) y la huerta de Pero de Alçua y Martinico, abiendo por linderos de la una costanera, y de la otra parte los mojones por nos puestos y sennalados.

Otrosy, mandamos que para en la parte suya de las sobredichas tierras e heredades que nos mandamos y sennalamos a la dicha Marina para que en la dicha su parte de su legítima parte y herençia que pertenesçe o pertenesçer puede y debe en la herençia e bienes que le pertenesçían en la dicha casa de Ybarra e su juridiçión, mandamos que la dicha Marina faga donaçión y rrenunziaçión de todo ello al dicho Joan Lopes, firme e fuerte y con solenidad de juramento que por letrado fuese aconsejado, en tal manera qu'el dicho Joan Lopes sea contento.

Otrosy, mandamos que por quanto la dicha Marina paresçe que abía fecho donaçión de la dicha su legítima parte e porçión que le pertenesçía en el dicho lugar de Ybarra y en sus pertenençias, que le pertenesçía y pertenesçer podía y debía, a la dicha Graçia su hermana, qu'esta donaçión mandamos que sea

ninguna y non valedera, por quanto a la dicha Marina nos le mandamos dar la dicha su legítima parte en las heredades de la dicha casa e casería de Ybarra y que la rrenunçiaçión que la dicha Marina ha de faser de la dicha su legítima al dicho Joan Lopes, que se lo faga de oy fasta diez días primeros seguientes en forma e por ante el escribano qu'el dicho Joan Lopes esleyere para ello.

Otrosy, por quanto la dicha Graçia abía fecho donaçión y rrenunziaçión de la su legítima parte de la herençia del dicho logar de Ybarra, al dicho Martinico su marido, por tienpo pasado, que sea ninguna y de ningún valor y efeto, e mandamos que se meta ésto en la rrenunziaçión que la dicha Graçia ha de faser al dicho Joan Lopes de la su legítima parte de la dicha herençia y qu'esta rrenunziaçión que la haga en forma al dicho Joan Lopes con liçençia y abtoridad del dicho Martinico su marido, la qual dicha liçençia mandamos al dicho Martinico que se la dé a la dicha Graçia su muger para ello y con ella abida, la dicha Graçia faga la dicha rrenunziaçión de la dicha su legítima parte dentro de oy en diez días primeros seguientes, en forma y con juramento y so la pena que por letrado fuere aconsejado, por ante el escribano qu'el dicho Juan Lopes esleyere para ello.

E todo ésto que dicho es y cada una cosa y parte d'ello, nos los sobredichos Joan de Ybarra e Rodrigo de Eyçaga, juezes árbitros arbitradores susodichos, anvos a dos juntamente de una concordia y de un acuerdo y consentimiento nuestro, mandamos a cada una de las sobredichas partes que atengan e goarden y cunplan según e en la manera y forma que en esta nuestra sentençia se contiene y que non bayan nin pasen contra ella nin contra parte d'ella en tienpo alguno nin por alguna manera.

E todo ésto que dicho es e cada una cosa y parte d'ello, asy por cada una de las dichas partes tenido y goardado y conplido, que toda la casa y casería de Ybarra y casas e molinos y tierras e montes y sus pertenençias que sean e finquen a los dichos Joan Lopes y su muger, libres, esentos y francos, syn parte de los dichos Martinico e su muger y de donna Domenja e Marina nin de algunas d'ellas.

E otrosy, que los dichos Joan Lopes y su muger, les den y dexen a los dichos Martinico e a su muger y a Marina y a cada uno d'ellos, las tierras e heredades y cosas a ellos y a cada uno d'ellos por nos esleydos y mandados, libres y francos de sy y de otras qualesquier personas que en ello pretendan aber açión y demanda, e que todo esto susodicho y cada una cosa y parte d'ello, que lo atengan y guarden y cunplan cada una de las dichas partes y non bayan nin pasen contra ella nin contra parte d'ella commo dicho es, so la pena contenida en el dicho conpromiso y poder a nos, por las dichas partes otorgado. E si alguna dubda o escuridad obiere en esta dicha nuestra sentençia, rreserbamos en nos con poderío para la declarar e interpretar para de oy en un mes primero seguiente y por esta nuestra sentençia, nos, los sobre dichos juezes árbitros y arbitradores, juntamente lo declaramos y pronunçiamos y mandamos en estos escriptos e por ellos.

Dada y pronunçiada fue esta dicha sentençia por los dichos árbitros, anvos a dos juntamente y de una concordia, delante la casa de Ybarra de yuso, término de la dicha villa de Sant Andrés, en presençia de los sobredichos Machinico y Graçia, su muger, y de la dicha donna Domenja e Graçia, muger del dicho Joan Lopes, y en absençia del dicho Joan Lopes e Marina su hermana, a beynte y siete días del mes de julio anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos y nobenta e seys annos, estando presentes por testigos llamados e rrogados para ello, Joan de Aguinaga ferrementero e Martín de Enparan e Juan Migueles de Ybarra y Martín de Aguinaga capero, besinos de la dicha villa.

E yo, Joan Péres de Urquiçu, escribano del Rey e de la Reyna nuestros sennores y su notario público en la su corte y en todos los sus rreynos y sennoríos e escribano del número de la dicha villa, fuy presente a todo lo que susodicho es en uno con los dichos testigos, e por abtoridad e mandado de los dichos juezes árbitros, fis escrivir y escriví esta sentençia e por ende fis aquí este mío sygno en él, en testimonio de verdad. Joan Peres (RUBRICADO).

1496 - Septiembre - 26 (Eibar). Renunciación del escribano Lope López de Unzueta, en su hermano Ochoa López de Unzueta, de la legítima y parte de herencia que le correspondía en la casa y solar de Azitain.

(Archivo Real Chancillería Valladolid. P. C. Alonso Rodríguez (F). C-1619/1. Traslado de escritura autorizada por el escribano Sancho Sánchez de Ibarra).

Cepan quantos esta carta de donaçión e çesión e traspaso vieren commo yo, Lope López de Unçueta, hijo legítimo de Lope López de Unçueta el mayor e de donna Catalina de Yarça, señores de la casa e solar de Unçueta e Açitain, veçino de la villa del señor Sant Andrés de Eybar, otorgo e conozco que sin premia nin fuerça nin halago nin otro induzimiento alguno de enganno que me sea fecho nin cometido, que fago donaçión pura, buena, sana e firme e non rrebocable entre bibos a vos Ochoa López de Unçueta, mi hermano legítimo mayor, de toda la legítima parte e açión e derecho que me perteneçía e pertenece a mí, el dicho Lope López, en la casa e solar de Uncueta e de Acitain y en todo el bástago de fuste e de fierro de la dicha casa e en todas las tierras e heredades e montes e castannales e rrobledales e caserías e rrentas e tributos e molinos y en todas qualesquier tierras de labrar pan e de non labrar e partes de seles e otros qualesquier bienes rraízes que han e tienen e les pertenecían a los dichos mis sennores padre e madre e a la dicha casa solar de Unçueta e Açitain en la juridiçión de la villa de Eybar e fuera d'ella en la juridiçión de la villa e merindad de Marquina, la qual dicha donaçión e çesión e traspaso vos fago buena, pura e perfeta entre bibos por los muchos serviçios e buenas obras que de vos he rrecibido e entiendo de rreçibir adelante, e por razón que los dichos mis sennores padres me dan e prometen en casamiento y en dote e por dote e satisfaçión de la dicha mi legítima parte e açión e derecho que a mí me perteneçe e puede e deve perteneçer en qualquier manera en los dichos bienes de los dichos mis sennores padre e madre, çient mill maravedís los quales dan e prometen e se han obligado a dar e pagar a donna Sancha Ochoa de Vidaur, viuda, veçina de la villa de Mondragón, mi suegra, porque ella fizo donación a su fija donna Marina Garçía, mi esposa e muger, para en uno conmigo de todos los bienes que ha e tiene en la dicha villa de Mondragón e en su juridiçión, de los quales dichos çient mill maravedís que ansí rrecibo y he rrecibido para satisfación e enmienda de la dicha mi legítima parte como dicho es, soy contento e me otorgo e me llamo por contento e satisfecho e pagado e entregado a toda mi voluntad, la qual dicha donaçión e cesión e traspaso vos fago en la mejor forma e manera que puedo e de derecho devo para vos e vuestros herederos, para agora e para sienpre jamás...

En testimonio de lo qual otorgué esta carta ante Sancho Sánchez de Ybarra, escrivano del Rey e de la Reyna nuestros sennores e su notario público en la su Corte en en todos los sus rreynos e sennoríos e del número de la dicha villa, al qual rruego que la faga fuerte e firme a hordenaçión de letrado en forma debida de Derecho e la signe con su signo e a los presentes rruego que d'ello sean testigos.

Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha villa de Eybar a veynte e seys días del mes de setienbre, anno del nasçimiento de nuestro salbador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e seys annos.

De ésto son testigos que fueron presente rrogados para lo que dicho es, Ochoa Ybanes de Unçueta el mayor de días, e Estivaliz de Asolayarça e Furtunno de Achuri e Martín Sánchez de Ybarra e Lope de Amençabalegui e Sancho de Orbea e Martín Ybanes de Çumaran carniçero, e Machin de Soraen, veçinos de la dicha villa d'Eybar.

E yo, Sancho Sánchez de Ybarra, escrivano del Rey e de la Reyna nuestros sennores e su notario público en la su Corte en en todos los sus rreynos e sennoríos e del número de la dicha villa d'Eybar, suso dicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho Lope López de Unçueta e pedimiento del dicho Ochoa López de Unçueta, escreví esta carta e lo en ella contenido según que ante mí pasó e, por ende, fiz aquí este mío sygno a tal en testimonio de verdad. Sancho Sánchez.-

1497 - Mayo - 4 (Eibar). Carta de concordia sobre el servicio que debían prestar en la iglesia de San Andrés los tres beneficiados antiguos y el clérigo nuevo.

(Archivo Real Chancillería Valladolid. P. C. Varela (O). C-1.708/1).

n Dey nomine. Amén. En quatro días del mes de mayo, anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete annos, en presençia de mí, Iohan Peres de Urquiçu, escrivano del Rey e de la Reyna nuestros sennores e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e sennoríos e del número d'esta dicha villa de Heybar y de los testigos de yuso escriptos, de la una parte Pero Abad de Mallea y Sancho Abad de Aguinaga y Sancho Abad de Uvilla, curas y benefiçiados de la yglesia del sennor Sant Andrés, y Rodrigo Abad de Urquiçu, benefiçiado nuevamente aumentado a rraçión y porçión de seys mill maravedís, segund que paresçe por çierta sentençia y su colaçión.

E de la otra, Iohan Ybannes de Unçeta, alcalde, y Pedro de Yturrao y Pedro de Alviz, jurados, y Juan de Sumendiaga, morador en Sumendiaga, fiel syndico de la dicha villa, y la mayor parte de los de la dicha villa y su tierra, estando juntos a conçejo en la calostra de la dicha yglesia del sennor Sant Andrés todos de una concordia y asyento, dieron poder e facultad para lo de yuso contenido al dicho Iohan Yvannes de Unçeta el más moço, e a Juan de Aguinaga y Andrés de Uvilla y a Rodrigo de Aspiri y a Rodrigo de Urquiçu, vesynos de la dicha villa, para que ellos juntamente determinasen y diesen asyento y conçierto açerca del serviçio que los dichos curas y clérigos deviesen faser en la dicha yglesia allende de la sentençia y asyento que primero estava confirmado por el sennor Obispo e su Provisor y en ella açerca de lo que viesen que cunplía e vien asy açerca de la diferençia que estaba entre el dicho Rodrigo Abad, nuebo ahumentado y los dichos curas y benefiçiados antiguos e sus venefiçios e de todo lo que d'ello dependía y depender podía.

E que los dichos Juan Ybannes alcalde, e Juan de Aguinaga y Andrés de Uvilla y Rodrigo de Aspiri y Rodrigo de Urquiçua, todos juntamente y de una concordia, dixieron que mandavan y mandaron por serviçio de Dios y de la dicha yglesia y perrochianos d'ella, que los dichos benefiçiados hantiguos y el dicho Rodrigo Abad, todos quatro y sus subçesores que adelante fuesen, previesen de consuno todos de una concordia, cada uno su semana segund el thenor de la dicha sentençia y asyento que de primero en ella avía por sy o por otro en su lugar, con más que les encomendaban de nuebo a que dixiesen, en todo tienpo que finado en la dicha yglesia oviese, una misa de rrequiem cantada allende de la misa del día y con ella entierren el cuerpo finado. E asimismo, el día de su novenario y cabo de anno, su misa cantada de fynados y el día sábado en cada semana la misa del día commo en los días de la otra semana allende de la cantada de Nuestra Señora, porque aquélla es pagada algund tanto y es a querer de los dichos benefiçiados mientras su voluntad sea y ge lo pagaren. E vien asy, que los clérigos de la dicha yglesia bayan a dar las bigilias al finado a su casa en toda la juridiçión quando acaesçiere, aunque en la dicha sentençia primera estava bedado ésto del sábado y de las bigilias, enpero que los del pueblo e de la tierra ynbíen por liçençia al Provisor para que las vygilias se den commo dicho es syn incurrir en pena de la dicha sen-

tençia, so esta condiçión: que si por caso de ventura los del dicho conçejo y perrochianos o alguno o algunos d'ellos en bida de los benefiçiados que al presente son e suso están nonbrados, quisieren demandar serviçio más y allende d'ésto, que a los dichos curas y benefiçiados non les corra en contrario por uso nin por costunbre nin por ello sean obligados de yr a las bigilias del tal finado nin dezir la misa rezada del sábado la del día y en tal tienpo que la dicha sentençia torne y finque en su fuerça e vigor que agora está y non sean apremiados nin obligados a más de lo contenido en la dicha sentençia en quanto a las bigilias y misa del sábado nin por liçençia que para ello se alcançare nin por poder o rrelaxaçión que para ello dieren los dichos clérigos nin por otra cosa alguna que ser pueda y es.

Otrosy, que los dichos curas y benefiçiados primeros, partan con el dicho Rodrigo Abad, nuebo ahumentado, por ygoal, las distribuçiones cotidianas y todo lo que ovieren dentro del cuerpo de la yglesia y trayan con él a montón obladas y pan y carne y dinero, salvo los curas lo que por rrespeto de los Sanctos Sacramentos y por el cargo de la curería les pertenesçe, que lo tal fynque para ellos. E lo que en Açitayn e en las otras sufragáneas oviere, venga a montón y el dicho Rodrigo Abad eso mismo commo cada uno d'ellos, traya a montón todo lo que oviere en la dicha yglesia.

Ytem, qu'el dicho Rodrigo Abad sea en cargo de dar y pagar a los dichos beneficiados e sus subcesores al presente, el primer día que quesiere entrar y llebar del dicho montón a los dichos sus conbeneficiados, tres ducados de horo y contando por rrata del tienpo que entrare a rrescibir fasta el día de Sant Handrés primero, qu'el dicho día de Sant Handrés dé y pague lo que heredare a los dichos beneficiados de su salario de los seys mill maravedís qu'él ha de aver de su benefiçio del patrón e dende en cada u anno del mundo por tres tercios en el anno, cada mill e quinientos maravedís, conbiene a saver, de quatro en quatro meses de manera que pague y ponga en montón los dichos seys mill maravedís con los dichos sus conbeneficiados o lo que a los tres cupiere de aver, rreserbando para sy la su quarta parte commo cada uno d'ellos, de los dichos seys mill maravedís. Y quando asy non cunpliere y pagare segund suso dicho es, que sea obligado de servir e traher lo que oviese en la dicha yglesia a montón y non lliebar rración, más antes aquélla acresca a sus conpanneros fasta en tanto que cunpla con ellos y ge lo puedan tomar y quitar por su propia autoridad syn que por ello incurran en pena nin caso alguno. Y todo lo de fuera de la yglesia, conbiene a saver, lo grueso qu'es la parte de la premiçia y salarios del patrón y medias plantas y fuerças, que llieben los dichos primeros beneficiados y sus subcesores, y los unos y los otros y sus subçesores consignen y guarden y cunplan lo suso dicho e non bayan contra ello nin contra parte d'ello. E que en la dicha yglesia non sea rrescivido ninguno en bacandía fasta que el que nuebamente entrare otorgue de consentir e cunplir lo suso dicho, asy el serbiçio commo el modo de traer e cunplir con sus conpanneros commo suso dicho es.

Y los dichos curas y benefiçiados suso dichos e el dicho Rodrigo Abad y el dicho conçejo y ofiçiales e omes buenos d'él consentieron y otorgaron lo suso dicho y dixieron y dieron su palabra de conplir lo suso dicho e de faser conplir a quien rrebelde d'ello fuese.

De ésto son testigos que fueron presentes, llamados e rrogados para lo que dicho es, Juan de Unçeta morador en el dicho logar, e Iohan Lopes de Arizmendi e Pero de Çeçeyl, veçinos de la dicha villa de Sant Andrés de Heybar.-

E yo, el sobre dicho Juan Peres de Urquiçu, escrivano e notario público de los dichos sennores el Rey e la Reyna, fuy presente a todo lo que suso dicho es, en uno con los dichos testygos e por otorgamiento del dicho conçejo e oficiales e omes buenos e de los dichos Pero Abad e Sancho Abad e Rodrigo Abad e Sancho Abad, curas e clérigo, e por ende por rruego e pidimiento del dicho conçejo e para él, fis escrivir e escriví esta carta e por ende fis aquí este mío sygno a tal en testimonio de verdad. Juan Peres de Urquiçu (FIRMADO Y RUBRICADO).-

1498 - Marzo/Abril - 19/24 (Eibar). Sentencia y declaración emitida por los jueces árbitros nombrados por el concejo de San Andrés de Eibar, sobre el uso y aprovechamiento de los montes y tierras comunes de la jurisdicción.

(Archivo Municipal Eibar - Sec. A; Neg. 2; Lib. 4).

e las egurças y heunos de toda la juridiçión.

En la villa del sennor Sant Andrés de Eybar a diez e nuebe días del mes de março, anno del nasçimiento de nuestro salbador Ihesu Christo de mill e quatroçientos y nobenta e ocho annos.

Estando ajuntado el conçejo de la dicha villa e su tierra e jurediçión generalmente a llamamiento de sus jurados e a canpana rrepicada segund uso e costunbre, y seyendo presentes en el dicho conçejo, Juan Martínez de Ybarra, alcalde hordinario de la dicha villa e su tierra e jurediçión, e Juan de Sugadi, fiel e procurador síndico del dicho conçejo, e Pedro de Yturrao y Pedro de Albiz, jurados executores del dicho conçejo, e la mayor y la más sana parte de los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra e jurediçión, dixieron que por quanto en el dicho conçejo avía diferençias e debates sobre çiertos montes comunes de todo el dicho conçejo e vezinos de la dicha villa e su tierra, que dizen e se nonbran egurças, deziendo algunos de los dichos vezinos de la dicha villa e su tierra que de los dichos montes debían aprobecharse llebando leyna e azebos e cortando ayas y rrobles e otros qualesquier árboles de dibersas maneras y aprobechándose d'ellos continuamente.

E deziendo algunos otros de los dichos vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra e que los dichos montes se debían guardar e se debía dar alguna buena forma e horden porque non se cortasen nin se talasen, salbo por rrepartimiento que se fiziese entre todos los bezinos del dicho conçejo.

E asimismo deziendo algunos otros vezinos del dicho conçejo que el pueblo general y bezinos del dicho conçejo rreçibían grand danno e agravio porque non se guardaban çiertas tierras comunes en çiertos lugares que heran y son del dicho conçejo e vezinos d'él, en los quales si se guardasen creçerían montes e todo el dicho conçejo abría probecho en ello, sobre las quales diferençias y sobre las otras cosas que d'ellas dependen, continuamente en el dicho conçejo e pueblo avía debates e diferençias e rruidos y escándalos, y se presume que rrecreçerían grandes males, en lo qual se deserbirían sus Altezas e el dicho pueblo pereçería.

E por bien de paz e concordia, dixieron que heran abenidos por escusar las dichas diferençias e debates e aver buena hermandad e paz y sosiego en el dicho pueblo e acreçentar el probecho común de los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra, sennalaron e nonbraron por sus juezes árvitros arbitradores de las dichas diferençias e de todo lo que d'ellas se podrían depender, al dicho Juan Martínez de Ybarra, su alcalde e a los dichos Juan de Sugadi, fiel e procurador síndico, e a Pedro de Yturrao e a Pedro Albiz, jurados, e a Juan Garçía de Guisasola e a Pero Pérez de Azpiri e Martín de Aguirre, moradores en los dichos lugares, y

Iohuan Ybanes de Aguinaga e Iohan Lopez de Azpiri e Furtuno de Achuri e Ochoa de Ysasia, todos vezinos de la dicha villa, para que todos juntamente o la mayor parte d'ellos seyendo concordes, pudiesen ver e esaminar todos los dichos montes comunes del dicho conçejo, los que están creçidos e asimismo los lugares donde podrían creçer para probecho comund de todos los vezinos de la jurediçión.

E vistos e examinados todos ellos para que ayan de dar e den horden e forma para agora e para sienpre jamás, para que mediante lo que así fizieren y examinaren e sentençiaren todo el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra biban en paz e en sosiego, a los quales dichos árvitros arvitradores esaminadores les dieron poder conplido e bastante facultad para que vean y esaminen e juzguen e fagan sentençia e declaraçión, dió e otorgó todo el dicho conçejo que así estava ajuntado plazo de quatro días conplidos primeros seguientes, contando desde oy dicho día en adelante, e de estar e quedar por la sentençia e mandamiento e declaraçión que los suso dichos o la mayor parte d'ellos commo dicho es, fiziesen dentro en el dicho término, so pena de dozientas doblas de horo, las medias para la cámara e fisco de sus Altezas e las otras medias partes para las partes que quisieren estar e quedar por lo que los suso dichos mandasen e sentençiasen e declarasen, para lo qual todo así thener e guardar e conplir e pagar e non yr nin venir contra ello nin contra parte d'ello en tienpo alguno nin por alguna manera e de aver firme e estable e baledero agora e en todo tienpo, obligaron a los vienes del dicho conçejo, muebles e rrayzes avidos e por aver, en la mejor forma e manera que podían e de derecho debían con rrenunçiación de leyes, dando poder a todas maneras de juezes e justicias de los Rey e Reyna nuestros sennores, ante quien esta carta pareçiere para que les fiziesen thener e guardar e conplir y pagar, faziendo e mandando fazer entrega e execuçión y por todo otro rrigor de derecho en las personas e bienes de los que fueren rrebeldes e non quisieren estar por la dicha sentençia y declaraçión e esaminaçión que los dichos árbitros arbitradores así fiziesen e declarasen, así por la dicha pena commo por las costas e dannos e menoscabos que por sy se rrecreçieren.

Todo lo qual otorgaron en la mejor forma e manera que podían e de derecho devían, e mandaron a mí, el dicho escribano, sacado en linpio e signado de mi signo a la parte del dicho conçejo o a otro qualquier que le perteneçiere de derecho, diese e entregase, e los que así diese todos de un thenor, e a los presentes que fuesen d'ello testigos.

D'ésto son testigos que fueron presentes, Lope de Unçueta senor de la casa e solar de Unçueta e Martín Sanches de Ybarra e Martín de Açaldegui e Iohan de Urquiola e Martín Urdin, bezinos de la dicha villa.

E yo, Sancho Sánchez de Ybarra, escrivano del Rey e de la Reyna nuestros sennores e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e sennoríos e del número de la dicha villa, fuy presente a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos. E por mandado del dicho conçejo, fiz escribir e escriby esta carta e lo en ella contenido e por ende, fiz aquí este mío sygno a tal (SIGNO) en testimonio de verdad.- Sancho Sanches de Ybarra (RUBRICADO). /

* * *

Vistos e examinados por nos, Juan Martínez de Ybarra, alcalde hordinario de la dicha villa e su tierra e jurediçión, e Juan de Sugadi, fiel e procurador síndico, e Pedro de Yturrao e Pedro Albiz, jurados e executores de la dicha villa, e Juan de Guisasola e Pero Pérez de Azpiri e Martín de Aguirre, moradores en los dichos lugares, e Juan Ybannes de Aguinaga e Iohuan López de Azpiri e Furtunno de Achuri e Ochoa de Ysasia, todos bezinos de la dicha villa, las diferençias e las demandas y pleitos que asy en el dicho conçejo sobre lo contenido en el conpromiso e poder que a nos fue otorgado por el dicho conçejo, e vistos e examinados los ynconbenientes que se podrían traer sobre lo suso dicho, bien así bistos e esaminados los probechos que podrían benir y aquirir al dicho conçejo e bezinos e moradores de la dicha villa e su tierra para adelante, e visto el poder a nos por el dicho conçejo otorgado, e visto todo lo otro que se debía mirar e examinar, usando del dicho poder a nos dado, por quitar el dicho conçejo de diferençias e contiendas e pleitos:

Fallamos que debemos mandar e mandamos que desde el arroyo grande de Unbee que se deçiende junto con la esquina del dicho ayal grande de Unbee, faz a la parte de Urquidisarro fasta Acatabenga, ecebto la dehesa de Ariztibalça, quede franco para todo el pueblo e bezinos de toda la juredición. Otrosí, mandamos e declaramos que allende de la casa de Yraegui por donde están en el çerro de Vetorrolaegui, tres o quatro ceresos e los dos d'ellos juntos en el dicho çerro, faz a Aranbalça y dende adelante fazia Aranbalça fazia ençima de la casa de Areta por donde ba sostrado e al rrobledad de Lope de Unçueta e dende adonde solía estar el ayal grande, lo que es dende azia arriba acostunbrado a rrepartir, quede por egurça e se guarde para todos los vezinos de la dicha villa e su tierra para que se aya de rrepartir a lo más tardar dentro de quinze annos, al tienpo que el dicho conçejo acordare, e para ello que se faga el dicho rrepartimiento commo es usado fasta agora.

Otrosí, todas las egurças que son en toda la jurediçión fasta las heredades de Yrure e dende fasta Unbee, sea goardado todo por egurças e montes comunes para todos los vezinos de toda la jurediçión.

Otrosí, allende de las casas de Arizmendi fasta Albiçuri e fasta Ayzqueta e Garaygoyti e fasta Yteria, que todos los montes de ayas e árboles así commo rrobles e azebos e cerezos e urquias e tienblos e todas las fayas de Pagamendy e los alisos, tanbién se entiendan con los otros árboles, e desde la heredad de Pagaegui arriba e desde las heredades de Amençabalegui e Arechuloeta fasta Urco, e desde la heredad de Guisasola fasta Yçumendi e Yçu e Usarça, y todos los azebos en toda la jurediçión en los exidos, que todos se entiendan, e bien así en Larraegui todo lo que es fuera de la heredad de Amençabalegui, e bien así todo lo que es de Yçu fasta la dehesa de Aguindy e todo quanto es entre Albiçuri e Çumaran fuera de sus heredades fasta Macaçaga, que todo sea guardado por egurça.

E bien asy, todo lo qu'es desde el lugar de Gabiolaegui qu'es debaxo de Albiçuri fasta Oreegui e fasta la dehesa de Urco, lo qu'es fuera de las heredades propias, todo quede por egurças e montes comunes de todo el dicho conçejo. E que ninguno nin algunos non fuesen osados de cortar nin fazer cortar aya nin rroble nin azebo nin fresno nin tienblo nin alisos nin otro árbol alguno en los dichos lugares nin en alguno d'ellos, so pena de dos rreales de plata por cada carga de rroçín o otra qualquier vestia, e por cada carga de persona un rreal de plata, la meatad para las calçadas e obras comunes, e la otra meatad para las guardas de los montes del dicho conçejo e para los que adelante serán, e sobre juramento que rreçiba el alcalde las dichas guardas esecuten las dichas penas en los dichos culpantes.

Otrosí, mandamos que los fresnos e rrobles que están puestos en las dichas egurças de tres annos a esta parte, que se quiten para Nabidad primero. E asimismo se entienda que los fresnos que están plantados en los dichos lugares aún antes de los dichos tres annos, se ayan de quitar e alinpien las tierras donde están para el dicho día de Nabidad, e los dichos lugares dende están los dichos fresnos queden para el dicho conçejo libres e francos.

E ésto así mandamos goardar so la dicha pena del dicho conpromiso e asimismo mandamos notificar todo lo suso dicho por nos declarado e sentençiado a todo el pueblo porque ninguno pueda allegar ynorançia, la qual dicha sentençia fue dada e pronunçiada en la dicha villa a beynte e un días del mes de março, anno del nasçimiento de nuestro salbador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e ocho annos.

D'ésto son testigos que fueron presentes Iohan de Mallea e Martín Martínez de Ardança e Martín Urdin e Andrés de Burgua, vezinos de la dicha villa.

E yo, Sancho Sánchez de Ybarra, escrivano del Rey e de la Reyna nuestros sennores e su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos e del número de la dicha villa, fuy presente a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos. E por rruego e otorgamiento e mandado de los sobre dichos diputados, fiz escribir e escriby esta carta e sentençia e declaraçión en la forma suso dicha, e por ende, fiz aquí este mío sygno a tal (SIGNO) en testimonio de verdad.- Sancho Sanches de Ybarra. (RUBRICADO).

* * *

E después d'ésto, a beynte e çinco días del dicho mes de março anno suso dicho, dentro en la yglesia del sennor Sant Andrés de la dicha villa a ora de mayor misa, día domingo, por mí, Sancho Sanches de Ybarra, escrivano de sus Altezas e del número de la dicha villa, fue notificada esta dicha sentençia e declaraçión ante todo el pueblo en la dicha yglesia, los quales vezinos e moradores perrochianos de la dicha yglesia dixieron que consentían la dicha sentençia e mandamiento e lo en ella contenido e que pidían testimonio.

D'ésto son testigos que fueron presentes, Lope de Unçueta, sennor del solar de Unçueta, e Juan Peres de Urquiçu y Martín Sanches de Ybarra e sus hijos Martín e Lope, e Juan d'Elexalde y Rodrigo de Urquiçu e Juan Urtiz de Durango, vezinos de la dicha villa.

* * *

E después de todo lo suso dicho, a quatro días del mes de abrill anno suso dicho del sennor de mill e quatroçientos e nobenta e ocho annos, estando ajuntado el conçejo de la dicha villa del sennor Sant Andrés de Eybar a canpana rrepicada a llamamiento de los jurados esecutores de la dicha villa e su tierra, en el camino rreal que van de la dicha villa para la casa de Ybarra de suso e seyendo presentes en el dicho concejo los sobre dichos Juan Martínez de Ybarra, alcalde, e Iohan de Sugadi, fiel e procurador síndico, e los dichos Pedro de Yturrao e Pedro de Albiz, jurados, e la mayor y la más sana parte de todos los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra, dixieron todos de una concordia e autoridad, que por quanto en la sentençia e declaraçión e determinaçión e mandamiento que avían fecho los sobre dichos juezes árbitros arbitradores puestos e diputados por el dicho conçejo avía oscuridades, e de hemendar en algunas cosas en ella contenidas e rrequerían hemienda para el probecho común de todo el pueblo e gente común e para corregir e hemendar, escodrinando e mirando de nuebo las dichas diferençias, elegieron e nonbraron por sus juezes árbitros arbitradores y examinadores a Iohan de Horbea y a Iohan de Çeçeyll y a Pedro de Leçeta e Lope de Ynarra e Furtuno de Achuri e Martín de Aguirre e Martín Sanches (de Enparan) cordelero, vezinos de la dicha villa, para que puedan rreber e corregir e hemendar las dichas diferençias de los dichos montes e tierras comunes del dicho conçejo, dentro de los treynta días primeros seguientes, so la dicha misma pena de las dichas dozientas doblas de oro commo dicho es, las medias para la cámara de sus Altezas e las otras medias para los que atubieren e guardaren e conplieren la sentençia e determinaçión e declaraçión que los dichos juezes árbitros arbitradores fiziesen e declarasen e fuesen obedientes segund e commo dicho es.

Para lo qual todo así thener e guardar y conplir e pagar la dicha pena sy en ella yncurriesen, obligaron a los bienes del dicho conçejo muebles e rrayzes, avidos e por aver, e dieron poder a todas maneras de juezes e justiçias de los Rey e Reyna, nuestros sennores, e ante quien esta carta pareçiese, para que los fiziesen thener e guardar e conplir e pagar, faziendo e mandando fazer entrega e execuçión en los dichos bienes del dicho conçejo en los que fueren rrebeldes e por todo otro lugar de derecho, e de non apelar nin suplicar nin alçarse de lo que así se sentençiasen y juzgasen, e de non se llamar albidrío de buen barón nin rreclamo nin otro rremedio alguno les fiziesen thener e guardar y conplir e pagar bien e cunplidamente, vien así e a tan conplidamente commo si los dichos juezes e justiçias e qualquier d'ellos lo obiesen así juzgado y sentençiado por su juyzio y sentençia definitiba y la tal sentençia fuese pasada en cosa juzgada e por las partes loada y aprobada.

Y rrenunçiaron todas qualesquier leyes e fueros e derechos e usos y costunbres canónicos e çebilles que en contrario sean de lo contenido en esta carta e la general rrenunçiaçión de leyes que ome faga que non bala, en testimonio de lo qual otorgaron esta carta y lo en ella contenido, días e mes e anno e lugar suso dichos.

D'ésto son testigos que fueron presentes, Iohan Pérez de Urquiçu y Martín Sanches de Ybarra e Martín Urtiz (de Çumaran) carniçero, e Iohuan de Aguinaga el mayor y Juan de Mandiola, bezinos de la dicha villa e otros.

E yo, Sancho Sánchez de Ybarra, escrivano del Rey e de la Reyna nuestros sennores e su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos e del número de la dicha villa, fuy presente a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos. E por rruego e otorgamiento de los sobre dichos árbitros e diputados suso nonbrados e pedimiento de Furtunno de Achuri en nonbre del dicho conçejo, fiz escribir e escriby esta declaraçión e sentençia en la forma suso dicha que es a saber, por asiento e conpromiso e laudo del dicho conçejo, e por ende, fiz aquí este mío sygno a tal (SIGNO) en testimonio de verdad.- Sancho Sanches de Ybarra. (RUBRICADO).

* * *

A beynte e tres días de abrill anno de nobenta y ocho annos, los diputados puestos por el honrrado conçejo de la villa de Sant Andrés de Eybar, los seguientes, Martín de Aguinaga y Juan de Orvea e Iohan

de Çeçeyll e Lope de Ynarra e Furtuno de Achuri y Pedro de Leçeta e Martín Sanches de Enparan cordelero, juezes árbitros, pronunçiaron en esta manera que se sigue:

Por los caminos que ban de Yçu a Arando e dende a Pagadibalça, dende Yçu al primer arroyo y dende al huburux de Lopetegui fasta el camino de Marquina, más dende Usarça a Gorroçiaga por el camino lo que da azia abaxo, la egurça para Soraen. La ocoa y exido fuera de los ebnos queda en los de Acondia. E los de Soraen puedan senbrar todos tanto quanto pudieren.

Otrosí, dende Lopetegui fasta Yçu, dentro del arroyo mençionado suso dicho, fasta las tierras de Albiçuri, que se quede para Acondia, salbando los ysastus o seles para el conçejo. Todo lo otro que se dexe egurça. Qu'el de Albiçuri sea en estos con los de Acondia, entiéndase en esta egurça, e en lo otro con los de Soraen.

Otrosí, dende la casilla de Iohuan de Çeçeyll, el ebno que se dize Ameçaga, az a la yglesia de Sant Pedro.

Otrosí, de donde se toma el agoa para las casas de Aguirre fasta el ebno de Adaraça por el ubide por lindero azia abaxo y por debaxo el camino que biene de Çeçeyll a Sagarbieta, lo que está entre medias d'estos linderos, para Acondia para un eguiaro. Y para esto tomen en conpanía al de Elorreta e Çoçola e Arechuloeta e Arrayola e Amençabalegui; por la otra parte a Alçubarren. E dende arriba todo, e çapatero de Asua si quisiere con los de Acondia y si quisiere con los de Eybar, a su escogençia del çapatero, enpero non tome más de uno.

Para los de Arixmendi e Arexita es esto: dende Odistondo por donde ba el arroyo a Çaturio, lo qu'es todo dende Pagaola por el çerro fasta Santa María de Arrate, e dende fasta la casa de Arixmendigoena por el camino, salbando los ebnos.

Otrosí, de Çabeniaga por el camino que ban a Urquiola, dende azia arriba en la egurça, tomen a las dos casas de Gorostieta en conpannía commo cada uno d'ellos mismos, e de los de Arexita e Arixmendi tengan un chartel para el que quisiere pagar. E los otros, a los de Eybar tengan si quisieren venir, seyendo con ellos el de Sumendiaga. Y seyendo los de Elçarriçaga e Eguiguren e Loyola e Eyzcoaga, éstos sean con el pueblo. Y si alguno d'ellos quisieren yr a los de Arixmendi y Arexita, que bayan los que quisieren, e otros tantos que quisieren allá, bengan otros tantos a tornar lo que ellos dexan, si quisieren benir para todos ellos e rrepartan los que les cabiere para sí los dichos de Arixmendi e Arexita.

Otrosí, quede para la villa con los rrebales e Elçarriçaga e Eguiguren az a la villa, e Asolayarça e Otaola az a la villa, para éstos quede dende Yrure fasta Otaola todas las egurças para el pueblo e sus consortes nonbrados aquí, con condiçión que pasen Juan de Çumaran y Pedro de Azpiri e Juan de Yguria e Martín de Aguinaga, e sean egurças todo los que ellos quatro amostraren por egurça en sus conçiençias, fasta los fines de Vergara y Plazençia e Elgueta e Hermua.

Otrosí, pasado commo dicho es por donde amostraren los dichos Juan de Çumaran e Pedro de Azpiri e Iohuan de Yguria e Martín de Aguinaga que son egurças, por allí queden por egurças, e los rrobles e fresnos e castannos e árvoles de qualquier natura que sean puestos, sean quitados de oy en dos annos los que son puestos después que se fizieron las egurças, e los que non quitaren sean para el pueblo commo las ayas e egurças, en aquella mejor forma e manera para el dicho pueblo para que los rrepartan para leyna el pueblo e corten sin pena.

Otrosí, ésto se entienda en las egurças que amostrasen seer, e los que están sin azer egurças, los plantíos que están fuera de las primeras egurças, sean salvas y ninguno non ponga más en las egurças que agora amostraren dentro en los linderos, so la dicha pena. Este capítulo se entienda para con los de la tierra.

Otrosí, ninguno nin algunos non puedan poner árboles de ninguna manera en los dichos límites non-brados de suso, so pena de cada plantío de quatro rreales de plata, la meatad para la yglesia del sennor Sant Andrés e un rreal para la cámara del Rey e un rreal para los esecutores, pagado o non pagado, que todavía quede el plantío por egurça, cada uno pueda cortar sin pena para leyna.

Otrosí, mandamos que Juan de Çumaran e Juan de Yguria e Martín de Aguinaga e Pedro de Azpiri, pasen en todas las egurças d'esta jurediçión e así pasados los dichos Iohan de Çumaran e Martín de Aguinaga y

Pedro de Azpiri e Juan de Yguria, queden commo dicho es, so las penas suso dichas, que ninguno pueda poner plantíos e los puestos quiten commo dicho es.

Otrosy, mandamos que en todas las egurças nonbradas aquí, ninguno nin algunos non sean osados de traer leynna de las egurças, so pena de dos rreales de plata, la meatad para la yglesia del sennor Sant Andrés e la otra meatad para los alcaldes e ofiçiales, cada carga, e con un testigo o con su juramento del que trae la leynna, sea condenado.

Otrosí, el alcalde y los ofiçiales non quisieren mirar en la tala, que si el conçejo acordare de poner guardas en las egurças en lo tal, que el tal goarda tenga para sí la pena que el alcalde e los ofiçiales avían de llebar.

Otrosí, en la partija, por el presente acordamos que por do acordaren las dos partes, cada uno en su confradía, se aga. E asimismo en la villa que fuesen contentos las dos partes, en aquella forma se rreparta por el presente lo que es dado a cada uno por su parte.

Otrosí, mandamos que los azebos llamados gorostis que ninguno nin algunos non sean osados de cortar más baxo de quanto de primero estaban chertados, e chertando sobre lo primero que sean todos esentos para qualquiera que quisiera yr por ellos, y que ninguno nin algunos non corten el azebo en el fondo aunque sea seto nin berde fasta que cayan de suyo, so pena de quatro rreales de plata, la meatad para la yglesia e la otra meatad para los ofiçiales. E ésto sea fasta de oy en beynte e un annos.

E así mandamos que so la pena del conpromiso, que todos sean conformes en esta sentençia. E esta sentençia del conpromiso damos por buena e commo postrera e baledera e todas las otras sentençias que este anno son dadas sobre estas egurças, anulamos e damos por ninguna.

Otrosí, entre Acondia es esta condiçión: que si debaxo del canpo de Çelaarte fazia el rregato de Yturgoen por el camino que ba al rregato y por el rregato abaxo fasta la jurediçión de Marquina, que de lo que pudieran aver para sí los de Soraen, e lo de arriba sea para los de Acondia y Soraen todos juntos. En ésto se entienda todo ésto fuera de los ebnos e isastus e seles.

E ba firmado e sennalado de los sobre dichos diputados e juezes e Furtunno de Achuri e Iohan de Orvea, Martín Sanches de Enparan, Iohan de Çeçeyll e Martín de Aguinaga e Pedro de Leçeta e Lope de Ynarra.

Aquí se entienda para los de Acondia los límites Odietacoartea y dende abaxo fasta la yglesia.

D'ésto son testigos Andrés de Ubilla e Ochoa de Ysasia e Domingo Ruiz de Urquiçu, vezinos de la dicha villa, la qual dicha sentençia fue pronunçiada día y mes e anno suso dichos en la dicha villa, delante la casa del escrivano de yuso contenido.

E yo, Sancho Sánchez de Ybarra, escrivano del Rey e de la Reyna nuestros sennores e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e sennoríos e del número de la dicha villa, fuy presente a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos. E por rruego e mandado de los dichos jueses que suso en esta carta faze mençión, fiz escribir e escriby esta sentençia e lo en ella contenido a pidimiento de la parte del dicho conçejo de la dicha villa, e por ende, fiz aquí este mío sygno a tal (SIGNO) en testimonio de verdad.- Sancho Sanches de Ybarra. (RUBRICADO).

* * *

Después d'ésto, en la dicha villa del sennor Sant Andrés de Eybar, en el portagado de la dicha yglesia, a beynte e quatro días del dicho mes de abril, anno suso dicho de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e ocho annos, estando ayuntado el conçejo de la dicha villa a canpana rrepicada e seyendo presentes los sobre dichos alcalde e fiel e jurados e otros muchos de los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra, de manera que son la mayor e la más sana parte de todo el dicho conçejo, fue leyda e notificada la sobre dicha sentençia e declaraçión fecha por los dichos jueses árbitros arbitradores, diputados e conbocados por el dicho conçejo para lo contenido en la dicha sentençia, lo qual dixieron que lo oyan e consentían e eran contentos de lo en ella contenido, e muchos de los dichos vezinos dixieron que pedían testimonio e que tomaban e tomaron por sentençia e la avían por buena e por firme.

D'ésto son testigos que fueron presentes, rrogados para lo que dicho es, Iohan Lopes de Azpiri e Iohan Ybannes de Unçeta el más moço de días, e Iohan de Alviçuri e Pedro de Yraegui e Iohan de Aguirre e Martín de Ynarra e Iohan de Unçeta el casero, e Iohan de Sagarteguieta e Iohan de Sumendiaga el del lugar, e Martín de Loyola, vezinos de la dicha villa e otros muchos vezinos de la dicha villa.

E yo, Sancho Sánchez de Ybarra, escrivano del Rey e de la Reyna nuestros sennores e su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos e del número de la dicha villa, fuy presente a lo que dicho es en el dicho conçejo, en uno con los dichos testigos e con otros muchos vezinos de la dicha villa. E por pedimiento de la parte del dicho conçejo, escriby este auto de cómmo fue notificada la dicha sentençia en el dicho conçejo en la forma suso dicha, e por ende, fiz aquí este mío sygno a tal (SIGNO) en testimonio de verdad.- Sancho Sanches de Ybarra. (RUBRICADO).

1499 - Mayo - 27 (Eibar). Poder otorgado por el concejo de San Andrés de Eibar a su procurador, Rodrigo de Eizaga, para el pleito y debate por el asiento y voto en las Juntas Generales y Particulares de la provincia de Gipuzkoa.

(Archivo Municipal Eibar - Sec. A; Neg. 2; Lib. 4).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçión bieren, commo nos, el conçejo, alcalde, fiel e jurado, rregidores, escuderos fijos dalgo, vezinos de la villa del sennor Sant Andrés de Eybar e su tierra e término e juridiçión, que estamos juntos en nuestro conçejo a llamamiento de nuestro jurado e a canpana rrepicada, segund que lo abemos de uso e de costunbre de nos juntar, espeçialmente seyendo presente en el dicho conçejo Martín Martinez de Açaldegui, alcalde hordinario de la dicha villa e su tierra e término e juridiçión, e Juan de Mandiola, fiel e procurador syndico de la dicha villa e su tierra e término e juridiçión, e Pero de Alviz, jurado esecutor del dicho conçejo, e la mayor parte de los vezinos e moradores fijos dalgo de la dicha villa e conçejo d'ella, por rrazón que entre nos, el dicho conçejo e escuderos fijos dalgo e vezinos de la dicha villa y nuestros procuradores en nuestro nonbre, de la una parte, y el conçejo e escuderos fijos dalgo y vezinos de la villa d'Elgueeta y su tierra e término e juridiçión de la villa d'Elgueeta e sus procuradores en su nonbre, de la otra parte, ha seydo e es debate e questión e pleito sobre la libertad del asyento e boto de las juntas e ayuntamientos d'esta noble e leal provinçia de Guipuzcoa. E agora entre nos los dichos conçejos e escuderos fijos dalgo, vezinos de las dichas villas de Eybar e Elgueeta por quitarnos de pleitos e questiones e por bien de paz e concordia, somos concordados e yguoalados sobre la dicha rrazón, en la forma y manera seguiente, conbiene a saber:

Que en todas las Juntas Generales e Particulares que se fizieren en esta dicha provinçia de Guipuzcoa de aquí adelante en todo tienpo, qu'el procurador o procuradores del dicho conçejo e fijos dalgo, vezinos de la dicha villa de Sant Andrés de Eybar, que ayan e tengan su asyento e se asyenten e continúen por la mano ezquierda en el asyento donde está ordenado e conçertado en la ordenança e matrícula de las Juntas Generales y Particulares de la dicha provinçia, pero sy las dichas Juntas non quisieren continuar esta dicha condición, non enbargue la su rrelieba e se goze de su rrelieba commo es usado fasta aquí. E el procurador o procuradores del dicho concejo e escuderos fijos dalgo, vezinos de la dicha villa d'Elgueeta que ayan e tengan su asyento e que se asyenten en la hazera de la mano derecha, en el asvento donde está ordenado e concertado en la ordenança e matrícula de los asyentos de las Juntas de la dicha provincia. Y el procurador o procuradores del concejo e fijos dalgo de la dicha villa del sennor Sant Andrés e su tierra, que ayan y tengan su asiento e que se asyenten e continúen en las dichas juntas quando quisieren continuar, pero esta condiçión non les enbargue su rrelieba y que se goze de su rrelieba commo es usado fasta aquí, en la hazera de mano ezquierda, segund y commo está asentado en la ordenança e en la matrícula de los asyentos de las Juntas Generales y Particulares de la dicha provinçia, pero qu'el conçejo e escuderos fijos dalgo e procurador o procuradores de la dicha villa del sennor Sant Andrés de Eybar y sus procuradores en su nonbre, quando estovieren en las dichas juntas, que ayan e tengan libertad para dar sus paresçeres e botos e eleçiones e abocamientos antes e primero qu'el conçejo y escuderos fijos dalgo de la dicha villa e conçejo d'Elgueeta e sus procuradores, en los tales ayuntamientos e Juntas Generales e Particulares de la dicha provinçia, pero que los procuradores que en las tales juntas se fueren e acaesçieren, qu'el uno al otro, nin el otro al otro, non perturben nin ynquiete en los dichos asyentos e botos nin paresçeres nin en alguno d'ellos el de Elgueeta al de Eybar en la hazera de la mano ezquierda, nin el de Eybar al de Elgueeta en la hazera de la mano derecha, en todo tienpo del mundo salvo qu'el de Eybar que aya su libertad de botar en la dicha hazera de mano ezquierda antes qu'el procurador de Elgueeta. Y el procurador de Elgueeta que aya libertad de dar su boto en la dicha hazera de mano derecha, después qu'el procurador de Eybar botare, sy estoviere el procurador de Eybar en tal junta. E el d'Elgueeta aya el dicho su asyento en la dicha hazera de la mano derecha e su boto commo dicho es; e el procurador de Eybar que aya su asyento e boto en la hazera de la mano ezquierda, segund e en la forma e manera suso dicha.

Y esta dicha concordia e condiçión, segund e commo dicho es de suso, que sea loada e rratificada e confirmada e dada por rrato e por firme e valiosa por el sennor liçençiado Françisco de Vargas, Corregidor en esta dicha provinçia por el Rey e por la Reyna nuestros sennores, e por los Procuradores d'esta dicha provinçia que se juntaren en la Junta General primera seguiente que se fiziere en la villa de Guetaria.

Por ende, otorgamos e conosçemos que fazemos e establesçemos por nuestro cierto e suficiente e abundante procurador, segund que mejor e más conplidamente lo podemos y devemos faser de fecho e de derecho a Rodrigo de Eyçaga nuestro vezino, que mostrador será d'esta dicha carta, al qual dicho nuestro procurador, damos y otorgamos todo nuestro poder conplido para ante el dicho sennor Corregidor y para ante los dichos Junta y Procuradores que se juntarán en la dicha Junta General de Guetaria para todo lo suso dicho e para todo lo d'ello dependiente, anexo e conexo e para obligar a nos, el dicho concejo, e nuestros bienes, para tener e guardar todo lo suso dicho, prometemos e nos obligamos con todos nuestros bienes muebles e rrayzes avidos e por aber de tener e guardar e aber por firme e valiosa, rrato e grato en todo tienpo, la dicha concordia e conçierto de los dichos asyentos e botos e eleçiones y paresceres en la manera e forma suso dicha, e todo quanto por el dicho procurador, por nos e en nuestro nonbre en el dicho caso suso dicho e mençionado fuere fecho e procurado e firmado con el dicho conçejo d'Elgueeta e su procurador en su nonbre, e con los dichos sennor Corregidor e Junta e Procuradores e con cada uno d'ellos. E de non yr nin benir contra ello nin contra parte d'ello por nos nin por otra persona en tienpo alguno, so obligación de todos nuestros bienes muebles e rrayzes avidos e por aber e obedesçer al derecho e pagar lo que contra nos fuere juzgado. E rrelebamos al dicho nuestro procurador de toda fiaduría e carga de satisdaçión so aquella cláusula qu'es dicha en latyn judiçio systi, judicata solvi, con todas sus cláusulas acostunbradas.

E porque ésto es verdad e sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de poder y procuraçión por ante Sancho Sanches de Ybarra, escrivano de nuestros sennores el Rey e la Reyna e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e del número de la dicha villa de Eybar e su tierra, al qual rrogamos que la escriviese o fiziese escrivir e la sygnase con su sygno e la diese al dicho nuestro procurador.

Fecha e otorgada fue esta dicha carta en la villa del sennor Sant Andrés de Eybar, a beynte e syete días del mes de mayo, anno del nasçimiento de nuestro sennor e salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nuebe annos, estando presentes por testigos, Martín Sanches de Ybarra e Juan de Unçueta el más moço de días e Juan de Ynarra e Martín de Ynarra e Juan de Ybarra de Suso, bezinos de la dicha villa del sennor Sant Andrés.

En la primera el onzeno rrenglón va un poco borrado "entre rrenglones", e en la segunda plana el segundo rrenglón do diz "abocamientos", e en la misma plana e junto con lo otro, el terçero rrenglón do diz "e conçejo", ban entrelineados non enpezca e vala.

E yo, Sancho Sanches de Ybarra, escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus Reynos e Sennoríos e del número de la dicha villa, fuy presente a lo que dicho es en el dicho conçejo en uno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho conçejo e pedimiento del dicho alcalde, fiz escrivir e escriví esta dicha carta de poder e procuraçión e por ende, fiz aquí este mío sygno a tal, en testimonio de verdad. Sancho Sanches.-

1500 - Mayo - 11 (Zestoa). Concordia entre las villas de Elgeta y Eibar sobre el asiento y voto en las Juntas Generales y Particulares de Gipuzkoa.

(Archivo Municipal Eibar - Sec. A; Neg. 2; Lib. 4).

En la villa de Santa Cruz de Çeztona que es en la noble e leal provinçia de Guipuzcoa a onze días del mes de mayo, anno del nasçimiento de nuestro sennor e salvador Ihesu Christo de mill e quinientos annos.

Estando juntos en Junta General los sennores Procuradores de los escuderos fijos dalgo de las villas e logares de la dicha provinçia de Guipuzcoa, en uno con el virtuoso sennor el liçençiado Rodrigo Vela Nunnes de Ávila, Corregidor en la dicha provinçia por el Rey e por la Reyna nuestros sennores, en presençia de mí, Antón Gonçales de Andia, escrivano de sus Altezas e escrivano fiel de la dicha provinçia de Guipuzcoa e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente en la dicha Junta, Juan Peres de Urquiçu, Procurador del conçejo e omes buenos escuderos fijos dalgo de la villa de Eybar e dixo al dicho sennor Corregidor e a la dicha Junta e Procuradores que commo a sus merçedes era notorio, el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Eybar, sus partes, e los del conçejo e omes buenos de la villa de Elgueta, en los días pasados avían tenido çierta contienda e pleito a causa del asyento e boto de Juntas Generales y Particulares que en las dichas juntas de la dicha provinçia se solían usar e hazer.

E por quanto algunas personas de bien se avían entremetido entre los dichos conçejos por les quitar de la dicha contienda e debate, biendo que de la paz d'entre ellos benía serviçio a sus Altezas y bien e onrra a la rrepública de la dicha provinçia, por ende que les notificaba e notificó por sy e en nonbre de los dichos sus partes, de commo ellos e los del dicho conçejo de la dicha villa d'Elgueeta, condesçendiendo al rruego de los dichos buenos onbres que entre ellos se entremetieron, se avían ygoalado e concordado de la forma e manera que en las procuraçiones de sus partes e del dicho conçejo d'Elgueeta se contiene, la qual dicha ygoala e concordia que paresçía por las dichas procuraçiones, les rrogaba e pedía por merçed para que paresçiese cada que conpliese a qualquier de las dichas partes, les aprobase e confirmase e mandasen a mí, el dicho escrivano fiel, que asy lo pusiese por auto en mis rregistros e protocolos de Juntas Generales e Particulares, el thenor de las quales dichas procuraçiones de los dichos conçejos por do paresçe la dicha ygoala e concordia d'entre las dichas partes.

E luego el dicho sennor Corregidor e la dicha Junta e Procuradores, oydo el rruego e pedimiento qu'el dicho Juan Peres de Urquiçu fazía por sy e en nonbre de los dichos conçejos de Eybar e Elgueeta, dixieron que del bien e unión e concordia d'entre los dichos conçejos benía serviçio a sus Altezas e onrra e provecho a la dicha provinçia e vezinos e moradores d'ella. Por ende, por sy e por los dichos conçejos, sus partes, asy el dicho sennor Corregidor commo toda la dicha provinçia e Procuradores d'ella en conformidad, dixieron que aprobaban e confirmaban la dicha yguoala e concordia que paresçía por las dichas procuraçiones, avían fecho los dichos conçejos, escuderos fijos dalgo e omes buenos de las dichas

villas de Eybar e villa e tierra d'Elgueeta, para que aquélla fuese guardada por de presente e syenpre jamás en todas las Juntas Generales e Particulares que en la dicha provinçia se oviesen de hazer e de commo asy lo aprobaban e confirmaban, mandaban a mí, el dicho escrivano fiel, lo pusiese por auto en los registros e protocolos e quaderno de la dicha provinçia que en mi presençia estaban e d'ello pedían testimonio, a lo qual fueron presentes por testigos, Hernando de Guebara e Juan Peres de Lilí e Sebastián de Artaçubiaga, vezinos de la dicha villa de Çeztona.

E yo, Antón Gonçales de Andia, escrivano de sus Altezas, del Rey e de la Reyna nuestros sennores e su escrivano fiel en la dicha provinçia de Guipuzcoa, presente fuy en todo lo que en este testimonio de mí fase mençión, en uno con los dichos testigos, por mí el dicho notario en ésta puestos.

E por ende, de pedimiento del dicho Juan Peres de Urquiçu, en nonbre del dicho conçejo, escuderos fijos dalgo de la dicha villa y tierra d'Eybar la yse escrivir, encorporando en ella las dichas procuraçiones de los dichos conçejos d'Eybar e Elgueta, e ansy fise en ella este mío signo (SIGNO) a tal, en testimonio de verdad. Antón Gonçales de Andia (RUBRICADO).-

1501 - Septiembre - 29. Ordenanza antigua del Concejo de San Andrés de Eibar.

(Archivo Real Chancillería Valladolid. P. C. Pérez Alonso (F). C-283/5. Escritura autorizada por el escribano Sancho Sánchez de Ibarra)

🔼 veynte e nuebe días del mes de setienbre, anno del nasçimiento de nuestro salbador Ihesu Christo de mill e quinientos e uno, cerca de la casa de Ybarra de Suso que es en término e juridiçión de la villa del sennor Sant Andrés de Heybar, donde es usado e costunbrado de se juntar el conçejo de la dicha villa e su tierra, estando ayuntado el dicho conçejo generalmente a canpana rrepicada e a llamamiento de los jurados de la dicha villa e su tierra e sevendo presentes en el dicho conçejo Juan Peres de Sumendiaga, alcalde hordinario de la dicha villa e su tierra e Juan Ybannes de Mallea fiel e procurador síndico del dicho conçejo e Martín de Amençabalegui e Martín de Gutuneguieta jurados, e la mayor e la más sana parte de los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra e su término e juridición, por rrazón que diz que el dicho concejo rrescivió agravio e mucho danno a causa de cierta hordenança que en el dicho concejo se avía fecho nuebamente, porque diz que non se contentaban de algunas cosas en ella contenidas algunos vezinos de la dicha villa e su tierra e juridiçión e en el dicho conçejo avía gran discordia e los alcaldes e oficiales de los annos pasados non avían administrado justiçia e se atrebían muchas personas a fazer mal, por lo quoal principalmente dixieron que se deservían Dios e los Reyes nuestros sennores, e en el dicho pueblo se fazían muchos males e dannos, por ende queriendo rremediar en todo ello dixieron que elegían e elegieron e sennalaban e sennalaron a Juan Ibannes de Cumaran e a Pero Peres de Cumaran, vezinos de la dicha villa, porque heran honbres ançianos e de buenos juyzios e personas que entienden, que sin parçialidad e vandería usaban, e tales que acordarían lo que a todo el conçejo general conplía, a los quoales dieron poder e facultad para que viesen e escodrinasen la dicha hordenança que así nuebamente se fizo, e vien así otra çierta hordenança que antiguoamente diz que se solía goardar en la dicha villa e su tierra e juridición, e vistas e escodrinnadas la una e la otra, tomasen d'ellas e de cada una d'ellas aquello que entendiesen que conplía al vien público e paz e concordia del dicho concejo e vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra e juridición, e lo que así los dichos, Juan Ibannes e Pero Peres, rrecopilasen e fiziesen e corregiesen por su albedrío o abiendo su consejo con letrado o letrados, que davan e dieron por firme e por estable e por buena e válida para la governación e administración de la justicia de la dicha villa e su tierra e término e juridición, e obiese fuerca de ley e vigor de hordenança del dicho pueblo para entre sí, en tal que no cayesen por ello caso de vedamiento de sus Altezas e de las leyes e hordenamientos de sus rregnos, por fazer e hordenar la dicha rrecopilaçión e hordenança porque non hera su yntençión. El quoal dicho poder dieron e otorgaron firme y fuerte, tanto quoanto podían e de derecho devían, e rrogaron a mí el dicho escrivano que lo escriviese o fiziese escrivir e lo diese signado en forma para que valiese e fiziese fee en todo tienpo.

D'esto son testigos que fueron presentes, Lope Lopes de Unçueta e Juan Peres de Urquiçu, escrivanos de sus Altezas, e Juan Ybannes de Unçeta e Juan Lopes de Azpiri e su hermano Pedro de Azpiri e Martín Sanches de Ybarra e Juan d'Elixalde e Martín Sanches de Ybarra e Martín de Aguirre e Furtuno de Ybarra, vezinos de la dicha villa.

E yo, Sancho Sanches de Ybarra, escrivano e notario público del Rey e de la Reina nuestros sennores e del número de la dicha villa, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos en el dicho conçejo, e por rruego e otorgamiento del dicho conçejo fiz este poder, e por ende, fiz aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Sancho Sanches.

Considerando de commo la mudança de las cosas e negocios trae nueba necesidad para probisión e rremedio d'ellas, por donde vino que los legislatores fizieron nuebas leyes, e a las vezes las que estaban fechas commo supérfulas corregieron, e a las vezes a las que estaban puestas e oscuras, nueba declaración dieron, e todo ello según fallaron la necesidad por variación e mudança de las cosas e commo quiera que las hordenanças antiguas d'esta villa de Sant Andrés de Heybar no pudieron prover ni dar rremedio a las cosas e movimientos de diversas maneras que oy en día acaesçen, tubo por bien el conçejo d'esta dicha villa de cometer a çiertas personas que obiesen de fazer e costituyr un libro de hordenanças, el quoal vien conpuesto e hordenado, las dichas personas a quien se cometió lo hubieron entregado e dado a los alcaldes del tienpo para que por las hordenanças de tal libro hobiesen de juzgar e después porque el conçejo halló confusión e muchos ynconvenientes en la obserbación de las dichas hordenanças e non podían sufrirse a estar sin sus propios estatutos, cometió e dió poder e facultad a nos Juan Ybannes de Cumaran e Pedro de Cumaran, vezinos de la dicha villa, que vistas las hordenanças viejas e nuebas, pudiésemos fazer e costituyr un nuebo bolumen de hordenanças e estatutos, conponiendo nuebas si nescesario fuere e corregiendo e emendando o ynterpetrando e aynnadiendo las pasadas quoando fuese menester, los quoales por el poder a nos dado, según que por esta escriptura fecha por manos de Sancho Sanches de Ybarra, notario, paresce, hordenamos e costituymos las hordenanças que se siguen:

CAPÍTULO PRIMERO, DE LA CREACIÓN DE LOS ALCALDES E PROCURADORES DEL CONCEJO.-

Otrosí, hordenamos que por virtud e fuerça de los previlejos que tenemos de los rreyes nuestro señores, que podamos fazer e crear el alcalde hordenario el día de San Miguel de setienbre de cada un anno conplido e que sea conplidamente a conçejo llamado, e así estando juntos en conçejo se aparten el alcalde e fiel e jurados e d'ellos los que así açertaren, e faga el alcalde llamar y apartar del tal conçejo nuebe honbres de la villa, de cada calle tres, los que viere que son pertenesçidos y los tales dichos nuebe honbres con consulta del alcalde e fiel e jurados, si buenamente se pudieren conçertar, nonbren otros nuebe de la tierra e si los dichos alcalde e ofiçiales y los nuebe honbres de la villa non se pudieren conçertar a nonbrar los dichos nuebe de la tierra, que los dichos nuebe de la villa nonbren cada uno el suyo de los nuebe de la tierra y entre los así nonbrados de la tierra se fagan nuebe charteles de sus nonbres y se pongan por alcalde en una olla o bonete e sean muy bien bueltos e fagan venir un moço menor de quinze annos y le manden sacar un chartel de entre los otros, y dé al dicho alcalde y el nonbre de quien sacare escripto, aquel sea avido por alcalde por aquel anno y el dicho alcalde nonbre al tal alcalde si supiere leer, si non que ge lo lea el escrivano fiel.

E otrosí, ninguno sea osado de sacar charteles ni nonbrar alcalde, sopena de quinientos maravedís, la meitad para los rreparos públicos e la otra meatad para los oficiales del anno pasado.

Yten, que el dicho alcalde rresçiva juramento a los nuebe honbres de la dicha villa, que así vien a escoger a los dichos nuebe de la tierra, si son encargados o rrogados por alguna o algunas personas a quien han de nonbrar para los ofiçios de aquel anno, sobresavida la verdad, aquellos tales para quienes fueren encargados, non sean nonbrados nin avidos por ofiçiales de aquel anno. Así mismadamente se tenga la misma forma para la creaçión de alcalde de la villa. Que el alcalde de la tierra llame a los ofiçiales de aquel anno en que ha seydo alcalde e aparten nuebe honbres de la tierra, y aquellos nuebe con consulta del alcalde e ofiçiales, nonbren e elijan si se conçertaren, que elijan otros nuebe de la villa en las tres calles e en cada calle tres de los más pertenesçidos para ello e si así non se conçertaren, que cada uno de los nuebe nonbre el suyo e sean puestos nuebe charteles e se saquen e se faga commo dicho es de suso. E por la misma vía e forma se faga e nonbre e aia el fiel o procurador síndico que obiere de ser. E quoando el alcalde obiere de ser de la villa que el fiel sea de la tierra e bersabiçe, quoando fuere el alcalde de la tierra que el fiel sea de la villa. E en la creaçión se tenga la misma forma que con el alcalde. E si otro alguno fuere creado de otra forma suso creados e si alguna sentençia o mandamiento el tal alcalde diere, que sea en sí ninguno e non valedero.

CAPÍTULO SEGUNDO, DE LA CREAÇIÓN DE LOS JURADOS.-

Otrosí, hordenamos e mandamos que en el día de Sant Miguel junto con el alcalde e fiel sean creados e nonbrados dos jurados executores, el uno de la tierra, el otro de la villa e si el alcalde y los dichos nuebe honbres si buenamente se conçertaren a helegir los dichos jurados, que aquéllos sean, si non que el alcalde e los jurados de aquel anno sean tenidos de poner en suertes de charteles tres honbres de la tierra e otros tres de la villa escriptos cada sendos honbres, nonbrando cada uno el suyo en las tres calles d'esta dicha villa y otros tres en la tierra de la manera suso dibididas, e que sean seys honbres, los nonbres de los quoales sean escritos, puestos e sacados como los de los alcaldes en tal que se saquen dos nonbres e dos charteles, uno de la villa, el otro de la tierra. E aquellos dos sean avidos e nonbrados por jurados y en cada anno se muden d'esta manera. E los que así se nonbraren por las maneras suso dichas, los alcaldes e fieles e jurados que nonbren e pongan personas ábiles e suficientes que sean pertenescidos para los dichos oficios e rraygados e abonados en buena suma e cantidad, conviene a saver, hasta veynte y çinco mill maravedís en vienes. E que los dichos alcalde e jurados e cada uno d'ellos sean obligados de dar fiadores de sacar a paz e a salvo al dicho concejo de todo lo que a falta d'ellos en dapno le subseguiese, e el dicho alcalde e fiel fagan dar la dicha fiança dentro de los quinze días primeros seguientes de la creaçión e nonbraçión, si non que a el dicho alcalde e fiel se les ynquiete e non al conçejo. E los dichos jurados sean obligados de los buscar e dar commo dicho es al dicho conçejo los suso dichos fiador o fiadores, sopena de cada mill maravedís. E que los así creados por el alcalde e fiel e jurados sierban e rresidan e exerçiten los dichos oficios vien e conplidamente, según su posibilidad, por aquel anno, so pena de cada un florín de oro a cada uno por cada vez, para los oficiales ovedientes la mitad, e la otra mitad para las calçadas e puentes quebradas.

CAPÍTULO TERÇERO, COMO EL ALCALDE HA E DEVE JURAR EN EL DICHO DÍA.-

Otrosí, hordenamos e mandamos que quoalquier que fuere escogido e nonbrado por nuestro alcalde hordinario, que luego ante de todo el conçejo general e en la yglesia del sennor Sant Andrés de la dicha villa e en el dicho día de Sant Miguel, sea rreçevido juramento en forma devida sobre la sennal de la cruz y echándole la confusión del juramento que el derecho manda en tal caso, que vien e leal e verdaderamente sin vandería nin cautela alguna, goardará e conplirá lo que entendiere que sea serviçio de Dios e de los Reyes nuestros sennores, e non descubrirá sus secretos si algunos le fueren encomendados, e si algunas cosas que a su serviçio convengan venieren a su notiçia, que ge las fará saver e las contrarias si aquesçieren, que las arredrará a todo su leal poder.

Otrosí, que lo que fuere probecho e utilidad del conçejo e procomún del pueblo, que conseguirá a todo su leal poder e en seguiente que terná e goardará e oserbará e fará tener e obserbar e goardar e passar e conplir e purgar todas las hordenanças y estatutos en este capitulado e hordenamiento contenidos, e que non consentirá por rruego nin por amenaza nin por dádiba nin por amor de las unas partes nin por hodio nin malquerençia de las otras partes, e que non yrá nin berná nin husará en contrario e que las goardará e conplirá a todo su leal poder e para goardar e conplir todas e cada una d'ellas e demás, que en los pleitos que ante él venieren goardará a las partes en toda su justiçia y rrazón. E si así fiziere que Dios Todopoderoso le dé buena bida e le goarde e acreçiente su cuerpo e vienes en este mundo e en el otro que Dios dé a su ánima santo parayso (En esta plana va testado "en un lugar"), e si lo contrario fiziere que Dios Topoderoso ge lo demande mal e caramente en este mundo en su cuerpo e en la fazienda, e en el otro en la ánima, commo aquel que si perjurase por el nonbre de Dios. E así commo a jues perjuro e a la confusión del dicho juramento rresponda e diga así lo juro e amén, e que la misma solenidad aya de fazer e faga el fiel síndico procurador que obiere de ser.

CAPÍTULO QUOARTO, COMMO EL ALCALDE DEVE FAZER JUSTIÇIA DEL QUE MATARE O DE LOS QUE MATAREN A OTROS.-

Otrosí hordenaron que quoalquier vezino o vezina e morador o moradora de la dicha villa e tierra de Marquina de suso que matare uno a otro, que lo faga matar al matador el alcalde que al tienpo fuere en la dicha villa, según lo fallare por derecho si aber lo pudiere, salvo si mostrare rrazón derecha porqué lo mató.

CAPÍTULO QUINTO, DE LOS PROCURADORES COMO DEVEN CONPLIR EL MANDAMIENTO DEL ALCALDE.-

Otrosí dixieron que hordenaban e ordenaron que quoalquier vezino o vezinos de la dicha villa o moradores en ella o en la tierra dende que fueren escogidos por mensajeros para nuestro sennor el Rey e para otro quoalquier lugar que sea, que tome el tal procurador que así fuere escogido por el dicho conçejo o por las dos partes del dicho conçejo, aquéllo que el dicho conçejo tubiere por vien e lo que fuere rrazonable, e que sea tenido de yr adonde el dicho conçejo le mandare de seguir fasta que sea fenesçido el negoçio sobre que el dicho conçejo le quisiere enviar. E al volber mostrare rrazón derecha que por qué lo non debió azer, e si así non quisiere yr e servir, el tal que así fuere esleydo por procurador, non mostrando rrazón derecha, que el tal o los tales que paguen en pena e postura dozientos maravedís, los medios para las calçadas e puentes quebradas e rreparos públicos del conçejo e la otra meatad para los ofiçiales del conçejo e el alcalde e jurados que al tienpo en la dicha villa fueran.

CAPÍTULO SESTO, QUE LOS PROCURADORES NON OTORGUEN OBLIGAÇIONES EN LAS JUNTAS.-

Otrosí dixieron que ordenaban e ordenaron que los nuestros procuradores non fagan (En esta plana va entrelineado en un lugar donde diz "fuere" y más avaxo en otro lugar donde diz "por procurador de ello" e non enpesca) obligaçiones en juntas de grandes contías sin fazer saber al conçejo, e si neçesario fuere puedan otorgar fasta veynte quintales de fierro o su justo balor. E si más e allende obiere de otorgar, que el tal procurador sea tenido de pagar de sus propios vienes, e el alcalde lo mande tomar preso a los jurados e lo faga conplir, e que non se le pague al tal procurador el salario que deviera aver. E de los veynte quintales o su justo balor, que si en junta por la dicha se fiziere saca, que el nuestro conçejo sea tenido de pagar su rrata parte e non más.

CAPÍTULO SETENO, DE LOS PROCURADORES E MENSAJEROS ATIJAREROS.-

Otrosí, dixieron que hordenavan e ordenaron que los procuradores e mensajeros que fueren a las juntas o a otras partes, que luego que venieren del tal mensaje, dentro de tres días, vayan al nuestro fiel e fagan escrivir los días que an servido sin escusa alguna, e demás, que el tal procurador o procuradores puedan jurar por los días que han servido al fiel, e demás que jure si penas e derechos pertenesçientes al conçejo a rresçibido. E si sobre juramento dixiere, que todo ello torne al concejo, eçeto por los días que a servido pueda rretener en sí su salario, pero dé cuenta primero dello, so pena que si así non fiziere escrivir los días que a servido dentro del dicho término e non goardare en todo esta hordenança, que non se le pague el trabajo. E las penas que en juntas así rresçiviere con juramento, non tornare dentro de ocho días días después que así veniere, pague de pena con quatro al tanto commo ladrón público. Esso mismo executen estas dichas penas los dichos juezes en dineros e en su conçiençia el alcalde lo mande executar.

Otrosí, por ventura los tales procuradores que nos enbiaremos, non soliçitaren lealmente o alguna cautela fizieren en ello, que non les sea pagado su salario por el tal serviçio, e demás si algún danno por ello al conçejo veniere, que lo pague de sus vienes e que nunca aya oficio del conçejo.

CAPÍTULO OTABO, DEL OUE FERIERE A OTRO O FIZIERE SALLIR SANGRE.-

Otrosí, dixieron que ordenaban e ordenaron que quoalquier o quoalesquier vezinos o vezinas e morador o moradora de la dicha villa o moradores en ella o en la tierra, dende que feriere uno a otro con quoalquier arma que sea o con palo o con piedra o con otra quoalquier cosa e le fiziere sallir sangre, do non obiere perdimiento de mienbro, el tal o los tales que paguen en pena e postura e calunia por lo de cada vez, tresçientos maravedís, los medios para el alcalde e jurados e los otros medios para los dichos rreparos públicos. E si çirujano oviere menester en la tal ferida, eso mismo que pague el tal feridor al tal ferido con la costa que fiziere e fazía él por sí mismo por rrazón de la dicha ferida, e demás que yazga nuebe días e noches en la cadena e çepo del dicho conçejo, e los dichos jurados que sean tenidos de cobrar los dichos tresçientos maravedís del dicho feridor, si vienes obiere e si bienes non oviere, que sea

desterrado por un mes de la dicha villa e de su juridiçión, e si non conpliere el dicho destierro, sea allende del dicho mes, desterrado por medio anno, e si el seguiente destierro quebrantare, que le den çient açotes e que sea desterrado perpetuamente de la dicha villa e de su juridiçión, e si el terçero destierro quebrantare, que le corten la mano e que sienpre conpla el dicho destierro perpetuo.

CAPÍTULO NOBENO, DEL QUE FIZIERE PERDER MIENBRO A OTRO.-

Otrosí, dixieron que ordenaban e ordenaron que quoalquier vezino o vezinos o moradores de la dicha villa e de la tierra de Marquina que fiziesen perder mienbro alguno uno a otro, que el tal o los tales sean tenidos de dar al que el dicho mienbro le fiziese perder, todo quanto los derechos en tales casos mandan, e demás que pague tresçientos maravedís, los medios para las calçadas e los otros medios para los alcaldes e jurados del tienpo, e demás que yazga el tal feridor que el dicho mienbro fiziere perder, diez e ocho días e noches en la cadena del dicho conçejo.

CAPÍTULO DÉCIMO, DE LOS QUE SACAREN CUCHILO O OTRA ARMA E SE RREMETIEREN CONTRA OTRO.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e ordenaron que quoalquier vezino o vezinos o moradores de la dha villa e de la tierra, dende que sacare cuchilo uno contra otro o se arremetiere uno contra otro con lanças o dardos o con otras armas quoalesquier que sean o con palo o con piedra o armaren vallesta con entençión mala, que aunque non aya ferida alguna, que el tal o los tales paguen en pena e postura cada dosçientos maravedís, los medios para las calçadas e puentes quebradas e los otros medios para el alcalde e jurados del tienpo, e demás por la dicha osadía los tales rremetedores e sacadores de cuchilos que yazgan tres días e noches en la cadena del dicho conçejo.

CAPÍTULO ONZENO, DEL QUE QUEBRARE HUESO A OTRO CON QUALQUIER COSA QUE SEA.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e ordenaron que qualquier o quoalesquier vezino o vezinos o moradores de la dicha villa o de la tierra, dende que uno a otro le quebrase ueso alguno con quoalquier cosa que sea aunque non aya sangre, que le pague las costas que en los çirujanos fiziere o por causa del quebrantamiento del ueso en su persona fiziere, e demás en pena e calunia çient e çincoenta maravedís que pague, los medios para las calçadas, e los otros medios para el alcalde e jurados que al tienpo fueren en la dicha villa, e demás que yazgan en la cadena del dicho conçejo nuebe días e noches.

CAPÍTULO DOZENO, DEL QUE FIRIERE A OTRO CON MANO AYRADA.-

Otrosí, dixieron que ordenaban e ordenaron que quoalquier vezino o vezina o morador o moradora de la dicha villa e de la tierra, dende que firiere uno a otro de mano yrada, si non oviere perdimiento de mienbro o non oviere sangre, que el tal o los tales que paguen en pena e postura cada çient e çincoenta maravedís, los medios para las calçadas e puentes quebradas e los otros medios para el alcalde e jurados del tienpo, e demás por la dicha osadía que yazga tres días e noches en la cadena del dicho concejo.

CAPÍTULO TREZENO, DE LOS QUE TRABAREN A OTROS DE LOS CABELLOS O DE LAS BARBAS O DE LOS CABEÇONES.-

Otrosí, dixieron que ordenavan e ordenaron que quoalquier vezino o vezina e moradores de la dicha villa e tierra, que uno a otro trabaren de los cabellos o de las barbas o de los cabeçones, si cabellos non le sacare que paguen los tales en pena cada sesenta maravedís, e si cabellos le sacare cada çient e çincoenta maravedís, los medios que sean para las calçadas e puentes quebradas e los otros medios para el alcalde e jurados del tienpo e demás que yazgan en la cadena e çepo del dicho conçejo tres días e noches. Ésto se entienda quando non se sabe quien fue causa de tal rrigna o rruydo, pero si se sabe, ordenamos qu'el que fue causa d'ello arremetiendo primero con las manos, que el tal sea obligado a la dicha pena, e si fue causa amagándole, ora con punada ora con bofetada, sea lo mismo, e si fue cabsa por su lengoa mala denostando al otro malamente con palabras que de su natura traen denuesto, así commo puto, tray-

dor, cornudo e otras muchas palabras, que anbos paguen la sobre dicha pena. Pero si non fueron las palabras tales que de su natura trahen denuesto, pero deziéndolas se henojó el otro e le asió de los cabellos, que éste tal pague la sobre dicha pena senzilla, e non el que tales palabras dixo.

CAPÍTULO CATORZENO, DEL QUE BOTARE O ENPUXARE A OTRO DE CUERPO O DE MANO YRADA.-

Otrosí, ordenaron que quoalquier que uno a otro votare de mano yrada, que los tales que paguen en pena por lo de cada vez sesenta maravedís, los medios para los dichos rreparos públicos, e los otros medios para los dichos oficiales, e demás que yazgan en la cadena del dicho conçejo tres días e noches.

CAPÍTULO QUINZENO, DE LOS QUE LLEBANTAREN RUYDO E SE MOSTRAREN VANDERIZOS.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e ordenaron que por quanto acaesçía muchas vezes en la dicha villa e en esta tierra, aver palabras entre sí a entençión de rruydo e por quanto sobre los tales, algunos de la dicha villa e tierra dende e aún de fuera parte rrecudianban, dando al uno o al otro, e porque se temía que sobre las dichas banderías recrescerían grandes males entre ellos, así de muertes commo de feridas si ello así obiese a consentir, por ende, dixieron que ordenavan e ordenaron que quoalquier o quoalesquier vezino o vezinos o vezina o vezinas o morador o moradores de la dicha villa e de la tierra de Marquina de Suso, que bandeando a otro sacase cuchilo contra alguno o algunos o se rremetiere con otra arma alguna rrecudiendo commo dicho es sobre otro, que el tal o los tales que así sacaren cuchilo vandeando a otro o con quoalquier otra arma se rremetiere contra otro, qu'el tal o los tales que paguen en pena e postura por lo de cada vez, si non oviere sangre o ferida, trescientos maravedís e que yazgan nuebe días e noches en la cadena del dicho conçejo. E si feridas algunas fizieren de que salga sangre, e los tales vandeadores que por otro vandeando fizieren ferida de que salga sangre, que pague cada uno en pena e calonia seiscientos maravedís, los medios para las calçadas e puentes quebradas e los otros medios para el alcalde e jurados del tienpo, e demás que paguen al tal ferido, los tales feridores vandeadores, si costas algunas fizieren en cirujano o en su enfermedad, todo lo que le costare. E demás, que yazgan los tales feridores nuebe días e noches en la cadena del dicho concejo. E ésto donde obiere sangre.

Otrosí, sy algunos vandeando arremetieren a los cabellos de alguno, o dando punnada o bofetada faboresçiendo a su parte, que paguen dosçientos maravedís de pena, según e para quien arriba está dicho, e esté dos días en la cárcel.

CAPÍTULO DIEZ E SEIS, QUE NINGUNO NO ECHE MANOS DE LAS TOCAS DE LAS MUGERES.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e ordenaron que quoalquier o quoalesquier que alguna muger que aya toca, que non ge las echen las dichas tocas de la cabeça de mano yrada nyn de otra cosa por yra. E el tal o los tales que así ge las echaren que paguen en pena por lo de cada vez sesenta maravedís, los treynta maravedís para los rreparos públicos del conçejo así commo calçadas e puentes quebradas e muros e caminos, e los otros medios para el alcalde e jurados del tienpo, e demás que yazgan tres días e noches en la cadena del dicho conçejo. E si la muger echare manos de los cabellos o de las barbas o de otra cosa quoalquier al onbre con mano yrada, que aya la misma pena que el onbre.

CAPÍTULO DIEZ E SIETE, DE LAS MUGERES QUE SE TRABAREN UNAS A OTRAS DE LAS TOCAS.-

Otrosí, dixieron que ordenaban e ordenaron que si una muger a otra echare manos de las tocas o de los cabellos, las tales mugeres que yazgan cada tres días e noches en la cadena del dicho conçejo e demás que paguen en pena e postura cada çient maravedís si anbas se fallaren culpantes, los medios para los alcalde e jurados e los otros medios para la dichas calçadas. Pero si de las tales mugeres, la una si non se fallare culpante, que la tal que sea quita, e la que se fallare culpante que yazga tres días e noches en la cadena e pague la pena de los çient maravedís.

CAPÍTULO DIEZ E OCHO, DEL QUE LLEVANTARE A OTRO FALSO TESTYMONIO.-

Otrosí, dixieron que ordenaban e ordenaron que quoalquier que uno a otro aponiere en su ausençia falso testimonio, diziendo fulano dormió con fulana o yo dormí con tal muger o fulano furtó tal cosa o

otro quoalquier testimonio malo, que paguen en pena e calonia por lo de cada vez tresçientos maravedís, los medios para las calçadas e puentes quebradas, e los otros medios para los alcalde e jurados del tienpo, e demás que yazga en la cadena nuebe días e noches, e demás que se desdiga ante el alcalde e onbres ondrados, de commo le apusso falsamente.

CAPÍTULO DIEZ E NUEBE, DE LOS QUE LLAMAREN A OTROS DENOSTADA E TORPEMENTE TRAYDOR O PUTO O EN OTRA QUOALQUIER MANERA POR DENUESTO.-

Otrosí, dixieron que ordenaban e ordenaron que quoalquier o quoalesquier vezino o vezina o moradores de la dicha villa e tierra, dende que uno a otro dixiere o llamare traydor o fijo de traydor o aleboso o herege, si non ge lo probare el tal o los tales, que paguen en pena e calonia cada dosçientos maravedis e d'estos dosçientos maravedís, que sean los medios para el alcalde e jurados del tienpo, e los otros medios para las calçadas e puentes quebradas, e demás los tales dezidores que yazgan en la cadena nuebe días e noches, e demás que se desdigan ante el alcalde e honbres ondrados de la dicha villa, de commo lo dixo falsamente.

CAPÍTULO VEYNTE, DEL QUE DIXIERE A OTRO GASO O CORNUDO O LADRÓN O FIJO DE DÍNCULO O QUE MIENTE.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e ordenaron que quoalquier que uno a otro dixiere o llamare gaso o fijo de gaso o nieto de gaso o cornudo o fijo de Dínculo o que miente por la barba o en otra manera o puto o ladrón o suzio, que pague por cada uno d'estos denuestos, cada uno que así llamare o dixiere, sesenta maravedís, los medios para los ofiçiales del tienpo e los otros medios para los dichos rreparos públicos, e demás que yazgan los tales tres días e noches en la cadena del dicho conçejo.

CAPÍTULO VEYNTE I UNO, DEL QUE LLAMARE A LA MUGER PUTA O PARIDA DE OTRO E DEL QUE MENTARE QUOALQUIER MIENBRO POR ESCARNIO.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e hordenaron que quoalquier o quoalesquier vezino o vezinas o moradores de la dicha villa e tierra de Marquina de Suso, que a uno dixiere o llamare ennoramala o le mentare la cabeça o el ojo o la barba, o de los otros mienbros del cuerpo en manera de denuesto, o llamare a muger de buena fama puta vieja o puta suzia o puta mala o parida de otro o dixiere quoalquier palabra de denuesto aunque non sean escritas en este ordenamiento, que por cada uno d'estos denuestos, los que los dixieren que paguen çient e veynte maravedís a cada uno por cada vez, e los medios para las calçadas e puentes quebradas, e los otros medios para el alcalde e jurados del tienpo y más, los que así dixieren e llamaren que yazgan en la cadena nuebe días e noches, e demás mandaron e ordenaron de nuebo que si dos onbres o dos mugeres o más personas se dixieren rreniendo entre sí, palabras malas e injuriosas, que sea penada e punida solamente la persona que más escandalosamente fablare. Ansí commo si a la muger casada dizen en la rrina vos sois puta o dormistes con tal o otras palabras que traen escándalo.

CAPÍTULO BEYNTE E DOS, QUE NINGUNO PRENDA POR SUS MANOS SIN LIÇENÇIA DEL ALCALDE POR DEUDA QUE LE DEVA NIN POR OTRA COSA.-

Otrosí, dixieron que hordenavan e ordenaron que ningún vezino nin vezina nin morador de la dicha villa e tierra, que non prenda a uno a otro en su cuerpo ni dé algunos vienes que tubiere en su casa nin de rropa que vista, de su mano contra su boluntad, sin mandamiento de nuestro alcalde. E quoalquier que lo fiziere, que pague en pena e calonia sesenta maravedís, los medios para el alcalde e jurados del tienpo, e los otros medios a los dichos rreparos, e demás que pierda la demanda por qué lo prendió, e que el dicho alcalde que le mande tornar los vienes que así le fueren tomados.

CAPÍTULO VEYNTE E TRES, QUE NINGUNO NON TOME PRENDAS DE COLLAÇO AJENO,-

Otrosí, dixieron que hordenaban e hordenaron que ningunas personas non tomen prendas nin enpennos nin en otra manera alguna de moço nin moça nin onbre nin muger que sea aparejado con amo

o ama, ninguna prenda que sea suya nin de su amo, e si lo fallaren en poder de alguno, que lo pueda demandar de aquel en cuyo poder fallare tal prenda, quier que sea enpennada a otro. E que el nuestro alcalde lo juzgue así e dé sentençia e mandamiento que ge lo dé e torne, e que d'ello non aya apelaçión nin suplicaçión contra el collaço. E el amo sea creydo en su juramento, quier la cosa sea suya o del collaço. E si afuera parte enajenare, que sea tenido de traer e entregar al duenno, e si dentro en la juridiçión fuere, que mostrando quien la tiene, que el duenno demande al que la tobiere, e que a cada uno le finque en salvo su derecho para lo demandar al otro.

CAPÍTULO VEYNTE E QUOATRO, QUE NINGUNO NON ÇIERRE LOS CAMINOS.-

Otrosí, ningún vezino nin vezina nin morador de la dicha villa, hordenaron que non çerrase camino alguno que fuese del rrey nin del conçejo e quoalquier que lo çerrase, que lo abriese luego dentro del terçero día que fuese rrequerido, e demás que pagase de pena por tal osadía que fiziere un florín de oro, qu'es dozientos e sesenta e çinco maravedís por cada vez, los medios para las calçadas e puentes quebradas, e los otros medios para el alcalde e jurados del tienpo. E la anchura de estos caminos se entienda según que Ochoa de Ysasi, alcalde, a la sazón pasó, e por la medida que él puso sobre los dichos caminos e el dicho conçejo a puesto después fasta oy día, en aquella misma forma que el dicho Ochoa, alcalde, en su tienpo e el dicho conçejo pusieron e dexaron en aquella misma forma, nos dexamos e mandamos se tenga e se goarde sobre los dichos caminos. E demás, que si en algún tienpo o oy en día o de aquí adelante, en algún camino estubiere algún árbol o trabadura e enpacho, que quoalquier que lo fallare pueda cortar e quitar libremente sin enpacho nin pena alguna. E el alcalde que sea thenido, si por alguno fuere rrequerido, de quitar los semejantes enpachos de los tales caminos.

CAPÍTULO VEYNTE E ÇINCO, QUE NINGUNO NON ACOJA A LOS ESTRANJEROS QUE ESTÉN VEDA-DOS POR EL CONÇEJO E NON SE QUIEREN OBEDESÇER A LA JUSTIÇIA.-

Otrosí, dixieron que hordenavan e hordenaron que quoalquier que aponiere o llamare a otro ome handariego o otra quoalquiera persona de fuera parte de la dicha villa e de su término, que feriere o desonrrare o dixiere algunas palabras de denuesto de las contenidas en esta hordenança, a vezino o vezina de la dicha villa o moradores en ella o en la tierra, dende o pasare contra las sobre dichas cosas contenidas en esta hordenança o contra alguna d'ellas, que el tal o los tales que sean tenidos de pagar por cada cosa que dixieren o fizieren, según que en este dicho hordenamiento dize e se contiene, luego de fecho, según que quoalquier vezino de la dicha villa abría a conplir abiendo querelloso. E si los tales handariegos e estranjeros pudieren ser avidos en la dicha villa o en el su término, que sean traydos e tomados pressos por los nuestros jurados, e el alcalde que fuere al tienpo, que los ponga en la cadena a los tales e les faga purgar, según que en este hordenamiento dize e se contiene. E si los tales onbres andariegos e estranjeros non quisieren pagar o benir a conplir lo que dicho es, o non pudiesen ser abidos, que fuesen bedados en los vienes del dicho concejo, fasta el día que cunpla e purgue la pena en que fuere caydo, e fasta en tanto que purgue según dicho es. Que ningún vezino nin vezinos de la dicha villa, a los tales, que non fagan amor nin ayuda nin les acojan en sus casas o en si non, que los tales cogedores e fazedores de vien, que paguen de pena dozientos maravedís, los medios para las calçadas e puentes quebradas, e los otros medios para los alcalde e jurados del tienpo, salvo si el tal fazedor de vien o acogedor jurare sobre el libro e la cruz e los Sanctos Ebangelios que non savía que la tal persona era debedado en los bienes del dicho conçejo, en tal caso que sea quito, do non que pague.

CAPÍTULO VEYNTE E SEYS, DEL CONÇEJO E AUDIENÇIA.-

Otrosí, dixeron que hordenavan e hordenaron que de aquí adelante quoando por nuestros jurados sea llamado a conçejo por mandamiento del alcalde o fiel de los lugares acostunbrados, que acudan los vezinos d'este lugar así a conçejo, de manera que a dicha misma [hora] del día, en fuera se hallen presentes con el alcalde e ofiçiales, en la calostra d'esta yglesia de Sant Andrés para fazer su conçejo donde acordaren. E vien así, el día viernes, a la misma ora, el alcalde d'esta villa se asiente en audiençia e los que querrán poner sus demandas e aver audiençia acudan a la dicha ora, porque fasta agora por contrario usso resçivían dapnno e fatiga en sus personas e labores y todo ello so la pena o penas contenidas en esta hordenança o acostunbradas antes de agora, de los que non benieren a conçejo o audiençia.

CAPÍTULO VEYNTE E SIETE, DE LOS QUE NON ACUDIEREN AL CONÇEJO O A LA HERMANDAD.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e ordenaron que quoando los jurados de la dicha villa e su tierra llamaren al conçejo, que de cada casa vayan un omme a conçejo, sopena de cada ocho maravedís por cada vez. E esta pena que sea para el alcalde e jurados que fueren en la villa al tienpo. E quoando el apellido se fiziere, ¡ay¡ de la hermandad, ¡ay¡ de Yraegui, que acuda de cada casa un omme, so pena de veynte maravedís, e quoando el apellido se fiziere, ¡ay¡ del conçejo, ¡ay¡ de Heybar, sopena de cada ocho maravedís, e esta pena sea para los que commo dicho es.

CAPÍTULO VEYNTE E OCHO, QUE TODOS LOS QUE EL REPIQUE O EL APELIDO OYEREN DEVEN IR ADENDE EL CONÇEJO E EL ALCALDE FUEREN.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e ordenaron que quoando se fiziere algún apellido sobre alguna fuerça o sobre quebrantamiento de camino, que los vezinos de la dicha villa que fuesen tenidos de yr al tal apellido con sus armas fasta el logar a do llegare e fuere el alcalde de la dicha villa, e quoalquier que así non fuere al dicho apelido, oyendo el dicho apelido o el rrepique de la nuestra canpana, que pague el tal o los tales en pena e postura cada veynte maravedís, los medios para el alcalde e jurados, e los otros medios para las calçadas e rreparos públicos. E sin pagar que non pudiese ninguno escusar, salvo si jurare sobre el libro e la cruz que non oyó el dicho apellido o rrepique.

CAPÍTULO VEYNTE E NUEBE, DE LOS PESSOS FALSOS E MEDIDAS FALSAS E DE LA PENA DE LOS QUE LAS TOBIEREN EN PÚBLICO O OCULTO.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e hordenaron que ningunos nin algunos vezinos nin vezinas de la dicha villa e su tierra, que non tengan medidas falsas nin pesos falsos, e quoalquier o quoalesquier que los tobieren, que paguen en pena por lo de cada vez que ge los fallaren, veynte maravedís a los jurados de la dicha villa, e otros veynte maravedís al que al tal lo mostrare. E los dichos jurados, las dichas medidas falsas e pesos falsos, que ge los quiebren.

CAPÍTULO TREYNTA, QUE NINGUNO NON JUEGUE EL DÍA DOMINGO E FIESTAS DE GUARDAR DESDE QUE LA MISA SE ENPEÇARE FASTA SER ACABADA LA MISA, E DE LAS BIÉSPERAS ENPEÇADAS FASTA QUE SEAN ACABADAS.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e hordenaron que ningunos nin algunos honbres nin moços de hedad de doze annos arriba, non sean osados de jugar nin jueguen a dados nin a la jaldeta nin a naipes nin a la varreta nin en otro quoalquier juego ilíçito, el día domingo e fiestas de goardar después que la misa fue enpeçada fasta ser acabada. E en la misma forma dixieron que hordenaban e mandaban que non jugasen entre el rregato de Ulsaga e la casa de Ybarra e la casa de Iohan d'Elixalde en Aldasa e las casas de Urquidi, fasta en tanto que las viésperas se tanieren fasta ser dichas e acabadas, nin en ninguna casa de dentro de los dichos límites, so pena de cada una libra de çera a cada uno por cada vez, para la Yglesia de Sant Andrés e más treynta maravedís a cada uno, por cada vez, para los dichos ofiçiales del conçejo.

CAPÍTULO TREYNTA E UNO, QUE EL ALCALDE NO AYA NINGUNO EN JUYZIO SOBRE JUEGO DE DADOS NIN DE TABLAGERÍA -

Otrosí, dixieron que hordenaban e ordenaron que ningún alcalde que fuere en la dicha villa, que non aya ante sí ningún pleito en juyzio que fuere sobre rrazón de dados de la tablagería, probando lo que ello es así el demandado, por quoanto es de Dios e de los Santos Padres e de los rreyes defendido.

CAPÍTULO TREYNTA E DOS, QUE NON SE DÉ DINERO ENTRE JUGADORES EN TABLAZERÍA SOBRE PRENDAS ALGUNAS SIN LIÇENÇIA DE SU DUEPNO.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e ordenaron que ningún vezino nin vezinos nin moradores de la dicha villa nin de su tierra, que non tablagen nin den dinero nin otra cosa alguna a ninguno nin algunos

omes sobre prendas algunas de vezinos nin de vezinas de la dicha villa, sin liçençia del duenno de las prendas, e quoalquier o quoalesquier que lo fizieren que pierdan lo que dieren, e demás que sea tenido de tornar a su duenno de quien fuere la tal prenda, luego que ge la pidiese, e si no ge lo queriendo dar se pusiere rrebelde, que pague en pena sesenta maravedís por lo de cada vez, los medios para el alcalde e jurados del tienpo, e los otros medios para los rreparos públicos del conçejo.

CAPÍTULO TREYNTA E TRES, QUE NINGUNOS NON CORTEN ÁRBOLES AGENOS, VERDES NIN SECOS DE QUALQUIER NATURA QUE SEAN.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e hordenaron que quoalquier o quoalesquier que cortasen frutos berdes o secos de omes o mugeres de la dicha villa e tierra de Marquina, que los tales tajadores que pagasen cada pie de fruto que así cortasen treynta maravedís, los medios para el alcalde e oficiales del tienpo e los otros medios para los rreparos públicos del conçejo. E más, al duenno lo que se hesaminare por dos homes buenos que le pague doblado, e más las costas que sobre ello fiziere.

CAPÍTULO TREYNTA E QUOATRO, DE LOS QUE EN LOS MONTES AJENOS CORTAREN ÁRBOLES E LLE-VAREN LEYNA O OTRA FUSTALLA.-

Otrosí, dixieron que ordenaban e ordenaron que ningunas personas non fuesen ossadas de cortar ningún árbol en el pie nin en el tronco nin en las rramas, de ninguna persona, so pena que por cada pie o grumo que así cortare, que pague lo que llevare con el doblo e más çincuenta maravedís. E si cortare rrama verde, pague lo que llevare con el doblo e más veynte maravedís, e si rrama sequa cortare, págue-la con el doblo e más diez maravedís. E esso mismo, quoalquier que de monte ajeno, leyna fecha o tablas o engarços o rripias o otra quoalquier fustalla llevare, pague al duenno con el doblo. E demás, quoanto quien poco o mucho que se le pierda, que aquél que enpeçó a llevar todo ello, ge lo dé puesto en su casa con el doblo e con más las costas que sobre ello fiziere. E que la misma açión quede a ello costrenido contra los tales furtadores, según que al duenno de la cosa le conpeta. E demás, que el que derribare con garabato o con palo o con garrote, que pague doblado a su duenno, lo que jurare la parte que llevó o derribó. E las dichas penas de los maravedís contenidos en este capítulo, que sean los medios para el alcalde e ofiçiales del tienpo, e los otros medios para los rreparos públicos del dicho conçejo, e demás que yazga tres días con tres noches en la cadena del dicho conçejo.

CAPÍTULO TREYNTA E ÇINCO, DE LAS DEHESSAS DEL CONÇEJO E DE SU BEDAMIENTO E DE LOS QUE APALEAREN ÁRBOLES POR DERRIBAR EL FRUTO.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e hordenaron que ninguna nin algunas personas no sean ossados de cortar en ninguna de las dehessas que están cortadas o que non están cortadas, so pena que quoalquier que en ellas cortare o arrancare algún árbol o faya o rrobre en el pie o en el tronco, que pague un florín de oro e que se quede para el dicho conçejo lo tal que así se cortare, e demás que pague para los fie/les montanneros çient maravedís. E el que en las rramas cortare, que por cada rrama pague veynte maravedís, e que el fiel o los fieles montanneros sean tenidos de fazer saber al alcalde, so pena de çincoenta maravedís, e demás que non se les pague lo suyo, fasta que fagan saber al alcalde o fiel del conçejo, quedando al fiel su salario e derecho en salvo.

Otrosí, que ningunos nin algunas personas non sean ossadas de apalear árboles algunos en los nuestros montes communes e dar de comer a los puercos fasta que de sí se cayga o desde Santa María de agosto fasta Sant Martín de nobienbre, so pena de treynta maravedís a cada uno por cada vez, la mitad para los ofiçiales, e la otra mitad para los dichos rreparos. Entiéndase en las quoatro dehessas del conçejo, ésto de la vellota.

E asimismo, dixieron que ordenaban e ordenaron que ninguno de la dicha villa e su tierra pegase fuego o ençendiese en ninguna de las dichas dehessas, so la pena susodicha de un florín de oro por cada pie, e más çient maravedís para los dichos monteros, según suso dicho es.

CAPÍTULO TREYNTA E SEYS, DE LOS QUE FURTAREN SETOS.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e hordenaron que quoalesquier personas que furtaren o llevaren setos o barras o particas o engarços o otra quoalquier cosa o cerradura de heredad, que pague cincoenta marave-

dís, e si por la tal avertura algunas bestias o ladrones entraren o llebaren o fizieren algún danno, quier lliebe las çerraduras, quier non, que el tal o los tales que paguen al duenno de la heredad el danno que a su culpa aya rescivido, lo que por dos homes se fallare con el doblo e con las costas que en aquella rrazón se fizieren, e demás que los setos o engarços o otra quoalquier cosa que lo llebare, que buelba con el doble, e la pena sea la mitad para los dichos oficiales, e la otra mitad para los dichos rreparos públicos.

CAPÍTULO TREYNTA E SIETE, DE LOS QUE CORTAREN MIESES SIN LIÇENÇIA O MANDADO DE SU DUEPNO.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e hordenaron que ningunos nin algunos homes nin mugeres nin moços nin moças nin otras personas algunas, que non corten nin tajen miesses de algún su vezino sin mandado del duenno, sino que quoalquier que lo cortare o tajare que pague en pena por cada begada a los jurados del tienpo, veynte maravedís et otros veynte maravedís al que lo misturare, e más al duenno que le pague doblado lo que se fallare por hesamen de dos omes. Ésto se entienda tanbién por la paja o alcaçer.

CAPÍTULO TREYNTA E OCHO, DE LOS QUE FURTAREN ORTALIZA ALGUNA SIN LIÇENÇIA DEL DUENNO.-

Otrosí, hordenaron que quoalquier o quoalesquier persona o personas mayores nin menores, que non furten ortaliza alguna nin lo lieben nin lo tomen, si non por mandamiento de su duepno de la hortaliza, e el tal o los tales que otramente lo furtaren o tomaren e llevaren la dicha ortaliza, que paguen en pena e calupnia por lo de cada vez, veynte maravedís, por lo de día, a los jurados del tienpo, e otros veynte maravedís al que lo misturare, e más, al su duepno de la dicha hortaliza, el dapno que rresçibiere sobre su jura de sobre la sennal de la cruz, doblado, e por lo de la noche doblada la pena e el danno non, si non el doblo commo por lo de día, e más que yazga tres días e noches en la cadena del dicho conçejo. Ésto entiéndase lo de la cadena por lo de la noche e no por lo de día, e que la provança d'ésto se pueda fazer por dos testigos de hedad de quinze años arriba o por juramento del tal que así llevare e furtare e si se le pidiere. E si llevare e furtare ortaliza de día, allende de los maravedís que yazga en la cadena un día e una noche continuos.

CAPÍTULO TREYNTA E NUEBE, DEL ASIENTO QUE HAN DE FAZER LOS CARNIZEROS CON EL ALCALDE.-

Otrosí, hordenaron que el nuestro alcalde de cada anno sea tenido de fazer e faga asiento con los carniçeros del logar o de fuera parte, por el thenor de las vezindades o commo mejor pudiere para que en todo el anno aya carniçería. Enpero tanto por tanto se haga con los carniçeros del logar, queriéndolo ellos, e quoalquier carniçero de la villa pueda ser consorte en el dicho asiento. E ninguno non sea osado de llevar carne de otro por menudo, salvo de los dichos carniçeros que el alcalde los pusiere, eçepto la carne que por dessastre se decalabrare que la venda el duenno según que aquí en este capítulo suçendiente se conterná. E cada uno pueda matar carne para sí e para su casa quoanto menester obiere. E que el dicho alcalde faga el dicho asiento con los dichos carniçeros para Pascoa de Resurresión e dende fasta el primer día de la Coaresma, carnero e baca e corderos e cabritos en sus tienpos, según que en las bezindades de mejor se cunple, so pena de dos libras de çera, el dicho alcalde, para dos çirios de altar y los ponga el día de Quassimodo en el altar de Sant Andrés, e por cada domingo que se rretardare de poner los dichos çirios, que se le doblen.

CAPÍTULO QUOARENTA, COMMO NINGUNO NO HA DE TOMAR PUERCO QUE BINIERE A ESTA VILLA PARA MATAR SIN QUE SEAN AFORADOS.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e hordenaron que ningún vezino non sea ossado de tomar en la villa nin en su juridiçión, de tomar ningún puerco fasta que sean aforados por los fieles de la dicha villa. E que esso mismo non trayga ninguno de Otaola nin de Eyçaga ayusso, fasta que por los fieles de Hermua sean aforados e después de ser aforados en el presçio que allí se aforaron, puedan traer los que quisieren, sin pena alguna. E ésto así se guarde, so pena de çincoenta maravedís a cada uno por cada vez, los medios para los rreparos, e los otros medios para los ofiçiales.

CAPÍTULO QUOARENTA E UNO, QUE NINGUNO NON BENDA CARNE ESCARMENTADA O LA QUE POR DOLENÇIA MUERE SIN QUE SE AFORE POR LOS FIELES.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e hordenaron que ningún nin algún vezino nin vezina nin moradores en la dicha villa e tierra nin de fuera parte, que non bendan en la dicha villa nin en su término, ninguna carne que sea de dolençia muerta, ésto se entienda si la carne non obiere sennal. En tal caso que jure el duenno cómmo aquella carne es muerta de dolençia e de qué dolençia, e los fieles mientras que diga e jurare, non le aforen. E si sin dezir a los dichos fieles vendiere que pague çient maravedís por cada vez. Entiéndase en quoanto al aforar, que toda la carne que por desastre se fiziere, que sea aforada por los fieles, so pena de los dichos çient maravedís, los medios para los dichos rreparos e los otros medios para los dichos oficiales.

CAPÍTULO QUOARENTA E DOS, QUE NINGUNO NON SEA PROCURADOR D'ESTRANNO CONTRA NINGÚN VEZINO DE LA VILLA.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e hordenaron que ningún vezino nin vezinos nin moradores de la dicha villa nin de su tierra, que non procuren en juyzio por homes nin mugeres foranos, que non sean vezinos de la dicha villa, contra los vezinos nin moradores de la dicha villa e de su tierra, nin tome su voz d'éllos en perjuizio del vezino o vezinos de la dicha villa por cosa alguna que sea, o si non, el tal o los tales que paguen en pena e postura por lo de cada vez que tal procuraçión tomare por el forano, que pague el vezino dozientos maravedís, e d'estos dozientos maravedís que sean los medios para las calçadas e puentes quebradas, e otros çient maravedís para el alcalde e jurados del tienpo.

CAPÍTULO QUOARENTA E TRES, QUE NINGUNO NON SEA FIADOR D'ESTRANNO.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e ordenaron que ninguno nin algunos vezinos nin vezinas nin moradores de la dicha villa nin de su tierra de Marquina de Suso, que non rresciban a unos a otros por fiador nin por fiadores de omes nin mugeres que non sean vezinos nin vezinas, moradores en la villa e tierra, dende sobre dineros nin quintales de fierro que le deviere en quoalquier manera el forano, nin sobre otra cosa que sea. E si por aventura alguno o algunos los rresciviesen de aquí adelante por fiadores a ningunos nin algunos vezinos nin moradores de la dicha villa e tierra de Marquina, por homes estrangeros e por deuda que los estrangeros deban, que los tales que así entraren por fiadores, que non sean encargados de pagar ninguna nin alguna cosa de lo que por fiador entró al que los rresciviere nin a otra persona alguna, e demás el tal o los tales que así los rresçivieren por fiadores, que non puedan demandar en juizio nin fuera d'él, al que así entrare por fiador por el dicho forano. E si lo demandare, el nuestro alcalde de la dicha villa que non oya ante sí al tal demandador, más antes, que dé por quito al tal demandado sobre tal fiança que fuere de omes estranjeros, de todo lo que por el demandador le fuere pedido. E demás, el tal o los tales que se rrescivieren por fiadores a los vezinos e moradores de la dicha villa e de su tierra, de los dichos estranjeros por lo que dicho es, si al tal fiador demandaren en juyzio ante el alcalde o o fuera d'él, los tales rrescividores que paguen en pena por cada vez que en juyzio al dicho fiador demandaren por lo que dicho es, trezientos maravedís, los medios para las dichas calçadas e puentes quebradas e los rreparos públicos del dicho concejo, e los otros medios para los alcaldes e jurados del tienpo. E la dicha pena pagada o non, que el tal fiador sea quito de la tal fiança.

CAPÍTULO OUOARENTA E QUOATRO, COMMO SE HAN DE PAGAR LAS ACESSORIAS.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e hordenaron que en quoalquier pleito o pleitos de quoalquier natura e sobre quoalquier rrazón que sean, que fuesen entre los vezinos de la dicha villa e andobiesen los dichos pleitos ante el alcalde de la dicha villa, e si el alcalde non obiere consejo para hordenar la sentençia de entre los tales e le fiziere nescesario de oyr en consejo a algunos letrados, que los pleyteadores e pleyteantes que sean e fuesen thenidos de pagar al alcalde, antes que vaya a ver el dicho consejo, lo que fuere rrazonable, e si los tales pleyteantes, antes que el alcalde vaya a consejo non lo quisieren pagar ninguna cosa fasta que ayan sentencia, que sean tenidos de dar al dicho alcalde buenas prendas antes que vaya a consejo, e sobre las tales prendas el dicho alcalde que saque

lo que menester oviere para su espensa e para el letrado que la sentençia le oviere a hordenar o el consejo le oviere de dar. E después de la dacta de la tal sentençia, luego sin plazo alguno, que sea e fuese tenido aquél contra quien la sentençia fue dada, de pagar al dicho alcalde todos los maravedís que diere por hordenar la tal sentençia al letrado que la tal sentençia le hordenare o el dicho consejo le diere, con la espensa que el dicho alcalde en ello fiziere, e el dicho alcalde que tomase las sus prendas después de la sentençia dada al que la sentençia por él fuere, sin costa alguna. E si por ventura non quisiere dar las tales prendas al dicho alcalde, antes que vaya a consejo, que los jurados del tienpo, a los tales, que les saquen las dichas prendas e ge las den al dicho alcalde e si sobre ello las tales personas algún defendimiento fizieren de las dichas prendas o escusa alguna allegaren queriendo defender las dichas prendas a los dichos jurados, que los tales paguen en pena e calopnia por lo de cada vez, trezientos maravedís, los medios para las calçadas e puentes quebradas, e los otros medios para el alcalde e jurados del tienpo. E la dicha pena pagada o non, que en cavo sea thenido de dar las dichas prendas el tal pleytante, pero si los tales pleytantes obieren sospecha del dicho alcalde, que más de quoanto fizo de costa en hordenar la dicha sentençia que les fizo pagar, que el alcalde sea tenido de fazer en creyente a los tales, sobre juramento de sobre el libro e la cruz e los Santos Ebangelios, si para ello fuere rrequerido e lo que sobre jura dixiere, que ge lo pague el decaydo, e non más.

CAPÍTULO QUOARENTA E ÇINCO, QUE NINGUNO NON BAYA AL CONÇEJO NIN A LA AUDIENÇIA CON ARMAS ALGUNAS.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e hordenaron que ningunos nin algunos vezinos nin moradores de la dicha villa nin de su tierra nin omes estrangeros de fuera parte, que non estén en conçejo nin bengan a la audiençia trayendo harmas, así como ballestas en las manos o lanças e porqueras o tranchas o dardos o azcones nin otras armas algunas e quoalquier o quoalesquier que con las dichas harmas venieren al dicho conçejo o a la dicha audiençia seyendo savidor d'este defendimiento. Que el tal o los tales que así vinieren, que por la primera vez que pierdan las harmas que así las truxieren e que se las tomen los dichos jurados, e por la segunda vez que pierda las harmas e pague de pena çincoenta maravedís, los medios para las dichas calçadas e rreparos públicos, e la otra mitad para los dichos ofiçiales del dicho conçejo, e por la terçera vez que pierda las dichas harmas e aya destierro de un mes de toda esta juridiçión.

CAPÍTULO QUOARENTA E SEYS, QUE NINGUNO DEFIENDA A LOS QUE CAYEREN O YNCURRIEREN LAS PENAS DE LA HORDENANÇA, AL ALCALDE NIN AL CONÇEJO NIN A LOS JURADOS.-

Otrosí, dixieron que ordenavan e ordenaron que ningunos nin algunos vezinos nin vezinas nin moradores de la dicha villa nin de su tierra que non sean nin fuesen osados de anparar nin defender al dicho conçejo e alcalde e jurados de la dicha villa nin a ninguno d'ellos, ninguno nin algunos nin algunas de las que pasasen e fuesen contra estas dichas ordenanças nin parte de lo contenido en ellas, nin a sus voses d'éllos nin de quoalquier d'ellos, por cosa que deba e sea tenido de conplir, o si non el tal o los tales defendedor o defendedores que paguen en pena e postura e calunia por lo de cada vez que así defendiere e anparare, tresçientos maravedís, los medios para las dichas calçadas e rreparos públicos, e los otros medios para el alcalde e jurados del tienpo. E los dichos tresçientos maravedís, el dicho conçejo e alcalde que ayuden a cobrar a los dichos jurados de los tales, si ellos por sí no los pudieren cobrar, e demás el tal defendedor o defendedores, que yazgan en la cadena del dicho conçejo nuebe días e noches.

CAPÍTULO QUOARENTA E SIETE, QUE NINGUNO NON RUEGUE A LOS OFIÇIALES DEL CONÇEJO QUE RELIEVEN DE LAS PENAS QUE HAN YNCURRIDO A LOS DELINQUENTES.-

Otrosí, dixieron que ordenavan e ordenaron que ninguno nin algunos ayan de rrogar al nuestro alcalde para que los rrelieve de las penas d'esta ordenança o de algunas d'ellas que estén puestos en este ordenamiento, a los que en quoalquier capítulo d'ella yncurrieren, so pena de çient maravedís a cada uno por cada vez, la meytad para los dichos rreparos, e la otra meytad para los dichos ofiçiales.

CAPÍTULO QUOARENTA E OCHO, COMMO LOS JURADOS AN DE AVER PODER E FACULTAD PARA PONER EN EFETO ESTAS ORDENANÇAS.-

Otrosí, dixieron que para demandar e tomar e cobrar e rrescibir los maravedís sobre dichos contenidos e declarados en este dicho ordenamiento e cada uno de todas las personas que en las dichas penas cayesen e fuesen o pasasen contra las dichas ordenanças o contra cosa alguna de lo quontenido en ellas, e para que pusiesen e toviesen en la cadena a los tales que contra las dichas ordenanças pasasen, según e en la manera e en los tienpos declarados en este ordenamiento, e para todo lo que sobre ello nesçesario fuere para ello, que daban todo su poder conplido a los jurados que agora eran en la dicha villa o fuesen de aquí adelante, para que ellos o quoalquier d'ellos puedan prender a las tales personas e fazerles conplir en la dicha cadena fasta en quoanto era ordenado por ellos, e otrosí, para que puedan demandar e tomar e cobrar e rrescibir así e su poder de los tales, todos los maravedís de las dichas penas en que cayeren, para que fagan pago de las dichas penas al dicho alcalde e a los dichos quontenidos e querellantes e acusadores, cobrándolos de los que rrescibieren e fueren contra las dichas ordenanças. E si los dichos jurados no los quisiesen cobrar los maravedís sobredichos de aquéllos e aquéllas que fizieren deudores e cayeren en las dichas penas, pudiéndolos cobrar d'ellos o de sus bienes, que los tales que ellos sean e fuesen tenidos e obligados de las pagar de lo suyo propio a aquellos que los devieren aver. Pero dixieron que ordenavan e ordenaron que si alguno o algunos o otras personas homes o mugeres de los que fuesen e pasasen contra estas dichas ordenanças o contra cada una d'ellas, e no quisiesen venir a la cadena del dicho conçejo, a pedimiento de los dichos jurados a conplir lo que devieron e non quisieren pagar a los dichos jurados al tienpo que por ellos fueren rrequeridos los maravedís de las dichas penas sobredichas en que caveron e de que fueron dados por deudores, ni quisieren dar prendas que balgan quantía de lo que debieren en nonbre de las dichas penas, que los dichos jurados den e sean tenidos de dar apellido al dicho concejo e alcalde que fueren al tienpo, si ellos por sí non lo podieren conplir, e al dicho apelido que sean tenidos de yr el dicho conçejo e alcalde e homes buenos de la dicha villa al logar donde por los dichos jurados les fuere dado el apellido, e que los dichos conçejo e alcalde ayuden a los dichos jurados a tomar el tal rrebelde e a sus vienes d'él e les fagan alcançar derecho y hemienda d'él e de sus bienes fasta que cumpla e pague todo aquello porque se alçó. E demás, el dicho conçejo, alcalde e jurados de los que fueren al dicho apellido, que coman todos un yantar o una çena sobre los vienes del tal rrebelde o sobre el mismo si vienes non le fallaren, gozando lo mejor que pudieren. E el tal rrebelde o rrebeldes que yazgan en la cadena fasta que cunplan los días e noches que devieren conplir, según en este ordenamiento dize e se quontiene, e demás fasta que pague o fasta que dé buenas prendas a los dichos jurados de los maravedís en que cayeren de las dichas penas e lo que costare la çena o yantar, que yazga en la dicha cadena. E quoalesquier vezinos del dicho concejo, si non venieren al dicho apellido oyéndolo, que paguen de pena cada uno d'ellos, oyendo a los dichos alcalde e jurados del tienpo, cada diez maravedís.

CAPÍTULO QUOARENTA E NUEBE, COMMO LOS JURADOS AN DE FAZER EXECUÇIONES.-

Otrosí, dixieron que hordenavan e ordenaron que quoando el alcalde mandare fazer execuçión, que sean tenidos los jurados de la fazer en la nuestra juridiçión en la persona o vienes de quoalquier vezino o de fuera parte en que fuere fecha la tal execuçión. Qu'el jurado que la fiziere sea tenido de mostrar e tomar e de tener e guardar en sí. Si fue la persona que non tenga vienes, que lo tenga presso fasta que muestre vienes sobre causa çivill, e si se fiziere en vienes muebles o rraízes que los tenga e guarde por manera que los pueda traer ante el alcalde cada e quoando que por la parte o por el alcalde le fuere mandado e pueda libremente. Sy así non fiziere que sea tenido el tal jurado de lo pagar todo ello a la parte, con todas las costas que fiziere e dapnos que se le rrecresçiere.

CAPÍTULO ÇINQUOENTA, DE LOS DERECHOS DE LOS JURADOS. QUÉ AN DE ABER DE EXECUÇIONES E DE CARÇELAJES.-

Otrosí, ordenaron que en las entregas [e] execuçiones qu'el jurado fiziere por virtud de escrituras públicas en los vienes e personas de la dicha villa e de su tierra, que aya de su salario de la entrega e pregones seis maravedís e si fueren rrematados, otros seis maravedís. Otrosí, que el jurado o jurados que ayan su derecho de carçelage de las personas de la dicha villa que llebaren a la cadena. Por deuda

que deva o por rrina çivill, non liebe de carçelage de sallida e entrada sinon veynte e çinco maravedís, e por lo de crimen çincoenta maravedís de sallida e entrada.

CAPÍTULO ÇINQUOENTA E UNO, DE LA GOARDIA QUE EL JURADO DEVE FAZER DEL PRESO E DEL SALARIO QUE DEVE AVER.-

Otrosí, ordenaron que aya el jurado por la goardia del preso de çinco mill maravedís avaxo, por cada día, çinco maravedís, e si más fuere la contía de çinco mill maravedís arriba, que aya diez maravedís. E por el criminal diez e ocho maravedís, e que le dé el alcalde para lo criminal las presiones e asimismo por la deuda. E asimismo, dé el alcalde todas las presiones e faga el alcalde las presiones a costa del conçejo. E asimismo, por la execuçión, seis maravedís, e así después del rremate, otros seis maravedís, e por el enplazamiento, una blanca, e por las prendas que sacare por mandamiento del alcalde sin execuçión, que liebe tres maravedís por cada vez.

CAPÍTULO ÇINCOENTA E DOS, DE LA REBELDÍA.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e ordenaron que quoalquier vezino que fuere enplazado para ant'el alcalde e non paresçiere al juizio, que pague la rreveldía seis maravedís, e que esta pena sea la meytad para el alcalde e la otra meytad para los jurados, pero si la parte prinçipal pagare al alcalde e jurados de su parte luego que el tal, que aya su terçia parte de la dicha rrebeldía, e que el jurado que sea tenido de le sacar la prenda al deudor e de le dar a la parte, e si así non fiziere, que pague el mismo jurado con el doblo a la parte.

CAPÍTULO ÇINCOENTA E TRES, COMO AN DE DAR POR CUENTA DE LOS DINEROS QUE GASTAREN LOS FIELES.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e ordenaron que los dichos nuestros fieles e otras personas que nuestra fazienda trataren e gastaren, que primeramente fagan escrivir al nuestro fiel escrivano quoanto dan a cada uno e por qué, e en fin de cuenta de cada uno, e que el escrivano firme de su nonbre. E así tra-yan a cada rrepartimiento la carta de pago e de conosçimiento de aquel a quien dieren los tales maravedís e otras cosas, so pena que lo de que otra forma diere, pague de sus vienes dentro de diez días que fue rrequerido por alguno de los ofiçiales o por algún vezino de la villa, so pena del doblo, e que esta pena faga executar el alcalde en Dios e en su conçiençia.

CAPÍTULO ÇINCOENTA E QUOATRO, COMMO HAN DE PAGAR LOS QUE ALGO DEVEN AL CONÇEJO.-

Otrosí, ordenaron que quoando quier que nos el dicho conçejo oviéremos de fazer ventas de montes o otras cosas, que las personas contra quien se obieren fazer las dichas ventas, se obliguen con sus personas e vienes e dando buenos fiadores si nesçesario es para pagar çierto plazo, e si para el tal plazo non pagaren, que los nuestros fieles o quoalquier d'ellos fagan su pidimiento al nuestro alcalde, rrequiriéndole que mande llebar a los tales fiadores o deudores a la cárçel del conçejo e estén en ella presos e vien rrecaudados fasta en tanto que el dicho conçejo e ellos sean vien pagados. E el dicho alcalde mande luego a los dichos jurados tomar presos a los dichos deudores e a sus fiadores, e estén presos en la dicha cárçel fasta en tanto que el dicho conçejo sea pagado de costas e prinçipal. E los dichos jurados sean tenidos de lo así fazer, so pena de cada çincoenta maravedís por cada vez para los dichos alcalde e ofiçiales la meytad, e la otra meytad para las calçadas e puentes quebradas e rreparos públicos del conçejo.

E esta misma orden se tenga en todas las otras cosas que al conçejo devieren en quoalquier manera, en quoalquier cosa, aunque no pase contrato nin obligaçión, salbo la vuena verdad. E si para ésto que dicho es o parte d'ello ovieren menester ayuda e fabor los dichos jurados, que todos los vezinos de la dicha villa que por ellos fuesen rrequeridos, que sean tenudos de les dar todo el fabor e ayuda que para ello ovieren menester, so pena de cada veynte maravedís a cada uno por cada vez, los medios para los dichos rreparos públicos del dicho conçejo, e los otros medios para los dichos alcalde e jurados. E si sobre

lo susodicho o parte d'ello pleito o devate los tales presos cometieren, que nos el dicho conçejo sigamos el tal pleito e defendamos a los nuestros oficiales.

CAPÍTULO ÇINCOENTA E ÇINCO, QUE NINGUNO NON AYA DOS OFIÇIOS DEL CONÇEJO.-

Otrosí, dixieron que ordenavan e ordenaron que ninguno nin algunos non sean osados de aquí adelante de açetar dos ofiçios del conçejo, nin prinçipalmente nin commo lugarteniente, e si alguno que abiendo un ofiçio açetare otro, que pague de pena mill maravedís, la meytad para los dichos rreparos públicos e la otra meytad para los dichos ofiçiales, eçepto si el conçejo le ynbiare por procurador o mensajero a fuera parte, al tal ofiçial. Esto en quoalquier ofiçio del conçejo, pequenno o grande que sea.

CAPÍTULO ÇINCOENTA E SEIS, DEL DEFENDIMIENTO DE LOS LINOS E GANADOS A ESTRANOS.-

Otrosí, ordenaron e dixieron que hordenavan e hordenaron que ninguno nin algunas personas non sean osados de dar nin den a persona alguna de estrana juridiçión, dádibas algunas de cabras nin de obejas nin de cabritos nin de corderos nin fayas nin robres nin linos, so pena de cada dosçientos maravedís a cada uno por cada vez, la meytad para las calçadas e puentes quebradas e rreparos públicos del dicho conçejo e los otros medios para los dichos alcalde e jurados.

Asimismo defendemos espresamente que ninguna nin algunas personas de nuestra juridiçión non anden [a] demandar las semejantes dádibas con personas estrannos, so la dicha pena por cada vez.

Fue salbada que cada uno fuese libre para dar de lo suyo a personas miserables e freyras e a quien fuere quemadas sus casas. Entiéndase que aquellos que se les quemaron sus casas, antes e primero que se diese el poder a los suso dichos Juan Ybáñez e Pero Pérez (de Çumaran), non anden a pidir como en este capítulo dize, so la dicha pena.

CAPÍTULO ÇINCOENTA E SIETE, DE LOS QUE FALSO JURAREN.-

Otrosí, dixieron que ordenaban e ordenaron que quoalesquier personas que falso juraren sobre quoalesquier cosas que sean, quier como partes, quier seyendo presentados por testigos o en otra quoalquier manera, que pague de pena por cada vez que falso jurare tresçientos maravedís, los medios para la calçadas e rreparos públicos del conçejo e la otra meytad para los ofiçiales del dicho conçejo, e demás que el tal sea desterrado de nuestra juridiçión por un anno, e si dentro del dicho tienpo en la dicha nuestra juridiçión entrare, que tantas quoantas vezes entrare le sea doblado el tienpo de su destierro, e que el alcalde lo faga executar en Dios e en su conçiençia, por el cargo del juramento que tiene fecho.

CAPÍTULO ÇINCOENTA E OCHO, DE LOS QUE RENEGAREN.-

Otrosí, ordenaron e dixieron que hordenaban e hordenaron que quoalquier o quoalesquier que rrenegaren de Dios o de los Santos en juizio o en juego o en la plaza, que sea así onbres commo mugeres que rrenegaren de Dios, que paguen en pena por lo de cada vez tresçientos maravedís. E si rrenegare de la su gloriosa madre nuestra sennora e abogada Santa María, otros tresçientos maravedís, e se esté en la cárçel tres días e noches. E si rrenegare de algún santo o santa, çient e çincoenta maravedís, los medios para los ofiçiales del conçejo e la otra meytad para los dichos rreparos e si non tobiere de qué pagar, que yazga en la cadena diez e ocho días e noches e sea desterrado por un anno, e que el alcalde lo mande e faga executar sin escusa alguna e los jurados lo cunplan luego, si non que Dios ge lo demande mal e caramente, commo a juez o juezes que por el denuesto e blasfemia de Dios non se siente, e vien así los demande a los que presentes contesçieren, si non ge lo fizieren saber al alcalde, commo a malos christianos e de poca fe, que de la ynjuria de Dios non se curan.

CAPÍTULO ÇINCOENTA E NUEBE, DE LOS CORTIDORES.-

Otrosí, ordenaron e dixieron que hordenaban e ordenaron que ningún çapatero non sea osado de cortar cueros nin los eche a cortir nin rremojar entre la presa de Cucubarro fasta debaxo la puente de

Barrencalle, desde primero día de mayo fasta Sant Miguel de setienbre, nin fagan adobo ninguno de cal nin descarnen con cal, eçepto los cueros çendos sin cal, los puedan poner en rremojo donde vien les veniere.

E asimismo los peligeros nin otros ofiçiales non pasen con trasto, so pena de çincoenta maravedís a cada uno por cada vez, los medios para el alcalde e jurados, e los otros medios para las calçadas e rreparos públicos.

E después de asentado este capítulo, fue ordenado que la dicha prohibiçión de la cal se entienda en todo tienpo del mundo sin fazer diferençias de meses.

CAPÍTULO SESENTA, DE LOS QUE SACAREN BARRO.-

Otrosí, dixieron que ordenaban e ordenaron que quoalquier persona o personas de quoalquier hedad que sean, non saquen barro en los caminos d'esta juridiçión en perjuizio d'ellos, so pena de çincoenta maravedís a cada uno por cada vez, los medios para los dichos rreparos e la otra meytad para los dichos oficiales del dicho conçejo. E quoalquiera que lo viere, sea tenudo de lo descubrir e dezir so la dicha pena. E ésto se entienda tanvién en toda la juridiçión e teniente a los caminos rreales e calçadas, que puedan fazer algún danno a los caminos.

CAPÍTULO SESENTA E UNO, COMMO EL ALCALDE E LOS MONTANEROS AN DE ESCODRINAR LOS MOJONES.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e hordenaron que los nuestros alcalde e fiel e montaneros todos juntos bayan a catar e esaminar todos los mojones que son entre nuestra juridiçión e los lugares comarcanos una vez en cada anno. E ésto así fagan los nuebos ofiçiales con los primeros, e sean tenidos de lo notificar al dicho conçejo dentro de ocho días primeros seguientes del día que así fueren a esaminar los dichos mojones, porque si alguna falta o mengua fuere, se pueda rremediar con tienpo.

CAPÍTULO SESENTA E DOS, SOBRE LOS MOJONES DEL CONÇEJO E MOJONAR EN TIERRA CONÇEGIL E ESPEÇIAL.-

Otrosí, ordenaron e dixieron que ordenaban e ordenaron que quoalquier persona o personas que en nuestros términos conçegiles o en espeçial se fallare que aya derribado mojón o mojones, o de logar a logar mudare sin liçençia del conçejo o de las partes, o fiziere algún plantío adonde non estubiere declarado, que pague por cada vez que derribare mojón o mojones o mudare de un lugar, cincoenta maravedís, e por cada pie de árbol que plantare cincoenta maravedís, la meytad para el acusador e la otra meytad para los rreparos públicos.

Otrosí, que quoando quier que algunos nuestros vezinos rreclamaren deziendo que con nos el dicho conçejo tienen algunos mojones de asentar en tierra conçegil e espeçial, e declarar algún camino o senda, en tal caso mandamos que el nuestro alcalde e el escribano fiel e fieles bayan al tal logar, e abiendo sus ynformaçiones devidas, amojonen, e lo que fizieren ellos balga.

CAPÍTULO SESENTA E TRES, DE LOS QUE SE ECHAREN A SACAR CAMAS E ROPAS QUOANDO SE ENÇENDIERE FUEGO.-

Otrosí, ordenaron e dixieron que hordenaban e ordenaron que quoando el fuego se ençendiere que ninguna nin algunas personas non sean osadas de salir nin salgan nin bayan fuera de la dicha villa nin a ninguna casa nin enparança con rropa alguna, más antes cada uno sea tenido sobre todas cosas de rrecudir adonde el fuego se ençendiere a amatar el fuego, quedando en goarda en casa una persona de rrecaudo con la fazienda e moradores en ella. E donde el fuego se ençendiere los que en casa fueren, sean tenidos de dar apellido, deziendo ¡ay del fuego¡, e si así non fizieren, que si algún vezino ge lo barruntare, que ge lo descubra luego al tal e dé el apellido del fuego, e si non fiziere que paguen anbos en pena trescientos maravedís cada uno, los medios para los dichos oficiales e los otros medios para los dichos

rreparos, en tal que a todos o a lo menos a los vezinos más çercanos, non les descubriere e les fiziere saber de su fecho. E que los omes vayan con sus hachas o con otra cosa alguna, e que las mugeres o moças con sendas erradas o calderas de agoa, e non en otra manera, e rrecudan adonde el fuego e seyendo persona que pueda aprobechar, so pena de trescientos maravedís a cada uno por cada vez.

E el que o la que se ausentare de casa o de la dicha villa con rropas o otras cosas, que todo lo tal pierda e que cada uno que fuere de su casa, la tal persona con las cosas susodichas fallare, que ge lo pueda tomar o quemar o que aya para sí, e demás que sea desterrado el tal d'esta juridiçión por un anno.

Fue salbado que si, lo que Dios no quiera, el fuego sobrepujare, que el alcalde e ofiçiales con los buenos que fueren presentes vieren que non se puede rremediar, en tal caso que cada uno faga su probecho e sea libre para ello, e que las penas susodichas sean las medias para los dichos rreparos e la otra meytad para los dichos oficiales.

CAPÍTULO SESENTA E QUOATRO, QUE NON CUELGUEN DE NOCHE SEQUERA ALGUNA SOBRE EL FUEGO.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e ordenaron que ninguno nin algunos homes nin mugeres nin personas mayores nin menores, de noches que non cuelguen sequera alguna dentro en la dicha villa en casa alguna, salbo entre día e el tal o los tales que así non lo fizieren que paguen en pena e calonia por lo de cada vez veynte maravedís, los medios para el que lo acusare e los otros medios para el alcalde e jurados del tienpo.

CAPÍTULO SESENTA E ÇINCO, QUE NINGUNO NON SEA OSADO DE OCUPAR LAS CALLES DE PIEDRAS NIN DE MADERAS.-

Otrosí, ordenamos e mandamos que ninguno non sea osado de poner maderas nin piedras algunas en las calles nin en los arrabales, d'entre la casa de Ybarra fasta el regato de Ulsaga, salbo en el berano que cada uno entendiere e fiziere la tal su labor en obra. E todos los que a la ora tienen, los quiten de las dichas calles e camino rreal, so pena de çincoenta maravedís por cada vez, la meytad para los dichos rreparos e la otra meatad para los dichos ofiçiales. E so la dicha pena non fagan estercolares algunos en el camino rreal, donde non fuere suyo propio e los que los tienen a la ora, luego los quiten dentro de diez días primeros seguientes de todos los caminos sacados por caminos.

Entiéndase que non se detenga cosa ninguna que ynpida las calles nin en su arrabales día o noche y el que la labor oviere de edificar, venga a los ofiçiales primero e abida liçençia en el tienpo que por ellos fuere limitado, puedan poner sin pena alguna.

CAPÍTULO SESENTA E SEIS, DE LOS ESCRIBANOS DEL NÚMERO COMMO AN DE FAZER RESIDENÇIA.-

Otrosí, ordenamos e mandamos que los çinco escribanos del número d'esta villa, que al presente son criados por sus altezas, que dentro de un mes de la publicaçión d'esta ordenança, venga e rresida en sus personas a usar de su ofiçio en esta villa, e todos los otros que se criaren, que fagan rresidençia a lo menos en las dos partes del anno, aunque sea por ynterbalo de tienpo, e si así non fizieren que el conçejo pueda eligir otros ydóneos e sufiçientes, juntándose en conçejo e suplicar a sus altezas viendo la falta que tienen, probean en ello lo que su merced fuere.

CAPÍTULO SESENTA E SIETE, COMMO SE COPIE EL ALANZEL POR QUE SE RIJAN POR ÉL E ESTÉ COLGADO EN PÚBLICO. UNO E OTRO QUE TENGA EL ALCALDE.-

Otrosí, hordenaron e dixieron que hordenaban e hordenaron que el alanzel que se fizo por sus altezas a petiçión de la probinçia, que el nuestro alcalde lo trayga o lo faga traer de donde quiera que sea, e lo faga tresladar dos traslados, punto por punto. E lo uno que lo tengan en su poder los ofiçiales del conçejo en la arca del dicho conçejo, e el otro que esté fixo e colgado o en público, donde se pueda leer o ver. E ésto que lo faga el alcalde a costa del dicho conçejo, porque los escrivanos e las otras personas de quienes

fazen mençión en el dicho alanzel, se rrijan e se goviernen por allí. E ésto, nos así lo mandamos que se faga espresamente, después de la publicaçión de esta hordenança, lo más brebe que ser pudiere.

CAPÍTULO SESENTA E OCHO, QUE NINGUNO NON PLANTE EN LOS EUNOS.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e hordenaron que ningunos vezinos de la nuestra juridisción nin de fuera parte, non planten en los eunos nin bárzenas de la dicha villa nin de su tierra ningún plantío de árbol de quoalquier natura que sea, e quoalquier que lo plantare que sea tenido de los sacar luego que fuere rrequerido por el procurador del conçejo, e demás por la osadía que pague cient e veynte maravedís, la meytad para los dichos rreparos públicos e la otra meytad para los dichos oficiales.

Otrosí, que quoando los eunos se sienbran mieses, si estubiere algún plantío de quoalquier natura alderrededor de los dichos eunos dentro de tres braças, que el duenno sea tenido de lo esquilmar el tal árbol, so pena que si así non fiziere del día que fuere rrequerido dentro de tres días, qu'el dueno del tal euno lo pueda esquilmar para fazer el seto de la su parte del dicho euno.

CAPÍTULO SESENTA E NUEBE, QUE NINGUNO NON TOME EUNOS NIN BÁRZENAS.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e ordenaron que ningunos nin algunas personas de nuestra juridisçión nin de fuera d'ella, non tome eunos nin bárzenas para sí, para lo apropiar e echar a su heredad ninguna nin alguna tierra de los dichos eunos, so pena de çient e veynte maravedís, la meytad para los rreparos públicos e la otra meytad para los dichos ofiçiales.

Otrosí, que ninguno non labre nin çierre ninguna nin alguna tierra de los dichos eunos e várzenas nin parte d'ellas sin licençia del dicho conçejo, so pena de çient e veynte maravedís por cada vez que así lo tentare, la meytad para el dicho alcalde e jurados e los otros medios para los dichos rreparos. E más que la pena pagada o non, que dexe dicha tierra para el dicho conçejo, e el alcalde sea tenido de yr al tal lugar.

CAPÍTULO SETENTA SOBRE EL METER DE LOS GANADOS EN LOS DICHOS EUNOS NIN BÁRZENAS.-

Otrosí, hordenamos e mandamos que ninguno non sea ossado de meter dentro en los dichos eunos, mientras los panes todos estobieren dentro o parte d'ellos poco o mucho. E desque fueren cogidos todos los panes, que meta el que obiere de meter los ganados e vestias, e non en otra manera, sopena de çient maravedís a cada uno que metiere ganado o bestia mientras los panes o parte d'éllos estubieren sin coger, los medios para los dichos e los otros medios al alcalde e ofiçiales. E demás el dapno, el duenno que le pague doblado, entiéndase que mientras paja non se meta, so la dicha pena.

Otrosí, que en los eunos e várzenas que se rrepartieren e después de así rrepartidos e començaren seys honbres a senbrar en los dichos eunos, fasta doze días primeros seguientes, los setos, a vista de dos homes buenos, so pena de cada çincoenta maravedís, fagan todos los que llabran en los dichos eunos e várzenas, e si dentro los dichos doze días non fizieren los dichos setos, e después otra bez fuere rrequerido en tal que el dicho seto non fiziere, después de así rrequerido, que pague la pena trasdoblada, la meytad para los dichos ofiçiales e la otra meytad para los rreparos, eçepto que puedan entrar a sutrillar con sus bestias, enpero si en el abrir o çerrar del tal, algún danno a la parte se le fiziere, que el tal pague la pena suso dicha, en tal que hayan rrazonable seto los eunos. E por la heredad de aquél qu'el danno a rresçibido aya buen seto, si alguno de la comarca non tobiere, que el tal duenno de la tal heredad e del tal seto ge lo pague al dannado, e que el duenno de las vestias sea quito, e que se esamine sy es el seto rrazonable.

CAPÍTULO SETENTA E UNO, COMO SE A DE FAZER LA NUMERAÇIÓN DE ÇINCO ANNOS EN ÇINCO ANNOS SIN ESCUSA.-

Otrosí, hordenamos e mandamos que de çinco annos a çinco annos se aya de fazer e se faga la numeraçión, según e commo thenemos usado e acostunbrado desde tienpo antiguo acá, e que los ofiçiales del tienpo sean tenidos de lo fazer e azer sienpre dentro en el dicho término de los dichos çinco annos.

CAPÍTULO SETENTA E DOS, QUE LAS VESTIAS NON SE PRENDAN NIN SE ENTIENDAN PRENDAR SIN QUE LA HEREDAD AYA RAZONABLE SETO E ÇERRADURA QUE SEA DE VISTA.-

Otrosí, hordenamos e mandamos que en el prendar de los ganados, que todavía se entienda prendar de seto e çerradura rrazonable a vista de dos homes, e que a pedimiento de la parte que se quexare, que el alcalde lo pueda mandar e mande a quoalquier vezino de la dicha villa e de su tierra, so la pena que a él vien visto le fuere, a costa de la parte cayda, e que los tales behedores ayan de su salario cada seys maravedís.

CAPÍTULO SETENTA E TRES, QUE NINGUNO NON SEA OSSADO DE SACAR DE CASA NIN QUITAR EN CAMINO A NINGUNO POR FUERÇA CONTRA BOLUNTAD SUYA, ALGUNAS VESTIAS NIN GANADOS.-

Otrosí, hordenamos e mandamos que ninguna nin algunas personas de nuestra juridiçión non sea ossados de sacar de ninguna casa que estobieren encorralados de alguna heredad, algunos ganados o vestias sin que primeramente aya liçençia e mandado de los que los así tienen encorralados o dexando la prenda valiosa. E demás, que si alguno traxiere o trayendo topare o encontrare con el duenno de las vestias e si ge las quitare por fuerça, que pague por quoalquier d'estos dichos casos, que pague en pena e calunia por lo de cada vez, çient maravedís, e demás que yazga en la cadena del conçejo tres días e noches, eçepto que si lo quisiere el duenno de tales vestias dar prenda valiosa al que así las trae, que sea thenido de ge las dar, ofresçiéndose a pagar lo que se examinare so la dicha pena, la pena sea a medias para los rreparos e oficiales.

Otrosí, que si alguno encorralare o traxiere ganados o bestias non fallando en su heredad, que pague e aya la misma pena que el otro. Si por verdad se le fallare que los ha encorralado non los fallando en su heredad, la pena susodicha que la ayan a medias.

CAPÍTULO SETENTA E QUOATRO, DE LOS GANADOS E VESTIAS QUE EN PIEÇAS AJENAS ENTRAREN.-

Otrosí, ordenamos e mandamos que quoalesquier vestias o ganados que en pieças agenas entraren al tienpo que labor oviere, que pague por lo de día çinco maravedís e por lo de la noche diez maravedís, e más el danno e las ovejas por cada cabeça tres maravedís e más el danno. E esta pena que sea para el duenno con tal que aya rrazonable seto. E si alguno echare de noche apaçentar quoalesquier vestias o ganados quebrantando las çerraduras de mançanal o de quoalquier heredad, que paguen çient maravedís, e si de día fiziere que pague treynta maravedís e lo que essaminare por dos omes buenos, e que esta pena sea para los alcaldes e jurados la meytad, e la otra meytad para el duenno de la heredad.

Entiéndase que el puerco que non tenga traba e la cabra, non se puede tener por seto.

E después de asentado este capítulo, fue ordenado que los puercos que andubieren con sus hurcas o enbargos acostunbrados que si entraren con ellas en heredad agena, non yncurran por ello en pena alguna.

CAPÍTULO SETENTA E ÇINCO, QUE LOS CARNIÇEROS NON CORTEN NIN TAJEN CARNE A TIENDA AVIERTA LOS DÍAS DE GUARDAR EN LAS MISAS E VIÉSPERAS DESDE QUE SEAN ENPEÇADAS FASTA QUE SE ACABEN.-

Otrosí, hordenamos e mandamos que ningún carniçero ni otra persona alguna, non sea ossado el día domingo e fiestas de goardar de vender carne mientras las misas se dizen fasta ser del todo acabadas las dichas missas, teniendo puerta o tienda abierta, nin carniçería nin puercos de bender, non saquen fuera mientras las dichas missas se dizen. E la missma forma se tenga en las biésperas en todo lo otro, eçepto en lo de los puercos, que al tienpo de las dichas biésperas los dichos puercos que se puedan vender. E ésto so pena de cada una libra de çera para la yglesia de Sant Andrés.

E después de asentado este capítulo, fue hordenado que en los días de sábados quoando acaesçieren fiestas solepnes de goardar, que después de dichas las misas mayores, que los carniçeros sean sueltos de fazer e vender la carne a tienda abierta e non incurran por ello en la dicha pena.

CAPÍTULO SETENTA E SEYS, DE LAS ALCAHUETAS.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e hordenaron que ninguna nin algunas personas, honbres nin mugeres, non sean ossados de alcahuetar nin alcahueten nin falaguen nin fagan mensaje alguno a ninguna moça virgen o biuda honesta nin en casamiento nin en otra manera alguna, en tal que liçençia de padre o madre o tutores non interbeniere, so pena que al tal o la tal alcahueta, si es persona tal que tiene por costunbre de alcahuetear e rrechatear e encubrir, la quoal costunbre vasta que en tales cosas aya caydo dos vezes e por tal está infamada, le den cincoenta acotes por esta dicha villa e la destierren por dos annos de toda esta jurisdición e non entre en ella en el dicho tienpo, so pena que la primera vez que entrare le sea doblada la dicha pena e por la segunda vez que le sea trasdoblada e por la terçera que le maten por ello. E si por ventura fuere tal persona que por alcahuete o alcahueta non está ynfamada e nunca se alló que otra vez obiese tal delito cometido, salbo la vez que fuere presa, que entonces si el delynquente fuere honbre, que la pena esté al albedrío del juez, lo mismo sea si la muger fuere casada, e si fuere soltera que sea desterrada por un anno d'esta juridiçión e si quebrantare el destierro, que le den cincoenta acotes públicamente e que non sea más desterrada. E todo esto se entienda en caso que la alcahuetada tenía dote para casarse e quedó burlada e non casada, pero si a común pensar non tenía dote, que el barón alcahuete non acostunbrado en tales alcahueterías, que dé e pague dos mill maravedís a la moça alcahuetada, e la muger alcahueta que le dé e pague quinientos maravedís e que sea desterrada por medio anno, e que non salgan de la cárcel fasta que la alcahuetada traya carta de pago de cómmo rrescivió los dichos maravedís. E la misma pena sea en los que encubren los sobre dichos actos illícitos ocultamente, según e en la manera que arriba está dicho. E la probança para lo suso dicho, basta que se faga con un barón fidedigno e de buena fama juntamente con el dicho, e confesión de la alcahuetada e soliçitada con tal que jure ella en la yglesia juradera. E si hobiere dos mugeres onestas e que estén en buena e loable rreputaçión e que non sean parientes de la que ansí fue solicitada e burlada, que fagan entera probança. E quoalquiera persona que alcahuetare a casada que le den çincoenta açotes e más un anno destierro. Lo mismo sea el que alcahuetare moça virgen o biuda onesta, para clérigo o frayre.

CAPÍTULO SETENTA E SIETE, DE COMMO EL ALCALDE E LOS OFIÇIALES DEL CONÇEJO HAN DE APEAR E ESAMINAR TODAS LAS CASSAS DE LA VILLA E SUS ARRABALES POR EL PELIGRO DEL FUEGO.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e ordenaron que el alcalde e fiel síndico e escribano fiel e jurados que al presente son este anno, tres vezes fasta el día de Sant Miguel pasen de la casa de Pedro de Sacarteguieta fasta la casa de Pedro de Yturroa, de tres en tres meses los rrebales e la villa todas las casas, apeen e hessaminen todas las casas enpeçibles e nuzibles al fuego e darían ocassión al peligro de las casas, e manden apartar, quitar e arredrar según a ellos vien visto fuere, poniéndoles las penas e términos que a ellos vien visto fuere, e los rrebeldes puniendo e los otros ofiçiales susodichos en cada un anno todo, sienpre fagan en la forma seguiente: De tres a tres meses, en el anno quoatro vezes, el dicho hesamen e apeamiento. En el primer apeamiento mandando hebitar e quitar las cosas noçibas e peligrosas. E en el segundo puniendo las dichas penas que a ellos vien visto les sea, so pena que pague cada ofiçial del anno que lo susodicho non conpliere e executare según e commo dicho es, una lybra de çera para la luminaria de la yglesia de Sant Andrés e que los manobreros d'ella sean poderosos para que los puedan punir a los tales ofiçiales de la dicha pena lo contrario haziendo.

CAPÍTULO SETENTA E OCHO, DE COMMO LOS DICHOS ALCALDE E OFIÇIALES HAN DE MANDAR E SENNALAR EN CADA CASA, SOBRE LOS CLABIOS E ADASAS DE ALDERREDEDOR DE LOS FOGARES, FAZER DE TIERRA ADOBADA POR EL PELIGRO DEL FUEGO.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e hordenaron que los dichos alcalde e ofiçiales en cada casa sennalen e manden en sobre clabios e adasas de alderredor de los fogares, fazer con tierra adobada donde comúnmente las hascoas e fuego pueden caer, so la pena que a ellos vien visto fuere, e en todos los dichos tienpos suso de su apeamiento, fagan rrenobar lo que vieren que falta.

CAPÍTULO SETENTA E NUEBE, DE LOS FORNOS E DE LA BRASA D'ELLOS E DE LOS MANOJOS ARDIENTES QUE TRUXIEREN POR CASA.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e hordenaron que los duennos e tenedores de los fornos d'esta dicha villa nin sus familiares, non cuezcan pan en ellos dende una hora antes que anochesqua fasta la medianoche e en ningún tienpo, so pena de çincoenta maravedís para los dichos alcalde e oficiales e si acusador obiere, que aya la terçia parte. E asimismo, que ninguno nin algunas personas non lieben de los tales fornos fuego nin brasa en basija alguna, salbo en caldera de fierro e cobre, pero que la caldera sea sana e que non tenga agujero que pueda pasar el carbón en el fondón nin en las laderas, so pena de cinquoenta maravedís por cada vez para los que en la dicha execuçión fueren, e si acusador obiere, que aya la terçia parte.

Otrosí, que la misma pena de los dichos çinquoenta maravedís ayan de pagar e paguen todas e quoalesquier personas que truxieren manojos hardientes, en las camas nin en otro lugar alguno non sean ossados de traer, salvo tan solamente en el fogar para ençender fuego, so la dicha pena de los dichos çinquoenta maravedís por cada vez para los que fueren en la dicha execuçión, e si acusador obiere, que aya la terçia parte, e demás que el tal o los tales que yazgan en la cadena del dicho conçejo tres días e noches. E esta pena se entienda en los manojos hardientes por la primera vez e por la segunda vez le sea doblada e por la tercera trasdoblada la dicha pena.

CAPÍTULO OCHENTA. SOBRE LAS HERRADAS.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e hordenaron que todos los vezinos e moradores que son o fueren en esta dicha villa e sus arrabales fagan herradas. E porque algunas personas se escusaban deziendo que la dicha hordenança non estaba asentada en este libro, por ende porque esta escusaçión non aya lugar de aquí adelante, hordenaron e mandaron que de aquí adelante en todo tienpo del mundo, todos los que tienen sus casas propias, tengan en sus casas sendas herradas.

Otrosí, que estas dichas herradas cada noche las tengan llenas de agua desde que anocheçiere fasta el alba o a lo menos tenguan agua fasta la meytad e dende arriba, salbo que la noche que cozieren el pan o fizieren lechivia o çernada e en ello la tal agua gastaren. E que lo contrario fiziere, pague un rreal de plata por lo de cada noche, para los que e commo dicho es.

CAPÍTULO OCHENTA E UNO, SOBRE LA GOARDA DE LAS CANDELAS ENÇENDIDAS.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e hordenaron que de aquí adelante, en esta dicha villa e sus arrabales en ninguna nin alguna casa, ninguna nin algunas personas non sean ossadas de poner nin pegar candela alguna ençendida a las paredes e postes nin maderas algunas, nin poner nin echar ençima del tillado, salvo en candeleros de cobre o fierro o otro metal, sopena de çinquoenta maravedís a cada uno por cada vez que así alcançaren por pesquisa o por senales de las quemaduras de las dichas candelas. E que esta dicha pena pague el duenno de la casa, e si la casa fuere alquillada, que pague la dicha pena el que o la que tal casa tubiere alquilada o morare en ella, la quoal dicha pena sea para los que e commo dicho es.

CAPÍTULO OCHENTA E DOS, DE LA ÇENIZA CALLIENTE E DEL CARBÓN QUE TRUXIEREN DEL MONTE.-

Otrosí, por quoanto de la çeniza calliente e brassas que sacan de los fogares se podría peligrar la villa si non se diese horden en ello, por ende hordenaron e dixieron que de aquí adelante ninguna nin algunas personas d'esta dicha villa e sus arrabales non sean ossados de sacar çeniza alguna hardiente con brasas del fogar donde estobieren o detrás del fuego nin lo pongan en otra parte alguna fasta que se enfríe, según lo han usado fasta aquí, so pena de çinquoenta maravedís a cada uno por cada vez para los sobre dichos.

Asimismo, por causa del carbón que a esta dicha villa suele venir e a venido la villa en peligro algunas vezes, por descargar e echar el carbón sobre los tillados de las casas fasta que se enfríe, hordenaron

e mandaron sobre ello, que de aquí en adelante ninguno nin algunas personas en esta dicha villa non sean osados de descargar e echar el tal carbón que truxieren en los sacos, en ninguna cámara nin sobrado de ninguna casa, salvo que lo echen en suelo e tierra firme que non llegue a ninguna pared nin madera fasta que pasen diez días e se enfriere bien, e non lo suban antes al sobrado, o pasados los dichos diez días en adelante puedan echar arriba o donde quisieren. E quien lo contrario fiziere, pague la dicha pena para los dichos oficiales, e si acusador obiere, que aya la terçia parte de la dicha pena.

CAPÍTULO OCHENTA E TRES, DE LOS FOGARES E CASAS E MORADAS.-

Otrosí, por quoanto rrecresçen grandes peligros sobre las abitaçiones e moradas e fogueras angostas e peligrosas de casas estrechas e porque según el modo de bibir e rregla e asiento non se podrían al presente declarar por estenso qué forma se tenga en ello, e asimismo porque en alguna manera sería nesçesario de conformar con tienpo e hazer hordenar algunas cosas de nuebo para goarda e conservaçión e rreparo d'esta dicha villa e de los vezinos e moradores d'élla, pero porque es cosa muy nesçesaria que aquí aya comienço e forma todo ello, hordenaron e mandaron que nuestro alcalde e fieles que agora son o serán de aquí adelante e otros buenos honbres que para rregir la dicha villa en la dicha causa e peligro de sobre los fuegos fueren puestos e nonbrados en quoalquier tienpo fizieren e hordenaren, así quitando fogares e poniendo fogares e mudando otros lugares, camas e otras cosas, dónde e commo entendiere que cunple, commo dando forma en el rregimiento de la vela e goarda, e otras cosas quoalesquier dependientes del peligro e danno de la dicha villa, balan e ayan fuerça e vigor so las penas e según e en la manera e forma que ellos hordenaren e mandaren tan bien e tan conplidamente, commo si en este libro por hordenanças estobiesen declarados e mandados.

CAPÍTULO OCHENTA E QUOATRO, QUOANDO EL FUEGO SE ENÇENDIERE EN LA VILLA O EN SUS ARRABALES, EL HANPARO E ATAJO DE LAS CASAS COMO HAN DE FAZER LOS QUE FUEREN PRESENTES POR ARREDAR EL PELIGRO MAYOR.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e hordenaron que cada e quoando el fuego se ençendiere en esta villa o en sus arrabales, que si paresçiere o bien visto fue a la hora a los d'este pueblo o de fuera parte que ha anparo d'ello acudieren a cortar, derrocar, desmoler, desatar casas o barrios o edifiçios o bástagos, a fin de obrar en contra e atajar e arredrar el peligro maior que d'ello se podría conseguir, lo puedan fazer sin ynpidimento alguno, e que el tal dapno o menoscabo que las personas singulares rresçivieren sea satisfecho a vista de un honbre que el tal o los tales damnificados pusieren, e otro los del dicho pueblo, en uno con los ofiçiales de aquel anno, e el tal o los tales sean satisfechos commo por ellos se declare, si la dicha villa o rrebales o la maior parte d'ellos se escapare por quemar, porque sería causa que por themor de pagar el dapno las personas singulares dexarían de fazer lo suso dicho e se causaría dapno a la maior parte.

Otrosí, que el belador que sentiere el fuego, que luego dé vozes e apellido, e sin tardança nin interbalo alguno acuda primero a la freyra de la yglesia e la faga llevantar e anbos a dos suban al canpanatorio e rrepiquen la canpana maior e dende den apellido, deziendo e declarando en qué barrio e casa es el fuego. E si así non fizieren, sean desterrados por un anno d'esta juridiçión, e pierda el belador el salario de aquel anno.

CAPÍTULO OCHENTA E ÇINCO, COMO DEVEN SACAR DOS LIBROS DE UN TENOR E QUE NON BALGA NINGUNA ORDENANÇA QUE EN LAS DOS NON ESTUBIERE.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e ordenaron e mandaron que sean sacados dos libros de ordenanças de un tenor, punto por punto, non hanadiendo nin mengoando en cosa alguna, por manera más en un libro que en otro. E que los tales dos libros sean sinados en pública forma, porque en los tienpos pasados se solía fazer mucha colusión en estas hordenanças, porque heran escriptas de letras de muchos escrivanos e sin data e testigos. E mandaron que el uno de los dichos dos libros, el uno esté puesto e cosido en el coro de la yglesia, e el otro tengan los ofiçiales del conçejo o en el arca del conçejo, e quando quier que algunas otras hordenanças de nuebo por el dicho conçejo se obieren de fazer, se fagan e se pongan al pie d'estas ordenanças e que las tales ordenanças sean escriptas e signadas del nuestro escri-

vano fiel que a la sazón fuere, e con data e testigos, e firmada cada ordenança de su nonbre, e que sean escritas en todos los dichos dos libros de ordenanças, porque encubierta nin colusión alguna de aquí adelante non aya lugar, según que fasta aquí.

E dixieron e mandaron que ninguna otra hordenança que de otra guissa fuere escrita non bala nin aya fuerça nin vigor, salvo aquellas que en las ordenanças d'este libro rremiten e dan logar.

CAPÍTULO OCHENTA E SEYS, COMMO LOS AGRABIADOS O LOS JURADOS HAN DE DAR LA QUEXA AL ALCALDE DE LOS QUE EN LAS PENAS DE LA HORDENANÇA YNCURRIEREN, DENTRO DE LOS NUEBE DÍAS E NON DENDE ADELANTE.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e hordenaron que quoalquier o quoalesquier vezino o vezinas o moradores de la dicha villa e de su tierra e quoalquier o quoalesquier de fuera parte e avitantes en la dicha villa, fueren e acaesçieren ser contra las hordenanças e capítulos e posturas sobredichas contenidas en este hordenamiento, que las partes querellantes que se tobieren por agraviados, o los jurados e alcalde de la dicha villa que al tienpo fueren, que lo puedan querellar al alcalde que fuere al tal tienpo en la dicha villa, dentro en los nuebe días primeros continuos del día que se tobieren agrabiados o pasaren contra estas hordenanças en adelante. E que el dicho alcalde que les faga derecho a los dichos querellosos e jurados, a los que la dicha querella le dieren del tal o de los tales, que en el thenor de las dichas personas les pasare. E que el dicho alcalde sea tenido de mandar a los dichos jurados que tomen e prendan a los tales, que pasaren contra lo que dicho es o contra parte d'ello, e a sus vienes, según en los dichos capítulos e posturas se contiene. Pero si acaesciere que las partes querellosas o los dichos jurados, dentro en los dichos nuebe días e non se querellaren al dicho alcalde del que contra lo que dicho es pasare e rretobiere en sí, nin rreclamare la dicha querella en los dichos nuebe días, e desque pasados los dichos nuebe días, si antes non dieren la dicha guerella commo dicho es, que dende en adelante que non sean oydos los dichos guerellantes. Nin los dichos jurados nin procurador non sean tenidos de pagar cosa alguna de lo contenido en este hordenamiento, los que contra él obieren, nin de conplir contra el dicho conçejo e alcalde e jurados, nin contra querellantes algunos, si de dentro de los dichos nuebe días, el dicho querellante o los dichos jurados o procurador o quoalquier d'ellos non dieren la dicha querella al dicho alcalde commo dicho es. E después de pasados los dichos nuebe días, que el dicho alcalde, aunque las partes e procurador e jurados non le denunciaren la dicha querella, que pueda pesquerir e tomar información sobre los tales, e castigar e punir a los tales, de su oficio en Dios e en su conciençia, según que él vien visto fuere, fasta los treynta días primeros seguientes.

CAPÍTULO OCHENTA E SIETE, DE LOS QUE FUEREN ENPLAZADOS A JUYZIO ANTE EL ALCALDE, QUÉ PLAZO E QUÉ FORMA HAN DE TENER.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e hordenaron que quoalquier que sea enplazado ante el alcalde sobre la deuda o demanda que entiende de poner ante el alcalde, el demandante al primer juyzio que sea enplazado, que aya plazo de acuerdo de nuebe días el que fuere enplazado, e que venga pasados los dichos nuebe días negando o conosçiendo con su rrespuesta ante el escrivano, so pena de ser confieso a rresponder, e dende al primer juyzio que venga, a la sentençia.

Otrosí, el que non beniere a la segunda rrebeldía, que pasará sentençia el alcalde, agora sea presente, agora ausente, contra el que non beniere.

CAPÍTULO OCHENTA E OCHO, COMMO EL ALCALDE E LOS JURADOS HAN DE RREPARTIR ENTRE SÍ LAS PENAS QUE SON APLICADAS A ELLOS EN ESTA HORDENANÇA E DEL SALARIO QUE HAN DE AVER EL PROCURADOR FIEL.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e ordenaron que las penas que se han de aplicar a los ofiçiales, se partan en esta forma, conbiene a saber: Las dos partes sean aplicadas al alcalde e la terçia parte a los jurados, de manera que la meytad de todas las penas en que obieren yncurrido los que vienen contra las dichas hordenanças, se rrepartan entre el alcalde e los dos jurados. E el procurador fiel nin otro oficial

del conçejo non tenga derecho a las dichas penas. Solamente queremos que en lugar de lo que el dicho procurador sollía aver de las dichas penas, se le den e paguen çiento e çincoenta maravedís de cada anno, de la parte de las penas que han de ser aplicadas para los rreparos públicos del dicho conçejo. Y queremos y hordenamos que el dicho procurador fiel tenga cargo de rrecaudar e coger las penas que pertenesçen y pertenesçerán a los dichos rreparos públicos e las ponga en padrón e que dé cuenta d'éllas el día de Sant Miguel al alcalde e ofiçiales venideros. E que el alcalde sea tanbién obligado de enpadronar las dichas penas a los dichos rreparos públicos pertenesçientes, porque en ellas non aya fraude nin colusión alguna en perjuizio del dicho conçejo, so pena que si lo contrario fizieren, que cada uno dellos pague dos mill maravedís para los dichos rreparos públicos. Y mandamos que anbos los sobredichos alcalde e procurador juntamente, firmen sus nonbres [en el] padrón d'ellos, conbiene a saber: Que al tienpo e hora que el alcalde quisiere poner las penas yncurridas, que el procurador firme el dicho padrón con el alcalde, e en la misma forma, el padrón del dicho procurador fiel firme el dicho alcalde, porque los dos padrones se fallen conformes al tienpo que se ha de dar la dicha cuenta.

CAPÍTILO OCHENTA E NUEBE, DEL REPARTIMIENTO DE LOS HEUNNOS QUE SE ACOSTUNBRAN REPARTIR.-

Otrosí, dixieron que hordenaban e ordenaron por quoanto muchas bezes acaesçe que en los eunos que se acostunbran rrepartir entre todos los vezinos del dicho conçejo, e así rrepartidos algunos duennos de los tales charteles e heunos suelen traer algunos en más tienpo, e otros en menos, mandaron que fasta los seys annos desde que se començaren labrar, que aunque algunos digan que quieren dexar de labrar los dichos charteles e los otros que non, salbo que se quieren aprobechar a lo que la mayor parte se juntare, que los otros ayan de consentir, e si la dicha mayor parte se quisiere aprobechar, que fasta los dichos seys annos primeros sean obligados todos los duennos de los dichos charteles de dexar a lo menos, la parte de su seto según que antes tenía, e los duennos de los que se quisieren aprobechar, rreparen los dichos setos, de manera que los ganados non fagan dapno alguno, so pena de çient e çinquoenta maravedís, los medios para el alcalde e ofiçiales del tienpo, e los otros medios para las calçadas e puentes quebradas. E pasado el tienpo de los dichos seys annos, que cada uno aya de llevar su seto adonde viere que le cunple.